

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DEL PERÚ

LA VERDAD COMO FORMA DE REPARACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU APLICACIÓN A LA TRANSICIÓN PERUANA

Tesis para optar por el Título Profesional de Abogado que presenta el bachiller:

JEAN FRANCO OLIVERA ASTETE

Asesora:

DRA. ELIZABETH SALMÓN

Julio, 2014

*“La mayor nobleza de los hombres es la de levantar su obra
en medio de la devastación, sosteniéndola infatigablemente,
a medio camino entre el desgarró y la belleza”*

Ernesto Sábato (*Antes del fin*)



Índice

Introducción.....	6
Capítulo I – ¿Más de una verdad? La complementariedad entre la verdad judicial y la verdad extrajudicial: La justicia transicional y el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	13
1.1. La justicia transicional y la búsqueda de la verdad en sociedades en transición.....	16
1.1.1. La verdad en la justicia transicional.....	20
1.1.2. El nacimiento de las comisiones de la verdad: Entre la verdad y la justicia, una respuesta desde la realidad.....	23
1.2. La irrupción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la verdad como derecho humano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	31
1.2.1. El derecho a la verdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	36
1.2.1.1. El derecho a la verdad en la Comisión Interamericana de Derechos de Humanos.....	37
1.2.1.2. El derecho a la verdad en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	41
1.2.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y su relación con los mecanismos no judiciales de verdad.....	45
1.2.2.1 Las comisiones de la verdad no reemplazan la justicia penal: La judicialización del derecho a la verdad.....	45
1.2.2.2 Las comisiones de la verdad y su importancia para alcanzar la verdad: La complementariedad de los mecanismos judiciales y extrajudiciales.....	48
2. Capítulo II – La reparación del derecho a la verdad en las sociedades en transición.....	52

2.1. Teoría de la reparación en el Derecho Internacional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: el peculiar caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	53
2.1.1. La obligación de reparar en el Derecho Internacional: Consecuencias y formas de reparación.....	54
2.1.2. El Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: La aparición del ser humano en las reparaciones.....	59
2.1.3. La obligación de reparar en el Sistema Interamericano: Las reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	62
2.2. Reparaciones en el marco de una sociedad en transición: la relación entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la justicia transicional y el papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	70
2.2.1. ¿A quién se debe reparar? El derecho a la reparación de las víctimas en las sociedades en transición.....	72
2.2.2. ¿Cómo se debe reparar? Entre el Derecho Internacional, los programas de reparación y las políticas públicas nacionales.....	77
2.3. La doble naturaleza del derecho a la verdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la verdad como derecho y la verdad como reparación.....	84
2.3.1. La verdad como un derecho reparador.....	85
2.3.2. La verdad como eje articulador de las reparaciones para las sociedades en transición en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	87
2.3.3. La verdad como reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	90
 3. Capítulo III. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la reparación del derecho a la verdad en el Perú del posconflicto.....	 96

3.1. El conflicto armado no internacional y el contexto de la transición peruana.....	97
3.1.1. Las características de los responsables de las víctimas mortales: El PCP-Sendero Luminoso y los otros actores del conflicto.....	98
3.1.2. Los derechos de las víctimas en la transición peruana.....	105
3.1.2.1. Perú: Verdad, justicia y reparación.....	108
3.2. La aplicación de las reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Perú: Lineamientos para la justicia transicional desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	117
3.2.1. La implementación de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso peruano.....	118
3.2.2. Implementación de fallos ajenos al Estado peruano: El control de convencionalidad.....	122
3.2.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la justicia transicional en el Perú.....	126
3.3. La aplicación de los estándares interamericanos de reparación del derecho a la verdad en el Perú.....	133
3.3.1. Investigación y sanción penal como forma de reparación del derecho a la verdad.....	137
3.3.2. Las comisiones de la verdad.....	148
3.3.3. Exhumación y búsqueda de cuerpos.....	155
3.3.4. Los lugares de memoria y ceremonias de desagravio.....	159
3.3.5. Los programas de reparación.....	166
3.3.6. Otras formas de reparación del derecho a la verdad.....	167
3.3.7. Reflexiones finales.....	169
Conclusiones.....	171
Bibliografía.....	179
Agradecimientos.....	214

Introducción.

Las sociedades que han superado regímenes dictatoriales o conflictos armados en los cuales se cometieron graves violaciones a los derechos humanos presentan dificultades para su regulación desde el Derecho. Ello se debe a que estas sociedades suelen carecer de instituciones fuertes, producto de los hechos ocurridos, por lo que legislar e implementar las normas y políticas públicas necesarias para poder superar la situación en la que se encuentran es una tarea compleja. Desde el Derecho existen dos acciones que usualmente son prioritarias: i) el juzgamiento de las graves violaciones a los derechos humanos y ii) adoptar una legislación adecuada que genere políticas públicas para poder superar las circunstancias adversas en la que estas sociedades se encuentran y se pueda alcanzar la paz. De esta manera, el Derecho en sociedades en transición se relaciona con los objetivos de la justicia transicional como la búsqueda de la verdad, el juzgamiento de las violaciones de derechos humanos, las reparaciones y las garantías de no repetición. Por ello, si bien la justicia transicional surgió como una respuesta frente a algunas limitaciones de la justicia ordinaria, hoy en día, producto de la evolución en los estándares de derechos humanos, se considera que deben ser áreas complementarias y no excluyentes.¹

Esta interrelación entre Derecho y justicia transicional ha sido desarrollada en algunos tribunales internacionales de derechos humanos, especialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o Corte IDH). Así, la Corte Interamericana ha desarrollado una serie de obligaciones que los Estados deben cumplir en situaciones de transición. En ese sentido, dado el carácter vinculante de su jurisprudencia y el control de convencionalidad que deben aplicar

¹ FILIPPINI, Leonardo y Lisa MARGARRELL. "Instituciones de la justicia en transición y contexto político". En: RETTBERG, Angelika (compiladora). *Entre el perdón y el paredón*. Bogotá: Universidad de los andes. Canadá: International Development Research Centre, 2005, pp. 144-145.

todos los órganos de los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana o CADH), las sentencias de este tribunal sirven como guías de obligatorio cumplimiento para los procesos de transición de dichos Estados.

Una de estas obligaciones para las sociedades en transición es la búsqueda por conocer los hechos ocurridos durante el periodo de graves violaciones a los derechos humanos, tema que ha sido recogido por las ciencias jurídicas formulándose un derecho a la verdad. El derecho a la verdad como derecho autónomo es definido por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos como el “tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación”.² La definición dada demuestra la necesidad de justicia que implica el derecho a la verdad de las víctimas, pero al mismo tiempo reafirma la limitación que puede significar la aplicación de justicia sin otros mecanismos que la complementen para su reparación adecuada. Sin embargo, esta construcción como derecho autónomo es reciente. Por ello, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante Sistema Interamericano o SIDH), ante la ausencia de una norma expresa que lo recoja, se vio en la necesidad de construir una definición sobre la base de otros derechos, principalmente las garantías judiciales y la protección judicial, aunque en determinados supuestos también se ha utilizado el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. El desarrollo jurisprudencial sobre el derecho a la verdad hecho por la Corte IDH ha sido de suma importancia para su exigibilidad en el Sistema Interamericano, así como en otros sistemas de protección de derechos humanos y en diversos tribunales nacionales de la región. Asimismo, es importante

² ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Estudio sobre el derecho a la verdad*. Resolución E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006, párr. 59.

resaltar que la verdad, además de ser un derecho, por sí misma tiene un carácter reparador.³

La Corte Interamericana ha desarrollado numerosos estándares para las reparaciones que ordena, generando características particulares frente a otros tribunales internacionales en este ámbito.⁴ Este desarrollo no ha estado libre de críticas, debido a las diferencias que se han creado en comparación con el Derecho Internacional general. No obstante, las reparaciones ordenadas desde la Corte Interamericana han sido una forma creativa de afrontar las situaciones de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro continente, generándose medidas que han tenido su enfoque en las necesidades de las víctimas. Ello se ha reflejado en el “efecto transformador” de las reparaciones, el cual asume que frente a graves violaciones a los derechos humanos no solo se debe buscar una reparación individual, sino que aspiran detener las violaciones estructurales de derechos humanos, como sucede con muchos de los casos que se le han presentado a la Corte IDH.⁵ Por ello, los estándares desarrollados son un ejemplo del uso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH) como una herramienta de la justicia transicional y al mismo tiempo, una demostración de que la justicia transicional es un campo cada vez más delimitado por el DIDH. Al respecto, los estándares utilizados por la Corte Interamericana para identificar y ordenar las medidas idóneas y efectivas para reparar la vulneración del derecho a la verdad frente a graves violaciones de derechos humanos ocurridas en conflictos armados o regímenes dictatoriales son, quizás, el

³ NEWMAN-PONT, Vivian. “Falso o verdadero (¿el derecho a la verdad es norma imperativa internacional?)”. Bogotá: *Revista Colombiana de Derechos Internacionales*. N° 14, 2009, p. 47.

⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. En: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Memoria del Seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, p. 130.

⁵ NASH ROJAS, Claudio. *Las reparaciones ante la Corte interamericana de derechos humanos (1988-2007)*. Santiago de Chile: Centro de derechos humanos de la Universidad de Chile, 2009, p. 88.

mejor ejemplo de complementariedad e interrelación entre la justicia transicional y el DIDH.

Además, estos estándares, producto de casos individuales se trasladan como directrices transicionales de carácter nacional. Por ejemplo, en el caso específico del Perú, la Corte Interamericana tiene una vasta jurisprudencia que versa sobre el periodo del conflicto armado interno y que ha desarrollado la reparación del derecho a la verdad teniendo presente lo señalado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú (en adelante CVR). En ese sentido, cabe resaltar que la CVR tuvo como principios rectores tanto la necesidad de dar a conocer lo sucedido, como generar una situación propicia para poder juzgar las graves violaciones de derechos humanos, teniendo como base la jurisprudencia de la Corte Interamericana.⁶ Por ello, muchas de las recomendaciones hechas por la CVR en su Informe Final comparten un objetivo similar con las reparaciones transformadoras reflejadas en la jurisprudencia del tribunal interamericano.

Este enfoque común entre en la Corte Interamericana y la CVR debió reflejar medidas adecuadas para la reparación del derecho a la verdad en el Perú. Sin embargo, en el caso peruano, a pesar de haberse diseñado y aplicado la mayoría de las medidas de reparación del derecho a la verdad, estas no se han ejecutado de manera adecuada. Repensar estas medidas en base a los estándares señalados por la Corte IDH no solo evitaría que, en un futuro, el Estado peruano incurra en responsabilidad internacional si estos casos llegan al Sistema Interamericano, sino que, principalmente, se tratarían de acciones que lograrían, luego de mucho tiempo, que las víctimas sean reparadas conforme a sus derechos como ciudadanos. Por ello, a más de diez años de la entrega del Informe Final de la CVR es necesario hacer una reevaluación de la reparación del

⁶ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final*. Tomo I. Lima: Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, pp. 48-49 y 161-163.

derecho a la verdad en el Perú en el marco propuesto por la interrelación entre el Derecho internacional de los derechos humanos y la justicia transicional conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

La metodología de la presente tesis se ceñirá los requerimientos de la investigación jurídica. No obstante, debido a que el estudio de las sociedades en transición es complejo, se contempla también un análisis interdisciplinario. En ese sentido, si bien la investigación tendrá como eje central una perspectiva jurídica será necesario considerar los aportes desde otras áreas como las ciencias sociales, historia o filosofía para entender la complejidad de las sociedades en transición y la reparación del derecho a la verdad. La tesis busca alcanzar desde el Derecho estándares jurisprudenciales que sirvan de directrices a los Estados. Para ello, a lo largo del trabajo, se usa una aproximación técnico-jurídica junto con herramientas de análisis otorgadas por la justicia transicional.

Siendo así, la tesis realiza una identificación de los estándares en materia de reparación del derecho a la verdad analizando cada una de las sentencias y resoluciones (de excepciones preliminares, de fondo, de reparaciones, de interpretación de sentencia y de supervisión de cumplimiento) donde la Corte IDH se pronuncie sobre el tema. Una vez que se encuentren los estándares jurisprudenciales, deben confrontarse con el Informe Final de la CVR, la normatividad y políticas públicas peruanas vinculadas al tema, así como las reparaciones de los casos peruanos ordenados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana. De esta manera, se podrá concluir si el Perú se encuentra bajo responsabilidad internacional por el nivel de implementación de estos estándares, así como las acciones necesarias para la ejecución de estas medidas en el Perú.

En el primer capítulo se analizará la interrelación entre la justicia transicional y el DIDH, específicamente en el ámbito del derecho a la verdad. Se desarrollará la importancia de la justicia transicional en el marco de los mecanismos para alcanzar la paz en sociedades que han superado conflictos armados o regímenes autoritarios, como son las comisiones de la verdad, así como el debate entre verdad o justicia que, de alguna manera, coloca al Derecho y a la justicia transicional como conceptos opuestos e irreconciliables. Sin embargo, en este contexto empieza a surgir la idea de un derecho a la verdad. Ello significa que la verdad no solo es un concepto deseable, sino exigible jurídicamente. Consecuentemente, se abordará el marco conceptual del derecho a la verdad, desarrollado, principalmente, por el Derecho Internacional y el rol en este proceso de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la cual ha rescatado la interrelación entre Derecho y justicia transicional en varios aspectos, siendo el derecho a la verdad el mejor ejemplo de ello.

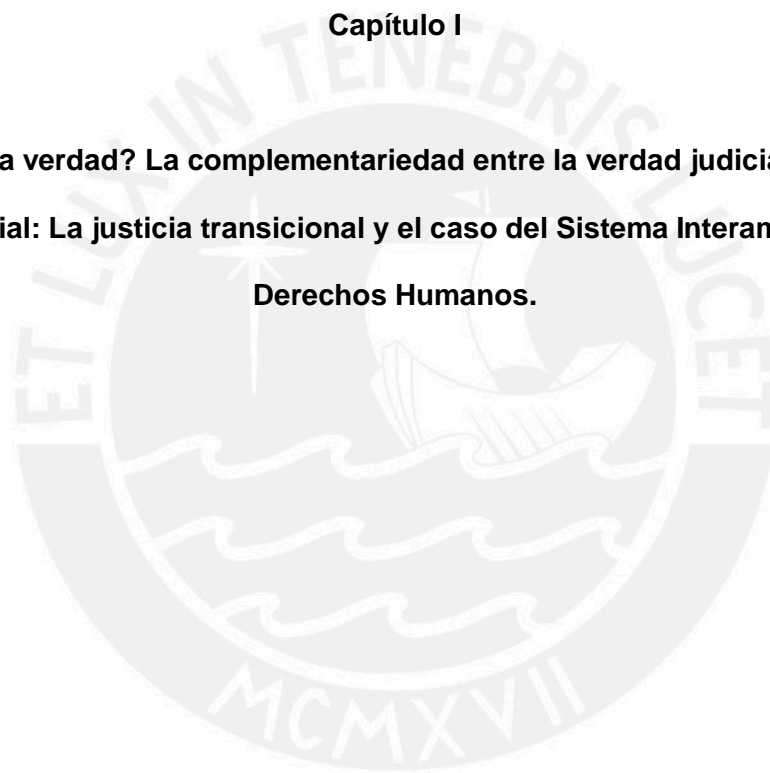
El segundo capítulo abordará la reparación del derecho a la verdad. Como se ha hecho referencia, en la construcción del derecho a la verdad por la Corte Interamericana se encuentra el mejor ejemplo de interrelación entre el Derecho y la justicia transicional. Dicha relación tiene su mayor punto de conexión en el ámbito de las reparaciones. En ese aspecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha ordenado una serie de medidas de reparación del derecho a la verdad de carácter transformador que claramente reflejan características propias de la justicia transicional. Frente a esta relación, el capítulo inicia con el estudio de la obligación de reparar en el Derecho Internacional Público y cómo progresivamente se han ido formando estándares propios en el DIDH. En el capítulo se analizará las reparaciones en sociedades en transición, donde reparar las graves violaciones de derechos humanos es un proceso necesario en la búsqueda de la paz. En este acápite se unirán conceptos de Derecho Internacional y de justicia transicional ya señalados anteriormente, y se explicará la metodología para aplicar las reparaciones tras graves

violaciones a los derechos humanos. En ese sentido, se responderá a la pregunta de qué es lo que se debe reparar y cómo hacerlo, entendiendo lo complejo que son los procesos de justicia transicional por el número de víctimas, de actores (nacionales e internacionales) e incluso la situación en que puede encontrarse el aparato estatal para diseñar y ejecutar planes de reparación. Finalmente, se abordará la reparación del derecho a la verdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Ello en la medida que, a partir de la historia de conflictos y dictaduras en nuestra región, este tribunal ha sido el que mayor desarrollo tiene sobre el derecho a la verdad de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos.

Por último, el capítulo final de la tesis desarrollará la aplicación de los estándares de la Corte Interamericana sobre la reparación del derecho a la verdad al proceso transicional peruano. Para ello, se plantearán las principales características del conflicto armado no internacional que ocurrió en Perú y se contextualizará los principales hitos de la primera década de la transición. En ese marco, se tendrá presente el papel fundamental que ha tenido la Corte Interamericana en la transición peruana y la interrelación que existió entre este tribunal y la CVR. Asimismo, se desarrollarán los mecanismos existentes tanto desde el Derecho interno como desde el Derecho Internacional, por medio de los cuales los estándares de la Corte IDH son de obligatorio cumplimiento para el Estado peruano. Finalmente, en la última parte del capítulo tercero se hará un análisis del nivel y calidad de las reparaciones del derecho a la verdad en el Perú conforme a los estándares desarrollados por la Corte IDH. De esta manera, se podrá corroborar si la reparación del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad en su conjunto está siendo cumplida por parte del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas actuales en el marco de justicia penal, de lo hecho por la CVR, de la búsqueda de desaparecidos, de la construcción de lugares de memoria y realización de ceremonias de desagravio, de los mecanismos de reparación colectiva, entre otros.

Capítulo I

¿Más de una verdad? La complementariedad entre la verdad judicial y la verdad extrajudicial: La justicia transicional y el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.



La verdad es un término complejo, puesto que presenta diversas aristas y cargas conceptuales en su definición. En primer lugar, porque mantiene un vínculo indisoluble con otros términos como autenticidad, memoria, cognición, justicia, información, entre otros. Además, definir y comprender qué es verdad ha representado un reto a través de la historia, puesto que incluso se ha sostenido que se trata de un término inexistente o artificial.⁷

De esta manera, para comprender el concepto de verdad y, al mismo tiempo, poder ensayar propuestas para su definición, es necesario abstraernos y entenderlo en su complejidad.⁸ Una posibilidad es desvincularla de la idea de lo dado, de lo que es o debe ser, para entenderla como la comprensión de lo que nos es negado en primer plano, pero que se descubre tras un proceso de “desocultamiento”, es decir, la verdad, como era entendida en su acepción griega, es decir, lo “no oculto”.⁹ Siendo así, se rompe con el escepticismo respecto al concepto de verdad, puesto que no se le da a un hecho un valor solo por ser impuesto por la autoridad, ni se lo considera una versión irrefutable de lo sucedido, por el contrario, se lo entiende como parte de un proceso de conocimiento, una búsqueda de lo negado como producto del contraste intersubjetivo, un reconocimiento de uno mismo y del resto. La verdad debe tener un carácter sanador y regenerador, es decir, debe ser una forma de reparación para quienes sufrieron la violencia.¹⁰

⁷ NIETZSCHE, Friedrich. “Sobre verdad y mentira en sentido extramoral”. En: NIETZSCHE, Friedrich. *Obras Completas*. Volumen I. Buenos Aires: Ediciones Prestigio. 1970, pp. 543-556. Para una mayor explicación sobre el debate con respecto al concepto de verdad revisar: ALARCÓN, Enrique. “El debate sobre la verdad”. En: PÉREZ-ILZARBE, P. y R. LÁZARO (editores). *Verdad, bien y belleza*. Pamplona: Cuadernos de Anuario Filosófico. Serie Universitaria 103, 2000, pp. 35-62.

⁸ HEIDEGGER, Martin. *De la esencia de la verdad*. Barcelona: Editorial Herder, 2007, pp. 24-25.

⁹ GAMIO GEHRI, Gonzalo. *Tiempo de memoria. Reflexiones sobre derechos humanos y justicia transicional*. Lima: Instituto Bartolomé de la Casas, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Centro de Estudios y Publicaciones, 2009, p. 201.

¹⁰ LERNER FEBRES, Salomón. *La rebelión de la memoria. Selección de discursos 2001-2003*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del

En el caso de las sociedades que se encuentran en un periodo de transición como consecuencia del final de conflictos armados o regímenes dictatoriales es común que exista un desconocimiento de la verdad histórica. Por ello, entre las diferentes necesidades que estas sociedades tienen en búsqueda de alcanzar la paz y la democracia, uno de los temas de mayor relevancia es el conocimiento de lo sucedido durante esos periodos. No obstante, en muchas oportunidades ello no es una prioridad, y por el contrario, puede existir la voluntad de mantener un desconocimiento sobre ciertos hechos o tener un control sobre la memoria para la imposición de historias oficiales.¹¹ Sin embargo, la justicia solo se puede entender si se visibiliza las historias de las víctimas, de aquellos “sin nombre” o que buscan ser olvidados por sociedades que les dan la espalda.¹² En las últimas décadas se han desarrollado un conjunto de mecanismos dentro del área interdisciplinaria conocida como justicia transicional para conocer la verdad de lo ocurrido, entendiéndose que es posible alcanzar una historia que responda a los pedidos de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto por saber qué pasó y por qué. Muestra de ello, es que la figura por excelencia de la justicia transicional son precisamente las comisiones de la verdad y que diferentes mecanismos están vinculados al fortalecimiento de este concepto como la desclasificación de archivos, los lugares de memoria o la creación de tribunales nacionales o internacionales especializados, entre otros.

Por otra parte, desde el Derecho, también se ha generado una importante tendencia para definir el concepto de verdad, principalmente en el ámbito de los derechos humanos. A partir de ello, el derecho a la verdad, como derecho autónomo, ha sido

Perú (IDEH-PUCP), Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y Centro de Estudios y Publicaciones (CEP), 2004, p. 22.

¹¹ Ídem, p.106.

¹² MATE, Reyes. “Memoria y justicia en Walter Benjamin”. En: ZAMORA, José A. y Reyes MATE (editores). *Justicia y memoria: Hacia una teoría de la justicia anamnética*. Barcelona: Anthropos Editorial, 2011, p. 37.

desarrollado principalmente por la jurisprudencia internacional y nacional, así como por resoluciones con carácter de *softlaw* de diferentes organismos internacionales que se pronunciaron, en un primer momento, frente a las demandas de los familiares de las víctimas desaparecidas durante dictaduras o conflictos armados. En este proceso, el Sistema Interamericano ha tenido un papel esencial frente al derecho de conocer lo sucedido, desarrollando esta obligación por medio de otros derechos como las garantías judiciales, el acceso a la justicia o el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Esta construcción se consolida con la adopción de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas,¹³ que consagra el derecho a la verdad de manera explícita en su artículo 24.2. Esencialmente, este derecho demanda la obligación de los Estados de dar conocer lo sucedido tras violaciones de derechos humanos, es decir, conocer lo que por diferentes motivos permanece oculto. Por su contenido, esta obligación se ha vuelto de suma relevancia para las sociedades en transición tras regímenes autoritarios o conflictos armados donde se cometieron graves violaciones de los derechos humanos.

1.1. La justicia transicional y la búsqueda de la verdad en sociedades en transición.

La justicia transicional es el campo multidisciplinario de reflexión y prácticas que refiere a la justicia que se puede proveer a las víctimas de sociedades que están en transición desde la violencia hacia la paz o desde el autoritarismo hacia la democracia.¹⁴ Esta

¹³ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Resolución A/RES/61/177*. 20 de diciembre de 2006. En vigor desde el 23 de diciembre de 2010. El Perú es Estado parte desde el 26 de septiembre de 2012.

¹⁴ REATEGUI, Félix. "Comisiones del Verdad y Justicia Transicional". En: QUINTEROS, Víctor Manuel (coordinador). *Judicialización de violaciones de Derechos Humanos. Aportes*

área de estudio responde ante su objetivo mediante diversos mecanismos como las comisiones de la verdad, la justicia penal, los programas de reparación y las garantías de no repetición.¹⁵

Como campo de investigación, la justicia transicional se ha desarrollado como resultado de los nuevos paradigmas de paz, democracia y derechos humanos que una gran parte del planeta ha adoptado como principios a seguir. De esta manera, surge como respuesta a espacios temporales de alta tensión, donde la aplicación del Derecho es difícil por las consecuencias del conflicto o de las acciones dictatoriales, por la existencia de sociedades polarizadas, de víctimas en búsqueda de justicia y reparación y por la falta de institucionalidad de los Estados donde sucedieron los hechos. Por ello, se dice que la justicia transicional responde a una clave idealista y con una función transformadora del orden sociopolítico.¹⁶

Las características de la justicia transicional responden a la diversidad propia de un campo interdisciplinario. Hay quienes sostienen que cada vez es más jurídica,¹⁷ aunque no por ello pierde sus rasgos claramente políticos, extraordinarios y transaccionales.¹⁸ El enfoque de una transición es dado por las características propias de la sociedad y presenta diferentes propuestas que oscilan entre la revisión del pasado y la construcción del futuro. Si bien se comprende la dificultad de encontrar medidas que regulen diferentes escenarios de transición, el efecto expansivo de los derechos humanos busca generar estándares mínimos que deben ser respetados en estas circunstancias. El reto que el Derecho Internacional enfrenta en su búsqueda por

Sustantivos y Procesales. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010, p. 26.

¹⁵ Ídem, pp. 32-33.

¹⁶ OROZCO ABAD, Iván. *Justicia Transicional en tiempos de memoria*. Bogotá: Editorial Temis S.A. 2009, p. 60.

¹⁷ SEILS, Paul. "La restauración de la confianza cívica mediante la justicia transicional". En: ALMQVIST, Jessica y Carlos ESPÓSITO (editores). *Justicia Transicional en Iberoamérica*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, p. 27.

¹⁸ OROZCO ABAD, Iván. Óp. cit., pp. 61-75.

regular a la justicia transicional es encontrar dichos estándares, que, como fuentes de obligaciones, sean plausibles de ser aplicados en diferentes contextos teniendo en cuenta, al mismo tiempo, sus peculiaridades.

Según Ruti Teitel, existen tres fases en la historia de la justicia transicional.¹⁹ La primera de ellas se refiere a la etapa posterior a la Segunda Guerra Mundial y los Juicios de Núremberg; la segunda se refiere al periodo de finales de la Guerra Fría; y la última, se enmarca a finales del Siglo XX e inicios del XXI. La etapa posterior al final de la Segunda Guerra Mundial ha sido un hito de suma importancia en la historia de la humanidad y en el juzgamiento de las graves violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, la conformación en esta etapa de los tribunales penales internacionales (Núremberg y Tokio) generó serias críticas.²⁰ Primero, se cuestionó la legitimidad de su constitución y de su competencia en razón de materia, puesto que los crímenes que juzgó no se encontraban estipulados en ninguna norma previa, lo cual, para muchos, vulneraba el principio de legalidad. Ante esto, los tribunales señalaron que basaron su competencia material en la costumbre jurídica, así como en los principios del Derecho Internacional e incluso en el Derecho natural. La segunda crítica, y tal vez la de mayor relevancia, fue la competencia en razón de persona, ello porque los acusados fueron exclusivamente de nacionalidad de los Estados derrotados en el conflicto, creándose, para sus críticos, la sensación de ser tribunales guiados por la venganza y no por la justicia.

A pesar de las críticas, los tribunales posteriores al final de la Segunda Guerra Mundial, principalmente Núremberg, sentaron las bases para el establecimiento de responsabilidad individual por violaciones graves al Derecho internacional. Asimismo,

¹⁹ TEITEL, Ruti. "Genealogía de la Justicia Transicional". En: REATEGUI, Félix (coordinador). *Justicia Transicional: Manual para América Latina*. Brasilia: Comisión de Amnistía. Ministerio de Justicia; Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional, p. 36.

²⁰ OROZCO ABAD, Iván. Óp. cit., pp. 49-56 y 68-70.

en esta fase hubo una proliferación de tratados o declaraciones vinculados al respeto de los derechos humanos (Convenio Europeo de Derechos Humanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos o la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre) o a la prohibición de crímenes internacionales (Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio). Si bien este periodo sienta bases importantes para la justicia transicional, es también cierto que ello puede ser debatido, en primer lugar, porque el mismo término aún no existía. Las transiciones se han producido en todo momento de la historia de la humanidad, por lo que, para ciertos académicos entenderlas conforme a los principios de la justicia transicional recién podría hacerse desde el momento en que se formuló el término, a finales de la década de 1980, de manera que, podría ser anacrónico entender a la etapa posterior a la Segunda Guerra Mundial como la primera etapa de la justicia transicional.²¹

A pesar de estas críticas, y siguiendo con la clasificación de Teitel, la segunda fase de la justicia transicional es la que enmarca el periodo desde finales de los años setenta, con la caída de algunas de las dictaduras del Cono Sur, hasta la década de los noventa con el fin de la Guerra Fría y las consecuencias que ello conllevó en varios países a nivel mundial. Esta fase es primordial en la historia latinoamericana debido a que fue precisamente en este contexto en el que transcurrieron la mayoría de las transiciones de esta región, tras gobiernos autoritarios o conflictos armados internos. En dicho periodo, las guerrillas revolucionarias fueron perdiendo poder lo que, sumado a un conjunto de diversos factores, como problemas económicos, denuncias de violaciones de derechos humanos, produjo la salida de los regímenes autoritarios que supuestamente “defendían al Estado” de los grupos armados revolucionarios. Estas circunstancias dieron paso a las transiciones democráticas. Además, es precisamente en este periodo donde se configura el término de justicia transicional para referirse a

²¹ ARTHUR, Paige. “Cómo las transiciones reconfiguraron los derechos humanos: una historia conceptual de la justicia transicional”. En: REATEGUI, Felix (coordinador). *Justicia Transicional: Manual para América Latina*. Óp. cit., pp. 80-81.

los mecanismos que se venían estableciendo en las transiciones políticas, como las comisiones de la verdad, los programas de reparaciones e incluso, aunque en menor medida, juicios penales.²²

Finalmente, el tercer y último periodo es el de finales del Siglo XX donde la justicia transicional pasa a relacionarse con el Derecho Internacional y se abre paso hacia nuevas perspectivas en su configuración. Según Saffon son cuatro las tendencias del Derecho que han influido para que las transiciones no se enmarquen solo en la política y que denoten una regulación jurídica cada vez más importante: el DIDH, El Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH), el Derecho Penal Internacional (en adelante DPI) y los principios de Derecho Internacional referidos a lucha contra la impunidad.²³ Esta incursión del Derecho en las sociedades en transición tenía como objetivo garantizar los derechos de las víctimas a obtener justicia, verdad y reparación. Conforme a la clasificación de Teitel,²⁴ el presente trabajo se desarrollará en el marco de la segunda y de la tercera fase, puesto que en estos periodos se configuran la judicialización del derecho a la verdad y las obligaciones y mecanismos para su reparación.

1.1.1. La verdad en la justicia transicional.

La búsqueda de la verdad es un componente importante de la justicia transicional. Al respecto, es importante señalar que desde la justicia transicional se puede hablar de la

²² Ídem, pp. 73-134.

²³ SAFFON, María Paula. "Enfrentando los horrores del pasado. Estudios conceptuales y comparados sobre Justicia Transicional". En: MINOW, Martha, David A. CROCKER y otros. *Justicia Transicional*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana e Instituto Pensar, 2011, p. 14.

²⁴ Como ya se hizo mención, la clasificación de Teitel no está exenta de críticas. Además del problema con el supuesto anacronismo en la configuración de la primera fase, es necesario resaltar que es difícil poder enmarcar en fases estructuradas los periodos de transición mundiales sin dejar de lado alguno. Por ejemplo, Arthur critica que los periodos de transición posteriores a la descolonización de África o Asia no encontraría cabida en ninguno de las tres fases de Teitel. ARTHUR, Paige. Óp. cit., p. 99.

verdad histórica y de la verdad judicial.²⁵ La primera de ellas se refiere a la verdad obtenida mediante mecanismos no judiciales como las comisiones de la verdad o la desclasificación de archivos, mientras que la judicial es aquella obtenida por los tribunales de justicia. Cada una tiene sus propias características, sus fortalezas y debilidades; sin embargo, se debe tener presente que su principal diferencia es que mientras que la verdad histórica podrá ser siempre provisional, la verdad jurídica –en caso que se hayan seguido las garantías del debido proceso- tendrá como resultado final un fallo definitivo.²⁶ En ese sentido, la verdad judicial sería el límite de lo volátil que puede ser la verdad histórica, aunque es importante resaltar que, siguiendo mecanismos judiciales y no judiciales adecuados y respetuosos de las víctimas, estas dos perspectivas de verdad deberían ser complementarias y no contradictorias.

La verdad, principalmente desde la perspectiva de la verdad histórica, se encuentra relacionada con la memoria, tanto individual como colectiva, de las víctimas y de la sociedad en su conjunto. Ello se debe a que para conocer lo sucedido es de suma importancia indagar sobre lo ocurrido escuchando a los diferentes actores, quienes en muchas situaciones pueden tener un relato de verdad que difiere de la llamada verdad oficial, que en ocasiones ha sido impuesta por el régimen autoritario anterior a la transición.²⁷ En este punto es importante preguntarnos si es posible generar una verdad común que sea aceptada por todos los actores, debido a que existen sociedades en las que los conflictos de memorias generan la impresión de que es imposible hablar de “una verdad”. La lucha de memorias en los Balcanes o en Israel y

²⁵ UPRIMNY YEPES, Rodrigo y María Paula SAFFON SANÍN. “Derecho a la verdad: alcance y límites de la verdad judicial”. En: DE GAMBOA TAPIA, Camila (editora). *Justicia transicional: teoría y praxis*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2006, p. 347.

²⁶ URIBE DE HINCAPIÉ, María Teresa. “Esclarecimiento histórico y verdad jurídica: notas introductorias sobre usos de la verdad”. En: DE GAMBOA TAPIA, Camila (Editora). Óp. cit., p. 337.

²⁷ GONZALES CUEVA, Eduardo. *Perspectivas teóricas sobre la justicia transicional*. Disponible en: <http://www.cnrr.org.co/new/interior_otros/pdf/justran/Gonzalez_Cueva.pdf> Revisado el 2 de febrero de 2014.

Palestina son solo algunos ejemplos, de los muchos que se pueden mencionar, con respecto a este tema²⁸.

En ese sentido, es importante resaltar que si bien existen sociedades donde el conflicto de memorias es mayor, en realidad siempre existirán memorias disímiles. Cada persona tiene sus propios recuerdos, puesto que el recordar es un proceso singular, pero la memoria, más allá de ser solo recuerdos, es una reconstrucción que se encuentra en un constante proceso entre pasado, presente y futuro, así como entre lo individual y lo colectivo.²⁹ Además, es necesario tener presente que la lucha de memorias no es solo un proceso casual, por el contrario, en muchas circunstancias se trata también de luchas inducidas por cuestiones políticas, sociales o con cualquier otro fin, de manera que una persona o grupos de personas se vean beneficiados; a esto último se refiere Todorov cuando habla de los “abusos de la memoria”.³⁰

En este contexto, es importante rescatar el concepto de verdad señalado, es decir, que la verdad es un proceso de búsqueda de lo oculto en base a la memoria de las víctimas, antes que un relato impuesto por quienes tienen poder. La justicia transicional ha venido trabajando en las últimas décadas en este proceso de recuperación de memorias mediante diversos mecanismos, siendo las comisiones de la verdad (cuando sus mandatos se los permiten) las que presentan un grado mayor de complejidad, puesto que buscan concretar la ambiciosa meta de alcanzar una historia general que goce de credibilidad por medio de un proceso que refleje seriedad y objetividad (en la medida de lo posible, dado que toda memoria –como todo proceso cognitivo- siempre tendrá un grado importante de subjetividad). Sin embargo, la verdad

²⁸ DALY, Erin. “Truth Skepticism: An inquiry into the value of Truth in Times of Transition”. *The International Journal of Transitional Justice*, 2008, Oxford, vol 2, Oxford University Press, marzo 2008, p. 39.

²⁹ JELIN, Elizabeth. *Los Trabajos de la Memoria*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2012, pp. 53-54.

³⁰ TODOROV, Tzvetan. *Los Abusos de la Memoria*. Barcelona: Paidós, 2000, p. 56.

histórica producto de estas comisiones no debe entenderse como única e irrefutable, pues el conocimiento de nuevos hechos o declaraciones de nuevos actores son solo algunos de los ejemplos por los que debe entenderse que la memoria nunca es estática, incluso si esta es producto de un proceso complejo que puede llevarla a ser entendida como “verdad”.

Entonces ¿es posible que una comisión de la verdad alcance “la verdad”? Algunos autores, como el historiador Tristram Hunt, sostienen que las comisiones de la verdad son situaciones históricas y no fuentes de historia, ya que definir la verdad es un trabajo contencioso y sería imposible que una comisión, en un periodo corto, revele hechos que sucedieron en muchos años.³¹ Sin embargo, ello no debe significar que la verdad recogida no sea reflejo de los hechos que sucedieron. Alcanzar la verdad histórica absoluta es imposible, pero en sociedades donde existieron tantos hechos controvertidos, que pudieron ser generados y ocultos por el propio Estado, las comisiones de la verdad han sido de suma importancia para dar a conocer una parte significativa de lo ocurrido.

1.1.2. El nacimiento de las comisiones de la verdad: Entre la verdad y la justicia, una respuesta desde la realidad.

Uno de los mecanismos más utilizados en la justicia transicional se encuentra relacionado con el conocimiento de los hechos ocurridos. Desde una perspectiva histórica, las comisiones de la verdad son un mecanismo relativamente reciente en el tiempo, puesto que las primeras aparecieron durante la segunda mitad del siglo XX, especialmente desde los años setenta. De esta manera, es en los últimos cuarenta años donde puede verse una verdadera consolidación de este fenómeno. Hasta la

³¹ HAYNER, Priscilla B. *Unspeakable Truths. Transitional Justice and the Challenge of Truth Commissions*. Nueva York: Routledge, 2011, p. 84.

actualidad, más de treinta comisiones de la verdad han existido³² (llegan a cuarenta, aproximadamente, con las que aún se encuentran en funcionamiento).

Por su parte, el continente americano ha sido fundamental para la construcción y consolidación de las comisiones de la verdad, como consecuencia de la ola de democratización de la década de 1980 y 1990. En dichos años, las sociedades del continente se encontraban superando los periodos de regímenes no democráticos, donde se produjeron graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos, mayoritariamente por parte de agentes del Estado, como consecuencia de conflictos internos o de políticas de exterminio o desaparición por razones políticas o de otra índole. Sin embargo, durante ese periodo los Estados en transición no contaban con instituciones suficientemente sólidas que permitiesen el juzgamiento de los perpetradores,³³ principalmente, porque carecían de poderes judiciales independientes e imparciales.

Además, otro factor que impedía el juzgamiento fue el poder que mantuvieron los miembros de los gobiernos salientes producto de pactos con los nuevos gobiernos democráticos, los cuales, en muchas ocasiones, se transformaban en leyes de amnistía que los protegían frente a toda acción legal.³⁴ Dicha limitación impidió que se produzcan los juicios penales y como consecuencia, también impidió que la verdad se pueda conocer producto del ejercicio de la justicia. Sin embargo, ello no reprimió la necesidad de conocer los hechos, especialmente para las víctimas, sus familiares e incluso, en muchas oportunidades, para la sociedad en su conjunto.

³² AMNISTÍA INTERNACIONAL. Comisiones de la verdad. Disponible en: <<https://www.amnesty.org/es/international-justice/issues/truth-commissions>>. Revisado el 30 de agosto de 2013.

³³ TEITEL, Rutí. Óp. cit., pp. 144-145.

³⁴ UPRIMNY, Rodrigo y María SAFFON. *Verdad Judicial y Verdades Extrajudiciales: La búsqueda de una complementariedad dinámica*. Disponible en: <<http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/39766>> Revisado el 10 de febrero de 2014.

Es importante señalar que las leyes de amnistía fueron una constante en la historia reciente latinoamericana. Las relaciones que estas mantuvieron con las comisiones de la verdad han sido diversas. Muchas veces las comisiones han precedido a la ley de amnistía (El Salvador o Argentina) u otras veces han sido posteriores a esta (Chile, Uruguay en el 2000, Perú o Brasil). Sin embargo, ello no indica que las comisiones de la verdad mantengan alguna relación necesaria con las leyes de amnistía o mucho menos que fomenten las amnistías como herramientas de la impunidad.³⁵ Por el contrario, tal como se mencionó, las comisiones de la verdad son solo un mecanismo de la justicia transicional, dentro de muchos otros, como los lugares de memoria, los programas de reparación o los juicios penales. La búsqueda por la verdad en algunas oportunidades ha precedido a la obtención de justicia y las comisiones de la verdad han sido piezas claves en ello, siendo la Comisión Nacional sobre la de Desaparición de Personas (CONADEP) de Argentina uno de los primeros ejemplos.³⁶

No obstante, en muchos países latinoamericanos en transición, las amnistías y los temores fundados de que los gobiernos autoritarios pudieran regresar³⁷ dieron paso a buscar soluciones distintas a los juicios penales, siendo las comisiones de la verdad una de ellas. Ello se debió a que, donde las condiciones no permitían que se alcanzara una justicia plena, se buscó lograr algún tipo de justicia mediante los ejercicios de memoria y el conocimiento de lo sucedido. Este fue el dilema de “justicia o verdad”, el cual Teitel afirma que se solucionó, en un comienzo, con la yuxtaposición de verdad por sobre la justicia de acuerdo a un modelo restaurativo que, mediante un enfoque de derechos humanos, construyó un derecho a la verdad desde los mecanismos llamados “comisiones de la verdad”.³⁸ Incluso, en su momento se llegó a afirmar que este

³⁵ HAYNER, Priscilla. Óp. cit., pp. 104-105.

³⁶ TEITEL, Ruti. *Transitional Justice*. Nueva York: Oxford University Press, 2000, p. 89

³⁷ Para comprender la difícil situación de las sociedades inmediatamente después de los regímenes dictatoriales se puede leer: WESCHLER, Lawrence. *A Miracle, A Universe: Settling Accounts with Tortures*. Chicago: University of Chicago Press, 1998.

³⁸ TEITEL, Ruti. “Genealogía de la Justicia Transicional”. Óp. cit., pp. 148-153.

modelo iba más allá de la verdad y tenía como fundamento último, la búsqueda de paz por sobre la obtención de justicia.³⁹ El conocer los hechos se volvió una manera de reparación histórica para las víctimas de los graves crímenes cometidos por los gobiernos autoritarios. Además, como se mencionó en el Reporte de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Chile, incluso, la verdad puede ser considerada como una condena moral a los perpetradores.⁴⁰

El dilema de “justicia o verdad” se dio en un determinado periodo donde la realidad rebasó al Derecho, siendo la creación de las comisiones de la verdad un mínimo necesario para satisfacer las demandas de la época. Sin embargo, hoy en día, con el avance del Derecho Internacional en el campo transicional, este dilema parece tener una respuesta: prohibición de la impunidad y de amnistía para graves violaciones de derechos humanos. En la actualidad, se ha llegado a afirmar que discutir sobre la yuxtaposición de verdad sobre justicia es un debate anacrónico y ya resuelto.⁴¹ No obstante, puede que incluso en la actualidad los estándares sobre leyes de amnistía, imprescriptibilidad de graves violaciones de derechos humanos y lucha contra la impunidad puedan no ser absolutos a nivel global. Ello conforme a sentencias como la emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) en el caso Gutiérrez Dorado y Dorado Ortiz contra España. En dicha sentencia se establece que la víctima, incluso en el caso de una grave violación de los derechos humanos, no puede excusar la demora en la presentación de su demanda por la existencia de una ley de amnistía que se lo impedía.⁴² La sentencia del TEDH no se pronunciaba sobre la validez de dicha norma o los problemas que su existencia generaba a las víctimas para poder demandar las violaciones ocurridas durante el gobierno del general Franco. De esta manera, el tribunal decidió no admitir la denuncia sin pronunciarse sobre los

³⁹ Idem, p. 153.

⁴⁰ TEITEL, Ruti. *Transitional Justice*. Óp. cit., p. 89.

⁴¹ HAYNER, Priscilla. Óp. cit., p. 105.

⁴² TEDH. *Caso Antonio Gutierrez Dorado y Carmen Dorado Ortiz vs. España*. Demanda N° 30141/2009. 27 de marzo de 2012, párr. 39.

efectos y la validez de la ley de amnistía en España, a pesar que ello afectó seriamente la posibilidad de obtener justicia, verdad y reparación para las víctimas solicitantes. El fallo del TEDH demuestra la diversidad que puede existir en la aplicación del DIDH por diferentes tribunales a pesar de que los casos versen sobre hechos similares. Ello se puede afirmar en vista que, si esos hechos fuesen analizados desde los estándares del Sistema Interamericano o del Sistema Universal de Derechos Humanos (en adelante Sistema Universal o SUDH) esta resolución sería un grave retroceso en la lucha contra la impunidad y en la reparación del derecho a la verdad, pero al parecer no existe aún el mismo estándar en el Sistema Europeo.

Por lo mencionado, se puede afirmar que, si bien se ha progresado mucho en los estándares internacionales, todavía existen escenarios donde el dilema “justicia o verdad” puede ser relevante, pues en el DIDH no se ha alcanzado un consenso absoluto sobre la carencia de valor jurídico de las amnistías a graves violaciones de derechos humanos, a pesar que existe un tendencia sólida hacia ello.⁴³ Asimismo, es aun más difícil afirmar que a nivel de Derecho comparado, exista un consenso a nivel mundial por parte de los sistemas jurídicos nacionales de aceptar la carencia de valor de estas leyes, aunque también en este caso existe una tendencia hacia ello. En ese sentido, las comisiones de la verdad, a pesar del avance del Derecho Internacional, todavía pueden cumplir la función más básica para la que fueron creadas, es decir, la de contribuir a los procesos de memoria y verdad mediante la investigación de lo sucedido y la difusión de esa información en sociedades donde no se pueden realizar juicios penales. Un ejemplo reciente de esa situación es la creación de la comisión de la verdad en Brasil, la cual ha iniciado con el mandato de esclarecer lo ocurrido en el

⁴³ Al respecto no se puede afirmar que existe una norma internacional convencional o consuetudinaria que genere la obligación de sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos. Cf: REYES MILK, Michelle. *El Principio de Inmunidad de los Jefes de Estado en Actividad frente a la Comisión de Crímenes Internacionales*. Tesis para optar por el título profesional de abogado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009, pp. 234-246.

periodo de la dictadura en ese país (e incluso antes), sin que ello altere la ley de amnistía que impide que cualquier culpable de violaciones de derechos humanos durante ese periodo sea sancionado penalmente.⁴⁴ Al no tener carácter jurisdiccional, la comisión de la verdad no se opone a la ley de amnistía brasilera, y ha sido utilizada como una forma legal de poder conocer lo sucedido, de modo que, hasta cierto punto, el derecho a la verdad de las víctimas se vea satisfecho.⁴⁵

La importancia de las comisiones de la verdad no puede negarse, puesto que no son mecanismos que existen para sustituir a los juicios penales, por el contrario, actúan cuando no es posible que se dé dicho juzgamiento o de forma complementaria en caso de que sí procedan. Al respecto, se debe tener presente que las comisiones de la verdad pueden tener algunas ventajas frente a los procesos penales. Entre ellas está la capacidad cuantitativa de manejo de información que una comisión de la verdad tiene frente a los tribunales, pues no se maneja bajo los estándares de prueba del proceso penal. Otro punto a favor es la capacidad de realizar audiencias públicas de gran magnitud, las cuales, de querer aplicarse en sede judicial, generarían graves problemas en la dilación de los procesos penales.⁴⁶ Además, mucha de la información recolectada por los juzgados penales no puede ser dada a conocer, por las propias normas procesales o por la mala práctica judicial,⁴⁷ a diferencia de lo que sucede con las comisiones de la verdad donde precisamente existe dicha obligación. Por último, el juez o el fiscal penal no tienen el deber, ni probablemente las posibilidades fácticas de poder escribir un informe final que, como el de una comisión de la verdad, genere gran

⁴⁴ Ley 6683 de 28 de agosto de 1979. En: <<http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/1970-1979/lei-6683-28-agosto-1979-366522-norma-pl.html>> Revisado el 3 de abril de 2014.

⁴⁵ GONZALES, Eduardo. *Observaciones sobre el Mandato Legal de la Comisión Nacional de la Verdad del Brasil*. Nueva York: Centro Internacional por la Justicia Transicional, 2012, p. 3. En: <<http://ictj.org/sites/default/files/ICTJ-ObservacionesCNV-Brasil-ES.pdf>> Revisado el 3 de agosto de 2013.

⁴⁶ HAYNER, Priscilla B. Óp. cit., pp. 108-109.

⁴⁷ Cf: TRIBUNAL CONTITUCIONAL DEL PERÚ. *Exp. N° 03065-2012-PHD/TC*. 27 de mayo 2013.

impacto y pueda brindar información detallada sobre el contexto en que estos crímenes sucedieron.

Pero ¿qué es exactamente una comisión de la verdad? La definición de estos mecanismos es bastante compleja, puesto que se caracterizan por su diversidad conforme a los hechos y al contexto en los que han sido creados. Sin embargo, se han ensayado algunas definiciones de acuerdo a ciertos rasgos que les son usualmente comunes. Priscilla Hayner sostiene que estas características serían: (i) se encuentra enfocada en hechos del pasado, (ii) investiga un grupo de eventos que ocurrieron durante un periodo de tiempo determinado, (iii) se dedica a recolectar información de las experiencias de la población afectada, (iv) es un cuerpo temporal, con la finalidad de concluir con un reporte final y (v) está oficialmente autorizado o avalado por el Estado del lugar de los hechos.⁴⁸

Estas características no son absolutas, puesto que cada comisión de la verdad depende de su propio mandato y estos pueden ser muy diversos. Además, si bien en un inicio las comisiones de la verdad pueden haber aparecido para atender situaciones de graves violaciones de derechos humanos propias de periodos de transición, hoy en día existen comisiones de la verdad que analizan diversos sucesos, y en algunas oportunidades un hecho específico, como es el caso de la comisión que busca crearse para investigar el atentado a la mutual judía AMIA en Buenos Aires donde murieron 85 personas y otras 300 fueron heridas tras un atentado del cual se acusa como responsables a ciudadanos de nacionalidad iraní.⁴⁹ Sin embargo, a pesar de esta diversidad en las temáticas de las comisiones de la verdad, Gonzales Cueva resalta que existen principios sobre los cuales se sustentan las comisiones de la verdad en la

⁴⁸ HAYNER, Priscilla B. Óp. cit., pp 11-12.

⁴⁹ El País. *Irán y Argentina firman un acuerdo para el atentado contra un centro judío*. 27 de enero de 2013. En: http://internacional.elpais.com/internacional/2013/01/27/actualidad/1359308489_018189.html . Revisado el 15 de agosto de 2013.

actualidad como (i) la integralidad de las medidas de justicia transicional y su consistencia entre sí, de manera que la búsqueda de la verdad no reemplaza otras acciones como los procesos judiciales; (ii) La necesidad de independencia política y operativa de las comisiones; (iii) La necesidad de un alto consenso político y social; y (iv) La aplicación de principios internacionales de no discriminación y protección para garantizar que la experiencia de todas las víctimas sea adecuadamente recogida.⁵⁰ El cumplimiento de estos principios resulta fundamental para el buen desempeño de la comisión de la verdad y para que cuente con una adecuada legitimidad a nivel interno e internacional. No obstante, la carencia o el no total cumplimiento de alguno de estos no condena a una comisión de la verdad al fracaso, puesto que en determinadas circunstancias puede ser que incluso bajo esos contextos pueda generar un impacto positivo en la transición.⁵¹

En conclusión, a pesar de su constante evolución, las comisiones de la verdad continúan enfocándose en la función para la cual fueron creadas: dar a conocer sucesos que ocurrieron en un periodo determinado. En ese sentido, si bien son instrumentos que aparecieron como respuesta a la falta de acción de la justicia, hoy en día, tienen algunas características y principios comunes, cumpliendo una función diferenciada con respecto a otros mecanismos e instituciones, actuando de manera conjunta o no con los procesos penales. Ello no implica una ruptura entre las comisiones de la verdad y el Derecho, puesto que siguen manteniendo un vínculo fuerte. Este se fundamenta, principalmente, en que las comisiones de la verdad no solo han servido como mecanismos que fomentan espacios de memoria, sino que han sido de vital importancia para la construcción autónoma y para la exigibilidad del

⁵⁰ GONZÁLES CUEVA, Eduardo. “¿Hacia dónde van las Comisiones de la Verdad?” En: REATEGUI, Felix (Coordinador). *Justicia Transicional: Manual para América Latina*. Óp. Cit, pp. 349-350.

⁵¹ Ejemplo de ello puede ser el caso de Brasil donde la Comisión de la Verdad no cumple con el primero de los requisitos (integralidad de las medidas) o el caso del Perú donde no se alcanzó un alto consenso político y social alrededor de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. No obstante, en ambos contextos el impacto que dichas comisiones ha sido de gran importancia para poder reparar distintos derechos de las víctimas

derecho a la verdad.⁵² Es precisamente en el desarrollo del derecho a la verdad en que se ha construido esta interrelación, ya que el Derecho se ha nutrido de los informes de las comisiones de la verdad,⁵³ mientras que estas alcanzan cada vez un nivel más alto de exigencia en descubrir lo sucedido como consecuencia de la obligación que genera para el Estado el derecho de las víctimas de conocer la verdad.

1.2. La irrupción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la verdad como derecho humano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Si bien el derecho a la verdad ha tenido un desarrollo extenso en el DIDH y específicamente en el Sistema Interamericano, tiene sus raíces en el DIH.⁵⁴ Ello se debe a que fue regulado por primera vez en el Derecho Internacional en el artículo 32 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, bajo los siguientes términos:

“En la aplicación de la presente Sección, las actividades de las Altas Partes contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros.”⁵⁵

⁵² COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet*. Resolución E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, 2 de octubre de 1997.

⁵³ No obstante, es importante reconocer que ello puede generar un riesgo de “parajudicializar” de los informes de las comisiones de la verdad. Para mayor información revisar: SALMÓN, Elizabeth. “¿Hacia la “parajudicialización” de las comisiones de la verdad en la región?”. *Revista Ideele*, Lima, 2013, N° 233. En:

<http://revistaideele.com/ideele/content/%C2%BFhacia%20%80%9Cparajudicializaci%C3%B3n%20%80%9D- de-las-comisiones-de-la-verdad-en-la-regi%C3%B3n>>. Revisado el 2 de marzo de 2014.

⁵⁴ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Estudio sobre el derecho de la verdad*. Resolución E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006.

⁵⁵ *Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949*. Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario

La obligación enunciada declara que las personas tienen el derecho a saber qué sucedió con sus familiares en el marco de un conflicto armado internacional. Pese a que el marco de aplicación de dicha norma era restrictivo, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) estableció que se trataba de una norma de Derecho consuetudinario aplicable tanto al conflicto armado internacional como a conflicto armado no internacional.⁵⁶

El derecho a la verdad pasó del ámbito del DIH al del DIDH, principalmente por la lucha para juzgar la práctica de desapariciones forzadas ocurridas en América Latina. Por ello, su definición ha tenido un gran aporte por parte del SIDH, en un inicio por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión Interamericana o CIDH) y posteriormente, por la Corte Interamericana. Dicho análisis será desarrollado en extenso más adelante.

Por su parte, en el Sistema Universal, la antigua Comisión de Derechos Humanos fue una de los primeros entes internacionales en pronunciarse sobre el derecho a la verdad en el informe sobre *La Situación de los Derechos humanos y Libertades Fundamentales en Chile*. En dicho documento declaró que el Estado tenía la obligación de investigar las graves violaciones de derechos humanos y que la amnistía no podía ser un obstáculo para la búsqueda de la verdad y el castigo de los culpables.⁵⁷ Similares recomendaciones sobre el derecho a la verdad dio el Comité de

Aplicable en los Conflictos Armados. En vigor desde el 7 de diciembre de 1978. El Perú es Estado parte desde el 14 de julio de 1989.

⁵⁶. HENCKAERTS, J.M. *Estudio sobre el Derecho internacional Humanitario. Anexo: Lista de normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario*. Norma consuetudinaria 117. En :

<<http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/customary-law-rules-spa.pdf>>. Revisado el 12 de enero de 2014.

⁵⁷ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. *Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en Chile*. Resolución E/CN.4/RES/1989/62, 8 de marzo de 1989, párr. 7(b).

Derechos Humanos en el caso de las Observaciones Finales sobre Guatemala en 1996.⁵⁸

La Comisión de Derechos humanos volvió a referirse al derecho a la verdad en 1997 en el “Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet”.⁵⁹ En dicho documento, se hizo una diferencia entre el derecho a la verdad, referido al que tienen las víctimas y sus familiares de conocer lo ocurrido, con el derecho a saber, el cual corresponde, además, al derecho a conocer lo sucedido por la sociedad en su conjunto. Como medida de reparación el informe sostiene que se debe crear comisiones extrajudiciales y salvaguardar los archivos, pero no tiene presente los procesos penales. Este documento fue actualizado en el 2005 por Diane Orentlicher.⁶⁰ En lo que respecta al derecho a la verdad, los “Principios de Orentlicher” consideran que el derecho general es el “derecho a saber”, el cual contiene tanto al “derecho a la verdad”, referido a la sociedad –literalmente se refiere a los pueblos- en su conjunto, y el derecho de las víctimas a saber. Estos principios tampoco hacen referencia a los procesos penales como medida de reparación y, por el contrario, siguen refiriéndose a los mecanismos antes señalados en los “Principios de Joinet”.

Asimismo, en el 2005, la Comisión de Derechos Humanos solicitó mediante Resolución 2005/66 que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos prepare un estudio sobre el derecho a la verdad.⁶¹ En dicha resolución, la Comisión de Derechos Humanos ensaya una definición del derecho a la

⁵⁸ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Concluding Observations: Guatemala*. Resolución CCPR/C/79/Add.63, 3 de Abril de 1996, párr. 25.

⁵⁹ Comisión de Derechos Humanos. *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet*. Resolución E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, 2 de octubre de 1997.

⁶⁰ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. Resolución E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

⁶¹ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. *El derecho a la verdad*. Resolución 2005/66, 20 de abril de 2005.

verdad que, por el contrario de lo que venía sucediendo, prioriza el derecho de las propias víctimas y sus familiares desde una perspectiva jurídica.

Producto del estudio ordenado por la Comisión de Derechos Humanos, se estableció una definición similar, pero más precisa sobre este derecho, sosteniendo que significa “tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación”.⁶² En la definición se agrega que en los casos de desaparición forzosa, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una desaparición forzosa, ejecuciones secretas y ocultación del lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad también incluye como faceta especial el conocimiento de la suerte y paradero de las víctimas.

Además de la definición del derecho a la verdad, otro punto esencial del informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos es que reconoce la doble configuración de dicho derecho, tanto desde el aspecto de las víctimas, como desde la sociedad en su conjunto.⁶³ Este informe, si bien reconoce ambos aspectos, se centra en el enfoque jurídico del derecho a la verdad, entendiendo que su reparación se consigue principalmente desde los tribunales, lo cual cambia el enfoque desarrollado en los principios de Joinet y de Orentlicher. No obstante, al reconocer la dimensión social del derecho a la verdad mantuvo el enfoque que en sociedades en transición tras conflictos armados o dictaduras en las que se cometieron graves violaciones de derechos humanos, las víctimas por el desconocimiento de lo sucedido no son solo aquellas que sufrieron directamente los

⁶² ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Estudio sobre el derecho a la verdad*. Resolución E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006, párr. 59.

⁶³ Ídem, párrs. 36 y 59.

abusos o sus familiares, sino que, en la mayoría de los casos, también lo será la sociedad en su conjunto.⁶⁴

Por ello, adicionalmente al rol de los tribunales, el informe rescata el papel de las comisiones de la verdad en la defensa del derecho a la verdad, aunque señala también varias de sus limitaciones, algunas de ellas ya mencionadas, como el corto periodo de investigación, los límites de su mandato o de su ámbito de actuación. No obstante, algo que no menciona el informe son las ventajas que, por sus propias características, las comisiones de la verdad pueden presentar frente a los tribunales judiciales. Por ejemplo, en la propia definición del Alto Comisionado se hace referencia a las circunstancias de los hechos; sin embargo, explicar el contexto de las graves violaciones de derechos humanos es un trabajo complejo para un proceso judicial, mientras que es la principal función de una comisión de la verdad. De esta manera, la complementariedad entre los mecanismos jurídicos y extrajurídicos va más allá de una propuesta, es una necesidad para que el derecho a la verdad se vea satisfecho y reparado en su totalidad. La interrelación existente entre las comisiones de la verdad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un ejemplo de la importancia en la calidad y cantidad de información que estos mecanismos de la justicia transicional pueden ofrecer para el cumplimiento a cabalidad del derecho a la verdad.⁶⁵

⁶⁴ CUERVO R. Jorge Iván, Eduardo BECHARA GÓMEZ y Verónica HERNÁNDEZ ARENAS. *Justicia transicional: modelos y experiencias internacionales. A propósito de la Ley de Justicia y Paz*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 25.

⁶⁵ RINCÓN, Tatiana. *Verdad, Justicia y Reparación. La Justicia de la Justicia Transicional*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2010, p. 61.

1.2.1. El derecho a la verdad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Debido al complicado contexto político vivido en Latinoamérica durante el periodo del final de la Guerra Fría, especialmente entre las décadas de los setentas y noventas, el derecho a la verdad ha tenido un desarrollo importante dentro del Sistema Interamericano. El contexto de desapariciones forzadas, masacres y otras graves violaciones de derechos humanos, penosamente habituales en nuestra región durante ese periodo, ha sido una de las razones principales para la exigencia de la verdad por parte de las víctimas y los familiares de estas.

El derecho a la verdad tiene un sustento muy importante desde la primera sentencia de la Corte IDH, el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras.⁶⁶ En dicho fallo, si bien no se menciona el derecho a la verdad de manera explícita, sí se estableció que los familiares de la víctima tenían el derecho a “conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”.⁶⁷ Aquel pronunciamiento fue un primer gran hito para la futura interpretación del derecho a la verdad. Con posterioridad al caso Velásquez Rodríguez existen numerosos instrumentos que describen una evolución en la aparición y consolidación de este derecho. Sin embargo, hasta la actualidad el derecho a la verdad no se encuentra estipulado de manera explícita en ningún instrumento del SIDH y su desarrollo se ha dado solo de manera derivada de otros derechos de la CADH.

Como ha sucedido con otros derechos, en el caso del derecho a la verdad, la CIDH también fue la primera que realizó la interpretación para que se establezca su

⁶⁶ TEITEL, Ruti. *Transitional Justice*. Óp.cit., p. 83.

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181.

protección. La Corte IDH recogió esta interpretación, y aunque en la actualidad existe aún una discusión en relación a los derechos que lo configuran, los informes y la jurisprudencia son suficientes para asegurar que el derecho a la verdad se encuentra protegido dentro del Sistema Interamericano.

1.2.1.1. El derecho a la verdad en la Comisión Interamericana de Derechos de Humanos.

La CIDH fue la primera institución del SIDH que estableció de manera expresa el derecho a la verdad. El primer caso que se refirió a este derecho fue el de Manuel García Franco contra Ecuador del 12 de marzo de 1997, en el que la CIDH dispuso que:

“La familia de Manuel Bolaños tiene derecho a saber la verdad sobre lo que le ocurrió, las circunstancias de su detención y de su muerte, y a saber dónde se encuentran sus restos. ”.⁶⁸

Lo estipulado en este párrafo fue repetido constantemente en diversos informes de la CIDH, aunque de forma más escueta. Así, la CIDH reflejó el derecho a la verdad en muchos casos con la sola frase “La familia de la víctima tenía derecho a conocer la verdad sobre lo ocurrido a esta última”.⁶⁹

⁶⁸ CIDH. *Informe No 10/95. Ecuador. Caso 10.580. Manuel Bolaños*. 12 de septiembre de 1995, párr. 45

⁶⁹ CIDH. *Informe No. 1/97. Ecuador. Caso 10.258. Manuel García Franco*. 12 de marzo de 1997, párr. 74. *Informe No 11/98. Guatemala. Caso 10.606. Samuel de la Cruz Gómez*. 7 de abril de 1998, párr. 56. *Informe No 140/99. Caso 11.275. Guatemala. Francisco Guarcas Cipriano*. 21 de diciembre de 1999, párr. 40. *Informe No 40/00. Guatemala. Casos 10.588 (Isabela Velásquez y Francisco Velásquez), 10.608 (Ronald Homero Nota y otros), 10.796 (Eleodoro Polanco Arévalo), 10.856 (Adolfo René y Luis Pacheco del Cid) y 10.921 (Nicolás Matoj y otros)*. 13 de abril de 2000, párr. 80

Un patrón claro de esta primera etapa del reconocimiento del derecho a la verdad es que se dio dentro del ámbito del derecho al acceso a la justicia primero y posteriormente, se sumó también el derecho a las garantías judiciales. De esta manera, se puede analizar cómo la construcción del derecho a la verdad implica una marcada tendencia judicial y siempre en relación a los familiares de las víctimas de las graves violaciones de derechos humanos, en vista de la necesidad que tienen de conocer lo sucedido.

El cambio con respecto a esta primera tendencia se da en el informe No 25/98 sobre una serie de casos sucedidos en Chile durante la dictadura militar.⁷⁰ En este informe la CIDH reconoce por primera vez que, además de los artículo 8 (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial), el artículo 13 (libertad de pensamiento y de expresión) también formaba parte del derecho a la verdad. Al respecto, se debe resaltar que el artículo 13 que regula la libertad de expresión, ha sido interpretado de manera amplia, en sentido que también comprende el derecho al acceso a la información. Es importante rescatar que la inclusión del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información, no solo significó la suma de un nuevo artículo, sino que significó el reconocimiento de la dimensión social del derecho a la verdad. En este sentido, la CIDH expresó que:

“El derecho a saber la verdad sobre los hechos que dieron lugar a las graves violaciones a los derechos humanos que ocurrieron en Chile, así como también la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que el Estado tiene con los familiares de las víctimas y con la sociedad, como consecuencia de las obligaciones y deberes asumidos por dicho país como Estado Parte de la Convención Americana. Tales obligaciones surgen fundamentalmente de lo dispuesto en los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de dicha Convención.

⁷⁰ CIDH. “Derecho a la verdad”. *Relatoría para la libertad de expresión*. En: <<http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=156&IID=2>> Revisado el 18 de abril de 2014.

El derecho a la verdad constituye un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y, un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación, en particular, en los casos de aplicación de leyes de amnistía. La Convención Americana protege el derecho a acceder y a recibir información en particular en el caso de los desaparecidos, en los cuales la Corte y la Comisión han establecido que el Estado está obligado a determinar su paradero”.⁷¹

Este cambio es muy importante porque, como se señaló en el apartado anterior, la dimensión social del derecho a la verdad también debe ser cubierta para alcanzar una protección completa de este derecho. Es en aquel ámbito donde las comisiones de la verdad tienen un alcance mayor y no es coincidencia que sea justo en este informe donde se empiece a reconocer su importancia para alcanzar la verdad histórica.⁷²

La utilización del derecho al acceso a la información, como parte de la libertad de expresión se ha dado de manera cada vez más frecuente en la CIDH. Esta interpretación ha estado de la mano con la dimensión social del derecho a la verdad y además especialmente relacionada con los casos en que las leyes de amnistía impedían alcanzar por la vía judicial la verdad. El informe del caso de Ignacio Ellacuría vs. El Salvador es un claro ejemplo de ello y la CIDH se refirió al respecto en los siguientes términos:

“Además de los familiares de las víctimas directamente afectados por una violación de los derechos humanos, también es titular del derecho a ser

⁷¹ CIDH. *Informe N° 25/98, Chile. Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.595, 11.657 y 11.705. Alfonso René Chanfeau Oracye y otros.* 7 de abril de 1998, párr. 85 y 88

⁷² Ídem, párr. 68

debidamente informada la sociedad en general. Como ha sostenido la CIDH con respecto a la amnistía establecida mediante el decreto 486 de 1993:

Independientemente del problema de las eventuales responsabilidades --las que, en todo caso, deberán ser siempre individuales y establecidas después de un debido proceso por un tribunal preexistente que utilice para la sanción la ley existente al momento de la comisión del delito—(...) toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos (...) Tal acceso a la verdad, supone no coartar la libertad de expresión..."⁷³

El uso del derecho al acceso a la libertad de expresión por parte de la CIDH como parte del derecho a la verdad ha sido una pugna en la cual el contenido del derecho a la verdad ha estado en una constante reforma y contrarreforma. No obstante, debido a la permanente negativa por parte de la Corte Interamericana de aceptar que el derecho a la información es parte constitutiva del derecho verdad, la propia CIDH ha desistido en dicha interpretación.⁷⁴ Sin embargo, si bien el acceso a la información ya no es parte constitutiva del derecho a la verdad en el Sistema Interamericano, la CIDH sí ha utilizado este derecho cuando las circunstancias del caso así lo ameritan, ello aun cuando no se lo vincule de manera explícita al derecho a la verdad.⁷⁵ En uno de los casos más recientes llevados por la CIDH ante la Corte IDH vinculados al derecho a la verdad, nuevamente se ha señalado la violación del artículo 13, aunque no como

⁷³ CIDH. *Informe No 136/99. Caso 10.488. El Salvador. Ignacio Ellacuría y otros*. 22 de diciembre de 1999, párr. 226

⁷⁴ CIDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 21 de enero de 2010, párr. 74

⁷⁵ CIDH. *Caso Julia Gómez Lund y otros (Guerilla do Araguaia) Vs. Brasil. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 21 de enero de 2010, párrs. 198-207.

constitutivo del derecho a la verdad, sino más bien de manera conexas por las circunstancias específicas de los hechos del caso.⁷⁶

No obstante, la no inclusión del artículo 13 de la Convención Americana como parte del núcleo constitutivo, junto con los artículos 8 y 25, del derecho a la verdad no ha sido la postura más adecuada, puesto que parece subsumir a este derecho en el marco estrictamente judicial cuando su contenido y definición no lo son. Además, como se desarrollará más adelante, la propia Corte IDH ha aceptado la dimensión social del derecho a la verdad, por lo que parecería que su negativa de aceptar el acceso a la información como parte constitutiva de este derecho, en el marco del ordenamiento jurídico interamericano, no tendría un fundamento sólido.

1.2.1.2. El derecho a la verdad en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con posterioridad a la interpretación hecha por la CIDH para proteger el derecho a la verdad, la Corte IDH también ha elaborado un extenso análisis jurisprudencial al respecto. La primera sentencia que señaló de manera explícita la violación del derecho a la verdad fue el caso de *Bámaca Velásquez contra Guatemala*.⁷⁷ En dicho fallo, a pesar de que la Comisión alegó el artículo 13 (libertad de pensamiento y expresión), la Corte IDH resolvió que el derecho a la verdad encuentra su base convencional en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial). Esta tendencia se ha mantenido en la mayoría de los casos posteriores,⁷⁸ lo que lleva a concluir que el derecho a la verdad para la Corte IDH se enmarca, principalmente, en la búsqueda de

⁷⁶ CIDH. *Caso José Miguel Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 19 de febrero de 2011, párrs.461-466.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre 2000. Serie C. No 70, párrs. 197-202.

⁷⁸ El único caso donde se declaró la vulneración del artículo 13 de la CADH como consecuencia de la vulneración del derecho a la verdad fue el de *Gomes Lund (Guerilla do Araguaia) Vs. Brasil*.

la verdad judicial. Al respecto, en diferentes oportunidades la Corte IDH ha fallado estableciendo lo siguiente:

“La Corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”.⁷⁹

Ciertamente, la importancia de alcanzar la verdad dentro de procesos judiciales es una obligación primordial dentro de las sociedades en transición tras graves violaciones de derechos humanos. Dicha obligación no puede ser entendida como una mera formalidad, sino como una garantía de que el Estado creará las condiciones para que las investigaciones y el proceso en su conjunto lleguen a esclarecer los hechos de lo sucedido.⁸⁰ Además, esta investigación, como parte de la búsqueda por alcanzar la verdad, debe llegar a identificar a los responsables y determinar las sanciones respectivas.⁸¹

Sin embargo, es importante resaltar que, a pesar de la usual exclusión del derecho al acceso a la información en la configuración del derecho a la verdad, la Corte IDH sí ha abarcado la dimensión social y colectiva del derecho a la verdad, aunque siempre en relación al acceso a la justicia y las garantías judiciales. Por ejemplo, en el caso de la Masacre de la Rochela contra Colombia, la Corte Interamericana sentenció que el Estado tiene la obligación frente a la sociedad de que ante graves violaciones de

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 148; *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 62; y *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 78.

⁸⁰ Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 153.

⁸¹ Ídem, párr. 155.

derechos humanos se dé a conocer la verdad de lo sucedido⁸². Asimismo, resaltó que los procesos penales deben dilucidar los hechos y los patrones de actuación de los crímenes, en ese sentido:

“La Corte resalta que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades”⁸³.

La Corte IDH rescata la importancia de la verdad histórica, aunque establece que la obligación para alcanzarla se da por medio de los procesos judiciales. Ello, si bien puede ser adecuado, como ya se comentó, es una carga difícil de cumplir conforme a la función de los juicios penales. También es relevante mencionar que se ha producido un cambio en la jurisprudencia del tribunal interamericano, puesto que en algunas de sus sentencias se ha incluido el artículo 13 para sancionar la violación del derecho a la verdad. Es así que la sentencia Gómez Lund (caso de la Guerrilla do Araguaia) contra Brasil determinó “que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones”.⁸⁴

A pesar que este caso no estableció la inclusión del derecho a la información como parte constitutiva del derecho a la verdad, resaltó, por primera vez, que al no dar a

⁸² Corte IDH. *Caso Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 195.

⁸³ *Ibidem*.

⁸⁴ Corte IDH. *Caso Gómez Lund y otros (Guerrilla do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 Serie C No. 219, párr. 200.

conocer la realidad de los hechos y poner trabas institucionales para que se acceda a la información sobre lo sucedido, el Estado se encuentra violando su obligación respecto del artículo 13 de la Convención Americana frente a los familiares de las víctimas y la sociedad en su conjunto. Ello corrobora que la Corte Interamericana asume la importancia de la dimensión social del derecho a la verdad, razonamiento que ha sido confirmado en la sentencia de Masacres de El Mozote contra El Salvador. En esta última sentencia en la cual la Corte Interamericana ha reiterado su posición respecto a que el núcleo del derecho a la verdad en la Convención Americana son los artículos 8 y 25, aunque resaltó que el artículo 13 puede ser parte de este en determinadas circunstancias.⁸⁵

Finalmente, también es importante resaltar el vínculo que la Corte Interamericana ha desarrollado entre el derecho a la verdad y el derecho a la integridad personal. Sobre ello, ha determinado que la falta de conocimiento para los familiares de las víctimas sobre su paradero y sobre lo que les haya sucedido es una grave afectación para su integridad psicológica, siendo una forma de trato cruel e inhumano.⁸⁶ Al respecto, recientemente, la Corte Interamericana ha señalado que no solo la falta de esclarecimiento de la verdad judicial genera una vulneración de la integridad personal, puesto que el no esclarecer los hechos en el marco de la verdad histórica, por medio de los mecanismos no judiciales establecidos a nivel interno, también es una vulneración del derecho a la integridad de los familiares de las víctimas.⁸⁷

⁸⁵ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 252, párr. 298.

⁸⁶ Corte IDH. *Caso Chitay Nech Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 221.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 302.

1.2.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y su relación con los mecanismos no judiciales de verdad.

La relación que ha existido entre el Sistema Interamericano con las comisiones de la verdad ha sido diversa, aunque se pueden identificar tres tendencias que incluso han sido contemporáneas. En primer lugar, la Corte IDH tuvo una relación cercana, aunque jurídicamente no muy relevante, frente a estos mecanismos, resaltando por sobre todo su importancia como una acción positiva por parte de los Estados y utilizando sus informes para contextualizar los hechos sucedidos. En un segundo momento, la Corte Interamericana rechazó que la verdad histórica producto de las comisiones reemplaza la necesidad del juzgamiento y de la verdad señalada mediante la justicia penal. La tercera tendencia ha sido resaltar la complementariedad entre la verdad judicial y la verdad histórica y consecuentemente entre los mecanismos judiciales y extrajudiciales. A continuación se analizará algunos de los aportes generados por la Corte IDH en su relación con las comisiones de la verdad surgidas en nuestro continente.

1.2.2.1. Las comisiones de la verdad no reemplazan la justicia penal: La judicialización del derecho a la verdad.

El primer acercamiento de la Corte Interamericana frente a las comisiones de la verdad fue para utilizar sus informes finales para establecer el contexto de los hechos, de manera que, en muchas oportunidades, son la fuente para establecer los hechos ciertos de las sentencias de este tribunal. Una de las primeras sentencias que adoptó esta postura fue la del caso de Myrna Mack Chang contra Guatemala, en el cual el tribunal utiliza el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) "Guatemala, memoria del silencio", así como el Informe de Recuperación de la

Memoria Histórica (REMHI) de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado, “Guatemala: Nunca más: los mecanismos del horror”.⁸⁸

El uso que la Corte Interamericana ha dado a la información provista por estos mecanismos fue cada vez mayor, valorando su aporte a la investigación de los hechos y como medida de reparación.⁸⁹ Sin embargo, al mismo tiempo fue haciéndose más evidente la postura por medio de la cual el tribunal interamericano señala que, en el caso de graves violaciones de derechos humanos, la justicia penal no puede ser reemplazada por otros mecanismos. La razón de este énfasis fueron los estándares estrictos respecto a la lucha contra la impunidad y la prohibición de las amnistías frente a estos casos. De esta manera, ha señalado a partir del caso *Almonacid Arellano contra Chile*, y posteriormente en reiteradas oportunidades, que “(...) la “verdad histórica” documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, como la del presente caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales”.⁹⁰

La Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la obligación del Estado “de iniciar investigaciones *ex officio* [que] debe[n] circunscribirse a las actuaciones realizadas en el ámbito jurisdiccional”⁹¹ y que dicha obligación no incumbe a la creación de comisiones para el esclarecimiento de lo sucedido, a pesar de reconocer la importancia de estas. Por ello, un primer análisis podría dilucidar que la Corte no ha

⁸⁸ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 113.

⁸⁹ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 167.

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Óp. cit., párr. 150. Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Óp. cit., párr. 158. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 179. *Caso Masacre De las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 232.

⁹¹ Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Óp. cit., párr. 159

estipulado dentro de las obligaciones del Estado el establecimiento de comisiones de la verdad.

Una posible respuesta al porqué del razonamiento de la Corte IDH es que este se ha producido conforme al contexto latinoamericano, en el que se priorizaron la creación de comisiones de la verdad por sobre los juicios penales. En ese sentido, muchos de los casos que el tribunal interamericano ha analizado se deben a la impunidad existente en las sociedades en transición tras las graves violaciones derechos humanos ocurridos en dictaduras o conflictos armados. Por ello, ha incidido mucho en la judicialización de los casos, descartando que sea posible hablar de una confrontación entre verdad y justicia, puesto que es mediante la justicia que se alcanza la verdad.

El derecho a la verdad de las víctimas ha sido uno de los fundamentos de mayor importancia para que la Corte IDH sustente la importancia de juzgar a los acusados de las graves violaciones de derechos humanos. En este razonamiento, el tribunal primó la verdad judicial, es decir, la que proviene de juicios penales, por sobre la verdad histórica, es decir, la verdad que proviene de diferentes mecanismos de justicia transicional diferentes a los juicios penales, como son las comisiones de la verdad. La verdad judicial se encuentra más vinculada al derecho de las víctimas directas de las violaciones de derechos humanos, mientras que la verdad histórica se relaciona con la dimensión social del derecho a la verdad, es decir, con el derecho de la sociedad en su conjunto a conocer lo sucedido. Sin embargo, tanto la verdad judicial como la verdad histórica tienen muchos puntos en los que se interrelacionan, por lo que no es posible tratarlos como elementos separados e inconexos.

1.2.2.2. Las comisiones de la verdad y su importancia para alcanzar la verdad: La complementariedad de los mecanismos judiciales y extrajudiciales.

La Corte IDH ha señalado que “en casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible”.⁹² La importancia que las comisiones de la verdad han tenido para los órganos del Sistema Interamericano, incluso con los pronunciamientos que declaran sus límites en relación con el juzgamiento penal, demuestra que no tienen un rol accesorio y que, por el contrario, han sido una pieza esencial para superar los problemas de las sociedades en transición,⁹³ especialmente en el caso del derecho a la verdad.

En primer lugar, como se mencionó, la Corte Interamericana ha utilizado los informes de las comisiones de la verdad como material probatorio. Además, los aportes de estos informes han sido resaltados como un paso importante para descubrir la verdad histórica de lo sucedido.⁹⁴ También debe destacarse que el tribunal interamericano ha valorado la utilidad de estos informes para el juzgamiento de los responsables por los crímenes. Por ello, ha señalado que las comisiones de la verdad pueden ser un primer paso para iniciar los procesos penales, es decir, en determinadas circunstancias sirven para que el Estado tome conocimiento de lo ocurrido, siendo una etapa previa para alcanzar la justicia:

“con posterioridad al 9 de marzo de 1987, se destacan otras dos oportunidades en las que el Estado tuvo conocimiento de los hechos, a saber: a) en el año

⁹² Corte IDH. *Caso Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Lóc. Cit.

⁹³ SALMÓN, Elizabeth. *¿Hacia la “parajudicialización” de las comisiones de la verdad en la región?*. Loc. cit.

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Chitay Nech Vs. Guatemala*. Óp. cit., párr. 234.

1999, en el Informe de la CEH se registró la desaparición de Florencio Chitay en el caso No. 707, y b) el 12 de octubre de 2004, con la interposición de un recurso de exhibición personal. Ello confirma que, aun habiendo tenido noticia formal de los hechos con la interposición de ese recurso, el Estado no actuó consecuentemente con su deber de iniciar inmediatamente una investigación exhaustiva⁹⁵ (subrayado mío).

La Corte IDH también ha reconocido en su jurisprudencia la importancia de las investigaciones de las comisiones de la verdad para diferentes fines como la individualización de las víctimas⁹⁶ o para corroborar los patrones de crímenes como ejecuciones extrajudiciales⁹⁷ o desapariciones forzadas⁹⁸. Incluso, ha llegado a aceptar que es un indicio de responsabilidad internacional del Estado el no asumir las recomendaciones hechas en los informes de las comisiones de la verdad respecto a transformaciones institucionales de las sociedades que han enfrentado graves violaciones de derechos humanos⁹⁹.

Por ello, a pesar de que es la propia Corte Interamericana la que argumenta que las comisiones de la verdad no tienen un valor por sí solas para alcanzar el derecho a la verdad, sería absurdo desmerecer su importancia, puesto que han sido esenciales para que los propios órganos interamericanos puedan resolver de mejor manera. Las comisiones de la verdad, además de cumplir un papel esencial en la dimensión social del derecho a la verdad, son un elemento de gran importancia en los propios procesos individuales. Estos mecanismos no excluyen a la justicia penal, pero tampoco se debería pensar que la judicialización de la verdad es suficiente para satisfacer el

⁹⁵ Ídem, párr. 194

⁹⁶ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile*. Óp. cit., párr. 72.b

⁹⁷ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Óp. cit., párr. 151

⁹⁸ Corte IDH. *Caso Chitay Nech Vs. Guatemala*. Óp. cit., párr. 73.

⁹⁹ Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 35.

derecho a la verdad. Por ello, más allá de considerarlos como excluyentes, por el contrario, se debería pensar que para alcanzar adecuados estándares de protección del derecho a la verdad deberían ser complementarios.

Al respecto, cabe señalar que la Corte Interamericana también asumió, como una tercera tendencia, el enfoque de complementariedad entre los mecanismos extrajudiciales y la justicia para alcanzar la verdad. Dicho enfoque fue señalado por primera vez en la sentencia del caso Zambrano Vélez vs. Ecuador:

“La Corte estima que el establecimiento de una comisión de la verdad, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. Las verdades históricas que a través de ese mecanismo se logren, no deben ser entendidas como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes, ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a este Tribunal. Se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues tienen todas un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen.”¹⁰⁰(subrayado mío)

Es interesante resaltar la perspectiva de justicia transicional que presenta este fallo, al entender que diferentes mecanismos pueden tener objetivos y resultados disímiles,

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128.

pero que cada uno aporta desde su perspectiva para alcanzar el objetivo principal de verdad, justicia y reparación. Este enfoque ha sido repetido en casos recientes como Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) y García y familiares, ambos contra el Estado de Guatemala¹⁰¹. Por ello, si bien usualmente se resaltó la verdad judicial por sobre la histórica y los juicios penales por sobre los otros mecanismos de justicia transicional, es importante señalar que la relevancia que se le viene dando a la complementariedad es cada vez mayor. Al respecto, es necesario precisar que el análisis conjunto de los mecanismos judiciales y no judiciales de justicia transicional es un avance progresivo desde la perspectiva del DIDH para las sociedades de transición, avance en el cual la Corte IDH es pionera dentro de los órganos jurisdiccionales y que sirve para entender que el derecho a la verdad, como se afirmó en un inicio, es un proceso complejo de conocimiento de lo negado. La jurisprudencia de la Corte Interamericana, al adoptar este enfoque, ha sido esencial para la construcción de los estándares y mecanismos para la reparación del derecho a la verdad, así como para su aplicación al interior de los sistemas de justicia nacionales en nuestra región.

¹⁰¹ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Óp. cit., párr. 301. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 176.



Capítulo II:

La reparación del derecho a la verdad en las sociedades en transición

La reparación del derecho a la verdad representa un reto para todas las sociedades en transición. Ello se debe a que la búsqueda por la verdad de lo sucedido es un eje central en todas las sociedades que han enfrentado graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en el marco de conflictos armados o regímenes autoritarios. La dificultad surge de la complejidad del derecho a la verdad, el cual abarca una serie de conceptos y cuya reparación debe ser entendida en el marco de un proceso más amplio, que es precisamente la transición en su conjunto. Además, la verdad cuenta con una doble condición como derecho y como forma de reparación para las víctimas y para la sociedad en su conjunto, lo cual dificulta entender en qué momento se hace cumplir la obligación primaria (la violación del derecho a la verdad) y en qué momento la secundaria (el deber de reparar).

2.1. Teoría de la reparación en el Derecho Internacional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: el peculiar caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En el marco del Derecho Internacional Público, la reparación representa una obligación que nace para los sujetos de Derecho Internacional producto del incumplimiento, atribuible a un Estado, de una norma internacional. En ese sentido, al ser entendida como una forma de reparación, el dar a conocer la verdad de lo sucedido forma parte de las diversas obligaciones que los Estados tienen con las víctimas en circunstancias de transición tras graves violaciones de los derechos humanos. Debido a la cantidad y heterogeneidad de dichas obligaciones, se ha presentado un debate intenso respecto a si el Derecho es capaz legal, conceptual y materialmente de cumplir con el deber de reparar la diversidad de derechos vulnerados en estas circunstancias. Este debate se ha presentado en el ámbito de la justicia transicional, desde la cual, por diversos factores se ha preferido optar por

preferir los sistemas administrativos de reparación, mediante programas de reparación para las víctimas de alcance masivo.

Al respecto, ante esta situación, ha sido el Derecho Internacional, principalmente el DIDH, el DIH y el DPI, los que han desarrollado el papel que el Derecho debe cumplir frente a las reparaciones de las víctimas en contextos de transición. En ese sentido, la Corte Interamericana es el tribunal internacional que tiene el desarrollo más complejo en el ámbito de las reparaciones, lo cual ha generado tantos elogios como críticas por parte de la doctrina. No obstante, en el presente trabajo se tendrá presente que el desarrollo de las reparaciones por dicho tribunal es especialmente adecuado para responder ante situaciones de sociedades en transición. Asimismo, es necesario resaltar que, por el contexto latinoamericano reseñado en el capítulo anterior, dicho tribunal ha generado numerosos estándares en torno de las reparaciones del derecho a la verdad.

Es así que la Corte IDH no solo ha aportado en reconocer el contenido y la exigibilidad de este derecho, sino que ha determinado un conjunto de acciones necesarias para que sea reparado integralmente y conforme a las necesidades de las víctimas. Por ello, los estándares desarrollados son un ejemplo del uso del DIDH como herramienta de justicia transicional y al mismo tiempo, una demostración de que la justicia transicional es un campo cada vez más delimitado por el Derecho.

2.1.1. La obligación de reparar en el Derecho Internacional: Consecuencias y formas de reparación.

Es un principio general del Derecho Internacional que todo daño generado debe ser reparado. Dicho principio tiene un largo sustento en la jurisprudencia internacional, como se puede observar desde el caso de la Fábrica de Chorzów resuelto por la Corte

Permanente de Justicia Internacional en 1927. En dicho fallo se señaló que “es un principio de Derecho Internacional que toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar de una forma adecuada”.¹⁰²

La obligación de reparar se enmarca en la teoría general de la responsabilidad internacional.¹⁰³ De esta manera, el incumplimiento de una norma de Derecho Internacional genera un conjunto de obligaciones para el Estado infractor que son: (i) cesar el hecho ilícito, en caso se trate de una obligación de naturaleza continuada; (ii) ofrecer garantías de no repetición, si las circunstancias lo requieren; (iii) reparar adecuadamente el daño causado; y (iv) soportar las contramedidas lícitas que aplique el Estado lesionado para obtener el cese del hecho ilícito y la reparación de los hechos sufridos.¹⁰⁴ Con respecto a la reparación, el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (en adelante el Proyecto sobre Responsabilidad Internacional) desarrollado por la Comisión de Derecho Internacional señala:

“Artículo 31.- Reparación

1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.
2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado.”¹⁰⁵

¹⁰² Corte Permanente de Justicia Internacional. *Caso Fábrica Chorzów*. Serie A. N° 9. 26 de julio de 1927, p. 21.

¹⁰³ En el caso del presente trabajo de investigación solo se abarcará las consecuencias de la responsabilidad internacional frente a hechos que vulneran normas de Derecho Internacional y no la responsabilidad internacional por hechos no prohibidos por el Derecho Internacional.

¹⁰⁴ SÁNCHEZ, Víctor. “Responsabilidad Internacional del Estado”. En: SÁNCHEZ, Víctor (Editor). *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Huygens Editorial, 2010, pp. 303-304.

¹⁰⁵ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*. Resolución 56/83, 12 de diciembre de 2001.

El deber de reparar es una obligación secundaria, que existe como consecuencia de la obligación primaria incumplida y que en ningún caso la sustituye, es decir, un Estado no puede señalar que con la reparación queda exonerado de cumplir su compromiso inicial.¹⁰⁶ Además, se debe especificar que la noción de reparar implica compensar de manera integral por el daño sufrido, en principio, restableciendo las circunstancias previas al daño generado. El Derecho Internacional ha generado formas de reparación, las cuales se encuentran desarrolladas en el Proyecto sobre Responsabilidad Internacional. El artículo 34 de dicho instrumento internacional señala que las formas de reparación son la restitución, la indemnización y la satisfacción, ya sean de manera única o combinada.

El Proyecto sobre Responsabilidad Internacional intenta resolver la interacción entre las formas de reparación de manera sencilla, estableciendo un principio de jerarquía entre estas, conforme se desarrolla entre sus artículos 35 y 37.¹⁰⁷ De esta manera, se establece que la obligación primaria es la *restitutio in integrum* o restitución, desarrollada en el artículo 35, la cual busca restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que no sea materialmente imposible y no entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización. Si bien la restitución es la medida de reparación deseable, no es la más común, debido a que puede ser un imposible material o jurídico, o porque existe oposición del Estado demandado o desinterés del perjudicado.¹⁰⁸

¹⁰⁶ STERN, Brigitte. "The Obligation to Make Reparation". En: CRAWFORD, James, Alain PELLET y Simon OLLESON (Editores). *The Law of International Responsibility*. New York: Oxford University Press, 2010, p. 563.

¹⁰⁷ KERBRAT, Yann. "Interaction Between the Forms of Reparation". En: CRAWFORD, James, Alain PELLET y Simon OLLESON (Editores). Ídem, p. 573.

¹⁰⁸ PASTOR RIDRUEJO, José. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. 12ª edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p. 565.

El artículo 36 del Proyecto sobre Responsabilidad Internacional señala que en la medida que el daño no pueda ser reparado por medio de la restitución, el Estado que cometió la vulneración tiene la obligación de indemnizar. La indemnización es la forma de reparación por excelencia en el Derecho Internacional Público. Si bien suele utilizarse para daños pecuniarios, también se emplea para casos de daños no pecuniarios como en el caso de traumas asociados a vulneraciones de derechos humanos.¹⁰⁹

Finalmente, la última forma de reparación es la satisfacción regulada en el artículo 37 del Proyecto sobre Responsabilidad Internacional, el cual señala que se otorgará en la medida en que el perjuicio generado no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización. La satisfacción ha sido entendida clásicamente por el Derecho Internacional Público como la forma de reparación destinada para daños contra la reputación de un Estado, como son los daños morales o políticos.¹¹⁰ El límite que el propio proyecto señala para la satisfacción es que la medida no debe ser desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable. Al respecto de este punto, es importante señalar qué puede entenderse por una “medida humillante para el Estado”, en sentido que, para ello primero debería entenderse que un Estado cuenta con honor, dignidad o reputación, postura criticada en la doctrina.¹¹¹

De esta manera, si bien estas medidas, conforme al Proyecto sobre Responsabilidad Internacional, parecen ser entendidas como supletorias, la jurisprudencia y la doctrina han señalado en reiteradas oportunidades que en realidad se tratan de medidas

¹⁰⁹ BARKER, John. “The Different Forms of Reparation: Compensation”. En: CRAWFORD, James, Alain PELLET y Simon OLLESON (Editores). Óp. cit., p. 599.

¹¹⁰ WYLER, Erick y Alain PAPAUX. “The Different Forms of Reparation: Satisfaction”. En: CRAWFORD, James, Alain PELLET y Simon OLLESON (Editores). Ídem, p. 625.

¹¹¹ Ídem, p. 635.

complementarias.¹¹² Ello se debe, en primer lugar, a que existe una obligación en el Derecho Internacional que establece que, tal como lo ha señalado la Corte Internacional de Justicia, en casos como el de las Actividades Armadas en el Territorio del Congo, se debe realizar una reparación integral del daño causado, lo cual incluye tanto el daño material o como el daño moral.¹¹³

Además de las formas de reparación, existen otras medidas que también se encuentran en el marco de las obligaciones que debe realizar un Estado al vulnerar una norma de Derecho Internacional. Entre estas medidas se encuentran: el deber de continuar con la obligación primaria, la cesación y el ofrecimiento de garantías de no repetición. Como ya se hizo mención, las consecuencias del hecho ilícito no afectan en ninguna medida el deber que tiene el Estado demandado de cumplir con la obligación primaria. Asimismo, en el caso de que el hecho ilícito sea continuo el Estado demandado debe cesar su acción contraria al Derecho Internacional.

Por su parte, el ofrecimiento de garantías de no repetición requiere un análisis más detallado para el tema que concierne a la presente investigación. En primer lugar, las medidas de no repetición no han sido comunes en el Derecho Internacional general. Ejemplo de ello es que el primer fallo donde la Corte Internacional de Justicia se ha pronunciado al respecto fue recién en el 2001 en el caso LaGrand.¹¹⁴ Otro punto de análisis es que, a diferencia de las otras consecuencias del ilícito internacional, el Proyecto sobre Responsabilidad Internacional relativiza la necesidad de brindar estas medidas, puesto que señala expresamente que se otorgarán en caso “las

¹¹² KERBRAT, Yann. Óp. cit., pp. 579-586.

¹¹³ Corte Internacional de Justicia. *Caso de las Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo Vs. Uganda)*. 19 de diciembre de 2005, párr. 259. Citado por: KERBRAT, Yann. Óp. cit., p. 579.

¹¹⁴ Corte Internacional de Justicia. *Caso LaGrand (Alemania Vs. Estados Unidos de América)*. 27 de junio de 2001, párrs. 127 y 128 (6).

circunstancias así lo exijan”.¹¹⁵ Si bien las garantías de no repetición no han sido muy desarrolladas en el Derecho Internacional Público, sí lo han sido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en el caso de garantías de no repetición específicas, es decir aquellas que ordenan medidas determinadas.¹¹⁶ La evolución de estas medidas en el campo del DIDH y su desarrollo específico en el campo de las reparaciones genera que sean un ámbito de gran relevancia en el presente estudio, como se abordará a continuación. Ello, a pesar que en el Derecho Internacional general la tendencia es que sean consideradas como consecuencias independientes,¹¹⁷

2.1.2. El Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: La aparición del ser humano en las reparaciones.

Las reparaciones por parte de los Estados o de otros sujetos de Derecho Internacional a los seres humanos por la vulneración de normas de carácter internacional es una figura relativamente reciente en el tiempo. El Derecho Internacional clásico era definido como aquel que regula las relaciones entre los Estados, por lo que las acciones que tome un Estado sobre sus propios nacionales y las consecuencias que ello genere se reservaban como temas a ser tratados en el Derecho interno.¹¹⁸ Sin embargo, a partir del final de la Segunda Guerra Mundial, la protección del ser humano, sin importar la nacionalidad que ostente, ha sido cada vez más relevante para el Derecho Internacional, reformándose varias de sus estructuras e instituciones

¹¹⁵ Artículo 30(b).

¹¹⁶ BARBIER, Sandrine. “Assurances and Guarantees of Non-Repetition”. En: CRAWFORD, James, Alain PELLET y Simon OLLESON (Editores). *Op. cit.*, pp. 555-559.

¹¹⁷ *Ibíd.*, p. 556.

¹¹⁸ BUERGENTHAL, Thomas, Dina SHELTON y Davis P. STEWART. “International Human Rights in a Nutshell”. *George Washington Law Faculty Publication & Other Works*, 2009, pp. 2-3. En: http://scholarship.law.gwu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1365&context=faculty_publications Revisado el 18 de abril de 2014.

clásicas y admitiendo que el individuo es sujeto de Derecho Internacional, tanto de manera activa al tener obligaciones, como pasiva al ser sujeto de derechos.¹¹⁹

La protección del ser humano desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha generado un área específica dentro del propio Derecho Internacional, lo que el “Informe de Fragmentación del Derecho Internacional” llama un régimen autónomo o especial.¹²⁰ Dicho documento señala que existen tres formas de entender a los regímenes autónomos o especiales: (i) Un conjunto de normas secundarias sobre responsabilidad del Estado que tiene primacía sobre el Derecho general; (ii) un conjunto de normas primarias y secundarias que forman un subsistema que abordan un problema particular de forma diferente que las normas del Derecho general; y (iii) un conjunto de sistemas de normas interrelacionadas de distintas maneras que mediante directrices de interpretación y orientaciones se apartan, de alguna manera, de las normas del Derecho general.¹²¹

De esta manera, el DIDH conforma un sistema especial dentro del Derecho Internacional Público. Se debe tener presente que la definición de “autónomo” no es la más adecuada, puesto que, no existe consenso en la jurisprudencia o en la doctrina de que algún régimen pueda ser verdaderamente “autónomo” del Derecho general. En el caso de los derechos humanos, Koskeniemi señala expresamente que, sobre la base de los propios pronunciamientos de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo, no se puede presumir la prioridad de las normas de DIDH sobre las de Derecho general.¹²² En el mismo sentido se han pronunciado Marks y Azizi al señalar que el DIDH no es autónomo del Derecho Internacional Público, ni viceversa, de manera que

¹¹⁹ KÄLIN, Walter y Jörg KÜNZLI. *The Law of International Human Rights Protection*. New York: Oxford University Press, 2009, p. 15.

¹²⁰ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades Derivadas de la Diversificación y expansión del Derecho Internacional*. Resolución A/CN.4/L.682, 13 de abril de 2006, pp. 73-103.

¹²¹ Ídem, pp. 75-78.

¹²² Ídem. pp. 97-98.

no se debe confrontar dichos sistemas, por el contrario, se debe aceptar sus diferencias y su relación común en el marco de proyectos a largo plazo.¹²³

De esta manera, la aparición del ser humano en el Derecho Internacional influye en la fragmentación de este. Dicho fenómeno es complejo, en constante transformación y no se refiere solo a la construcción de regímenes especiales diferentes del Derecho general, sino que incluye sistemas particulares en el marco de las propias instituciones del Derecho Internacional Público que se han reinterpretado. Esta situación ha generado un conjunto de cambios influenciados por la construcción, cada vez mayor, de estándares que buscan proteger al ser humano y garantizarle los niveles adecuados para que tenga una vida en condiciones dignas, estándares que se generan desde el DIDH o desde otras ramas como el DIH o el Derecho Penal Internacional.

En el caso específico de las reparaciones, la aparición del ser humano como sujeto de Derecho Internacional ha generado serios cambios en el enfoque usual que estas solían tener. Ello debido a que las reparaciones centradas en el ser humano han generado que se encare y desarrolle la obligación de reparar y el derecho a recibir esta reparación especialmente en el caso de graves violaciones de los derechos humanos o violaciones del DIH. En el Derecho Internacional, las reparaciones ya no son solo un tema vinculado a la disputa entre Estados y la responsabilidad que se genera por la vulneración de una norma internacional entre y hacia ellos. La categoría de víctima y su derecho a la reparación ha trasladado un ámbito, la respuesta a peticiones de los individuos, que era tradicionalmente reservado para el Derecho

¹²³ MARKS, Susan y Fiorentina AZIZI. "Responsability for Violations of Human Rights Obligations: International Mechanisms". En: CRAWFORD, James, Alain PELLET y Simon OLLESON (Editores). Óp. cit., p. 736.

interno al Derecho Internacional.¹²⁴ Este cambio es importante, puesto que las características que se deben tener presentes para poder alcanzar una adecuada reparación vinculada con la vulneración de los derechos de las personas son particularmente distintas a aquellas pensadas para satisfacer las necesidades de los Estados u otros sujetos de Derecho Internacional diferentes al ser humano.

En esta evolución de las reparaciones, la Corte Interamericana ha tenido un papel fundamental. El tribunal interamericano ha generado una jurisprudencia particular que desarrolla las diferentes formas de reparación, aunque muchos de sus estándares, propios de las difíciles circunstancias que le ha tocado enfrentar, no sean compartidos por el Derecho general e incluso por otros sistemas de derechos humanos.

2.1.3. La obligación de reparar en el Sistema Interamericano: Las reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte IDH ha generado un conjunto de estándares vinculados a la responsabilidad de los Estados por la vulneración de las normas del Sistema Interamericano, así como para las medidas de reparación producto de estas circunstancias. El sistema de responsabilidad del Estado en los diferentes sistemas de protección de derechos humanos ha desarrollado características propias, como por ejemplo se refleja en el caso de la responsabilidad por la actuación de particulares,¹²⁵ el cual ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana en sentencias como la del caso de La Masacre de Mapiripán contra Colombia, en la cual se señala que la Convención Americana es *lex specialis* frente a la responsabilidad internacional del Derecho

¹²⁴ FALK, Richard. "Reparations, International Law and Global Justice". En: DE GREIFF, Pablo (editor). *The Handbook of Reparations*. New York: Oxford University Press. 2008, p. 489.

¹²⁵ MARKS, Susan y Fiorentina AZIZI. Óp. cit., p. 727

general.¹²⁶ En dicha sentencia, la Corte IDH señaló que “[l]a atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención”.¹²⁷

Pero la Corte Interamericana no solo ha desarrollado un sistema propio de responsabilidad del Estado basado en la Convención Americana, también ha desarrollado un sistema propio respecto a las consecuencias jurídicas por la vulneración de normas frente a las que tiene competencia. De esta manera, es importante señalar que, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho general, donde las consecuencias del ilícito internacional son diversas -continuar con la obligación primaria, cesar el hecho, ofrecer medidas de no repetición y otorgar reparación- en el Sistema Interamericano, todas estas consecuencias se encuentran contenidas en la obligación de reparar. Ello ha generado una importante construcción de medidas reparatorias *sui generis* si se lo compara con otras áreas del Derecho Internacional e incluso con otros sistemas de derechos humanos.

La Corte IDH tiene competencia convencional para ordenar reparaciones en el artículo 63.1 de la Convención Americana.¹²⁸ Dicho artículo otorga una potestad amplia, aunque al mismo tiempo poco clara, de cómo es que el tribunal internacional debería desempeñar dicha labor. La ambigüedad y apertura de la norma referida ha generado que se trate del dispositivo legal internacional que otorga los poderes formales más

¹²⁶ Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 101-118.

¹²⁷ Ídem, párr. 111.

¹²⁸ Artículo 63.1: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

extensos para ordenar reparaciones por violaciones de derechos humanos a nivel de cualquier órgano que tenga dicha competencia.¹²⁹

El ex juez de la Corte Interamericana Sergio García Ramírez ha señalado que el artículo 63.1 lleva una doble perspectiva en la operación de la norma: La primera parte del artículo mira al futuro con una proyección que conjuga una perspectiva preventiva y otra resarcitoria. En cambio, la segunda parte del artículo se refiere específicamente al pasado, desde una perspectiva que refiere de manera exclusiva a efectos resarcitorios.¹³⁰

La naturaleza de las reparaciones que otorga la Corte Interamericana puede ser por la ocurrencia de un daño material, por la ocurrencia de un daño inmaterial y por acciones que requieren “otras formas de reparación”. En las primeras dos, la reparación será usualmente indemnizatoria, mientras que en la tercera las medidas de reparación serán diversas. La reparación por daño material se refiere principalmente al reconocimiento por pérdidas en bienes ya sea el lucro cesante o el daño emergente. En el caso de aquella otorgada por daño inmaterial se otorga por aquellas afectaciones del sufrimiento vivido por las víctimas producto de la violación de derechos humanos en materia psicológica, emocional o como consecuencia de otras situaciones de especial gravedad que tienen un mayor grado de dificultad para cuantificar la indemnización. Finalmente, en las “otras formas de reparación” se ha producido uno de los grandes avances en la creatividad de las medidas que un tribunal de derechos humanos ha asumido hasta el momento, por lo que serán principalmente

¹²⁹ PEREZ-LEON ACEVEDO, Juan Pablo. "Las Reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional." *American University International Law Review* 23, 2008, No.1, p. 9.

¹³⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Loc. cit.

el objeto del presente estudio. Las “otras formas de reparación” incluyen, entre otros, a las medidas satisfacción y garantías de no repetición.¹³¹

Respecto de las medidas de reparación que ha ordenado la Corte IDH, en un intento por hacer un listado de estas, se podrían agrupar, conforme lo ha señalado García Ramírez, en: indemnizaciones, garantías frente a un derecho, reposición, sustitución, satisfacción, anulación, prevención, medidas de Derecho interno y justicia penal.¹³² Sin embargo, esta clasificación puede variar conforme a quien la realice, puesto que existen otros autores¹³³ cuyas clasificaciones incluyen la cesación, la rehabilitación, la capacitación de funcionarios o la construcción de memoriales. Es necesario señalar que en algunas oportunidades estas listas de clasificación más que diferir o excluir medidas reparatorias (pecuniarias o no pecuniarias), en realidad las renombran o clasifican de diferentes maneras, dado que no existe un catálogo cerrado sobre el cual la Corte Interamericana establezca sus reparaciones.

A pesar de los importantes estándares en cuanto a las reparaciones que ha desarrollado la Corte Interamericana, ello no ha generado aún un desarrollo similar en la doctrina respecto a este tema.¹³⁴ Además, dentro del todavía incipiente estudio de este ámbito se ha priorizado estudiar la metodología para cuantificar las reparaciones pecuniarias antes que a las otras medidas de reparación ordenadas. Con respecto al pago de reparaciones pecuniarias, a pesar de no ser el aspecto relevante del presente estudio, es necesario reseñar que la Corte IDH ha desarrollado este punto en diferentes aspectos. Primero, ha establecido metodologías para poder cuantificar el

¹³¹ GARCÍA-SAYÁN, Diego. “Los Derechos de las Víctimas en la Escena Internacional”. En: JAVE, Iris (editora). *Las reparaciones a las víctimas de la violencia en Colombia y Perú: retos y perspectivas*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008, p. 28.

¹³² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Óp. cit., pp. 143- 154.

¹³³ NASH ROJAS, Claudio. Loc. cit. ANTKOWIAK, Thomas M. “Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond”. Óp.cit., pp. 353-418.

¹³⁴ ANTKOWIAK, Thomas M. Óp. cit., p. 307

monto económico que debe ser pagado frente a los daños materiales, tanto en el caso del daño emergente como del lucro cesante. También ha establecido criterios para cuantificar los daños morales que son aquellos que provienen de los efectos psíquicos generados como consecuencia de violaciones de derechos humanos. Asimismo, desarrolló principios para la reparación pecuniaria a los familiares de las víctimas directas y los montos de los gastos por los años de litigio en el Sistema Interamericano.¹³⁵

Sin embargo, la mayor innovación en materia de reparaciones de la Corte IDH se encuentra en el caso de las llamadas “otras medidas de reparación”. Estas medidas incluyen un catálogo diverso y creativo de disposiciones que buscan erradicar tanto las consecuencias del daño ocasionado, así como el contexto que lo generó, de manera que se prevenga futuras violaciones bajo patrones similares. En ese sentido, las reparaciones que ordena la Corte Interamericana, al buscar la transformación de contextos específicos, incluyen a las garantías de no repetición o a la cesación, a diferencia de lo que usualmente sucede en el Derecho general en donde, tal como ya se desarrolló, dichas figuras son instituciones jurídicas diferentes. Nash al abarcar este tema cuestiona si algunas de las medidas ordenadas por la Corte son, en sí mismas, reparaciones. Ante ello presenta tres posibles respuestas: (i) que son medidas de satisfacción y por tanto una forma de reparación; (ii) que son medidas de no repetición; y finalmente, (iii) que se tratan de medidas de cumplimiento de la obligación principal con efecto reparatorio.¹³⁶

No obstante, ninguna de las opciones dadas puede comprender a las reparaciones de la Corte IDH en su totalidad. En ese sentido, no se trata solo de medidas de

¹³⁵ CARRILLO, Arturo J. “Justice in Context: The Relevance of Inter-American Human Rights Law and Practice to Repairing the Past”. En: DE GREIFF, Pablo (Editor). *The Handbook of Reparations*. Óp. Cit., pp. 514-525.

¹³⁶ NASH ROJAS, Claudio. Óp. cit., p. 69.

satisfacción, ni de medidas de no repetición. Además, las medidas con efecto reparatorio ordenadas son aquellas que conforman parte de la obligación primaria incumplida, pero que al ejecutarse generan una compensación al daño generado. En ese sentido, si bien todo cumplimiento de la norma primaria genera algún tipo de compensación para la parte lesionada, cabe mencionar que algunas medidas generarán un impacto mayor que otras, como, por ejemplo, liberar a una persona injustamente detenida, encontrar el cuerpo de una persona desaparecida, castigar a los culpables de violaciones de derechos humanos, entre otras. Estas medidas, como muchas otras, en sí mismas, generan un cambio de suma importancia en la situación de las víctimas de violaciones de derechos humanos alcanzando, incluso, cambios estructurales dentro de las sociedades, por lo que no pueden entenderse como el solo cumplimiento de la norma primaria. En ese sentido, las reparaciones de la Corte IDH incluyen la satisfacción, las medidas de no repetición, al cumplimiento de la obligación original, entre otras más, de manera que pueden caracterizarse dentro de lo que se conoce como las reparaciones con efectos transformadores. Al respecto Uprimny y Saffon señalan:

“(L)a idea de lo que hemos llamado “reparaciones transformadoras” o “reparaciones con vocación transformadora”: se trata en esencia de mirar a las reparaciones no sólo como una forma de justicia correctiva, que busca enfrentar el sufrimiento ocasionado a las víctimas y a sus familiares por los hechos atroces, sino también como una oportunidad de impulsar una transformación democrática de las sociedades, a fin de superar situaciones de exclusión y desigualdad que, como en el caso colombiano, pudieron alimentar la crisis humanitaria y la victimización desproporcionada de los sectores más vulnerables y que en todo caso resultan contrarias a principios básicos de justicia.”¹³⁷

¹³⁷ UPRIMNY, Rodrigo y María Paula SAFFON. “Reparaciones Transformadoras, Justicia Distributiva y Profundización Democrática”. En: DÍAZ GÓMEZ, Catalina, Nelson CAMILO

El efecto transformador de las reparaciones de la Corte Interamericana es claro cuando ordena medidas que buscan cambiar el contexto que generó la violación. Al respecto, si bien la Corte no se ha pronunciado con estos términos en casos de sociedades en transición, sí lo ha hecho en el caso de graves violaciones de derechos humanos al señalar que:

“(T)eniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (*supra* párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.”¹³⁸

En el caso de sociedades en transición, la mayoría de las medidas reparatorias que ordena la Corte IDH tienen precisamente una finalidad transformadora. Si bien se puede cuestionar que dicha finalidad no es en sí misma reparadora del daño generado, sino que se trata de una medida preventiva frente a futuras violaciones de derechos humanos, se debe tener presente que la finalidad preventiva no debe considerarse ajena a la reparación en sí. Ello, debido a que en sociedades donde se han sufrido graves violaciones de derechos humanos, la reparación cumple una doble función, reparar el daño directo generado y reconstruir los lazos quebrados entre la población y el Estado, como consecuencia de los hechos ocurridos para garantizar un futuro que se corresponda con los estándares que el DIDH impone. Por ejemplo, el expresidente de la Corte Interamericana, Diego García-Sayán, en el caso específico

SÁNCHEZ y Rodrigo UPRIMNY YEPES (editores). *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJuSticia), 2009, p. 34.

¹³⁸ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450.

de la reparación del derecho a la verdad, señaló que otorgar reparaciones sin conocer la verdad de lo sucedido y sin buscar que estas medidas sirvan para construir una paz duradera “sólo produciría un aparente alivio en la situación de las víctimas, pero no una transformación de las condiciones que permiten la recurrencia de las violaciones.”¹³⁹ Esta perspectiva de las reparaciones adoptada por la Corte Interamericana responde y hasta cierta medida soluciona, una de los grandes cuestionamientos que la justicia transicional suele hacer a los órganos jurisdiccionales cuando abarcan el tema de las reparaciones en sociedades en transición, que es que los mecanismos jurisdiccionales no se encuentran diseñados para atender graves violaciones de derechos humanos a gran escala y que no se adecúan ante el reto que las circunstancias de cada caso les presentan.¹⁴⁰

Finalmente, se puede resumir las diferencias entre las reparaciones en el Derecho Internacional Público y en el DIDH, especialmente en el caso del Sistema Interamericano en el siguiente cuadro:

Área de Derecho Tema	Derecho Internacional Público	DIDH (Sistema Interamericano)
Característica de la reparación	Usualmente indemnizatoria.	Reparación amplia, incluye medidas con vocación transformadora.
Clasificación de reparaciones	- Restitución, indemnización y satisfacción.	- Restitución, indemnización, satisfacción, garantías frente a un derecho, reposición, sustitución, anulación, prevención, medidas de Derecho interno y justicia penal, entre otras.
Sobre las medidas de no repetición	Medida no reparadora, sino que es consecuencia del incumplimiento de una norma internacional.	Medida reparadora.

¹³⁹ Corte IDH. *Voto Concurrente del Juez Diego García-Sayán. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Óp. cit., párr. 23.

¹⁴⁰ CORREA, Cristián. “Programas de Reparación para Violaciones Masivas de Derechos Humanos: Lecciones de las Experiencias de Argentina, Chile y Perú”. En: REATEGUI, Félix (Coordinador). *Justicia Transicional: Manual para América Latina*. Óp. cit., pp. 442-446.

2.2. Reparaciones en el marco de una sociedad en transición: la relación entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la justicia transicional y el papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La justicia transicional se funda en diferentes pilares como la verdad, la justicia, las reparaciones, las reformas institucionales y la promoción de la reconciliación.¹⁴¹ En el ámbito específico de las reparaciones, la justicia transicional ha evolucionado a través de las experiencias ocurridas en diferentes Estados tras procesos de graves violaciones de derechos humanos. De esta manera, un primer problema que se buscó resolver fue el cómo implementar reparaciones para contextos de violencia masiva con un amplio número de víctimas. Clásicamente, la vía usual para exigir una reparación era por medio de los procesos judiciales; sin embargo, las circunstancias de violaciones masivas de derechos humanos obligaron a buscar otros mecanismos diferentes de los utilizados para vulneraciones individuales, generalmente patrimoniales, que es a lo que solía enfrentarse desde el Derecho en contextos de paz.¹⁴²

La dificultad del Derecho para afrontar las reparaciones en contextos posconflicto o tras gobiernos autoritarios donde se vulneraron derechos humanos existe por diferentes motivos. En primer lugar, es cierto que pocas víctimas de graves violaciones de derechos humanos se encuentran en capacidad económica y personal de poder afrontar procesos judiciales, los cuales pueden ser largos y costosos. Además, también existe desconfianza de las víctimas frente a las instituciones encargadas de impartir justicia que, en muchas oportunidades, no dudaron en coludirse con el poder,

¹⁴¹ VAN ZYL, Paul. "Promoviendo la Justicia Transicional en Sociedades Post Conflicto". En: REATEGUI, Felix (Coordinador). *Justicia Transicional: Manual para América Latina*. Ídem, p. 49.

¹⁴² CORREA, Cristián. *Óp. Cit*, p. 443. GUILLEROT, Julie y Lisa MAGARRELL. *Reparaciones en la transición peruana. Memorias de un proceso inacabado*. Lima: Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y Centro Internacional para la justicia Transicional (ICTJ), 2006, pp. 127-132.

lo que permitió que las violaciones de derechos humanos ocurran. Finalmente, existe una crítica mucho más profunda que involucra a la forma en que la obligación de reparar ha sido desarrollada en el Derecho.

Al respecto, De Greiff señala que el Derecho fundamenta su teoría de reparaciones desde una teoría inaplicable para contextos transicionales. Ello debido a que el objetivo desde el Derecho es aplicar el principio de la *restitutio in integrum*, el cual busca que se restituya la situación previa a la comisión del hecho ilícito, o en su defecto, resarcir el daño de acuerdo a la proporción de la afectación generada. De esta manera, según De Greiff, dicha teoría de reparaciones no es aplicable a los contextos transicionales por tres problemas. Primero, en la forma de cuantificar el daño, puesto que, la idea de restaurar íntegramente parte del supuesto de que el daño generado puede ser cuantificado, lo cual es muy difícil en los contextos de graves violaciones de derechos humanos ¿Qué es más grave, la desaparición de un familiar o la tortura sufrida durante algunos días?. En segundo lugar, surge el reto de las comparaciones interpersonales, es decir, que es complejo reparar a personas que, incluso, sufriendo la misma pérdida, no por ello han sufrido el mismo daño, puesto que este último se deriva de las circunstancias específicas con las que cada víctima afronta su pérdida. Finalmente, señala que la búsqueda de cuantificar de manera integral el daño se funda en cálculos con cierto grado de arbitrariedad al depender de generalizaciones y presupuestos, como el proyecto de vida que una persona tendría por su carrera u oficio al momento de sufrir la vulneración de derechos.¹⁴³ En ese sentido, De Greiff concluye que las reparaciones en sociedades en transición no pueden darse a nivel judicial conforme al principio de reparación integral proporcional al daño, por el contrario sostiene que debe darse en base a un enfoque político que dé prioridad a los programas de reparación, los cuales deben satisfacer condiciones de

¹⁴³ DE GREIFF, Pablo. "Justicia y Reparaciones". En: REATEGUI, Felix (Coordinador). *Justicia Transicional: Manual para América Latina*. Óp. cit., pp, 416-417.

justicia que tengan como base el reconocimiento de ciudadanía de las víctimas, el incremento de la confianza cívica y afianzar la solidaridad social.¹⁴⁴

En consecuencia, los programas administrativos de reparación –y no las reparaciones judiciales- han sido una constante planteada desde la justicia transicional como la forma adecuada de cumplir con el deber de reparar a las víctimas. Incluso, existen transiciones, como la brasileña, que se han fundado sobre la base de sus programas de reparación.¹⁴⁵ Al respecto, existe un número considerable de ejemplos de programas que se han implementado a nivel mundial con diversos resultados, aunque el concepto tradicional de reparación se ha centrado en beneficios directos, usualmente económicos.¹⁴⁶ Ello ha generado incluso dificultades en algunos lugares como Argentina, donde los pagos compensatorios, fueron vistos negativamente, por ser dinero que quería “comprar al muerto” o estar “manchado de sangre”, especialmente cuando dichas reparaciones se encontraban dentro un marco jurídico que garantizaba la impunidad y sin ningún tipo de reconocimiento de responsabilidad por parte de los perpetradores.¹⁴⁷ Ante estas situaciones, el Derecho Internacional, con un papel protagónico por parte de la Corte Interamericana, ha intervenido en la materia, mediante estándares que reinterpretan la idea de reparación integral.

2.2.1. ¿A quién se debe reparar? El derecho a la reparación de las víctimas en las sociedades en transición.

Para ser titular del derecho a ser reparado es evidente que se debe partir de una vulneración inicial de algún otro derecho. Como se ha desarrollado, el principio de

¹⁴⁴ Ídem, p. 423.

¹⁴⁵ ABRAO, Paulo y Marcelo D TORELLY. “El Programa de Reparaciones como Eje Estructurador de la Justicia Transicional en Brasil”. En: REATEGUI, Felix (Coordinador). *Justicia Transicional: Manual para América Latina*. Óp. cit., p. 477.

¹⁴⁶ HAYNER, Priscilla B. Óp. cit., p. 165.

¹⁴⁷ CORREA, Cristián. Óp. cit., p. 460

reparación es una piedra fundamental del Derecho Internacional y su adaptación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha generado una serie de nuevos elementos. Sin embargo, uno de los retos mayores que dicha adaptación ha enfrentado es cuando la vulneración de derechos se produce de manera masiva. Ello se ve reflejado en que recién en el 2004, en la sentencia de Plan Sánchez contra Guatemala emitida por la Corte Interamericana, fue la primera vez que un tribunal internacional ordenó la reparación a los sobrevivientes y familiares de una masacre de grandes magnitudes.¹⁴⁸

Si bien en una sociedad en transición existe una pluralidad de víctimas, sería un error homogeneizarlas. Si se habla del derecho a la reparación, el primer paso es establecer qué derecho se ha vulnerado. De esta manera, se debe efectuar una cuidadosa investigación que identifique a las víctimas y el porqué de esta condición. A pesar de que la definición de víctima puede condicionarse de acuerdo con el ordenamiento de cada Estado, el Derecho Internacional ha hecho algunos avances al respecto. La Asamblea General de las Naciones Unidas por medio de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (en adelante Principios y Directrices Básicos) estableció que:

“A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de

¹⁴⁸ La población maya afectada sufrió la pérdida de 250 de sus miembros. ANTKOWIAK, Thomas M. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus Reparaciones centradas en la Víctima”. En: OLÁSULO ALONZO, Héctor y Salvador CUENCA CURBELO (coordinadores). *Ponencias de los Programas Académicos de la “X Edición de 2011 de la Competencia Víctor Carlos Moreno” sobre procedimiento ante la Corte Penal Internacional*. Volumen 1. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011, p. 307.

sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del Derecho Internacional Humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.”¹⁴⁹

En el caso específico de la Corte Interamericana, el sustento para establecer quién es una víctima se encuentra regulado en el artículo sobre reparaciones, de manera que el artículo 63.1 hace referencia al término “parte lesionada”. Al respecto, de la definición que utiliza la Corte IDH, se debe tener presente dos precisiones. La primera, que dicho tribunal evalúa un conjunto de violaciones, las cuales no necesariamente versan sobre graves violaciones a los derechos humanos, por lo que la definición no se encuentra circunscrita a dicho supuesto. En segundo lugar, se trata de una definición que busca delimitar a las víctimas que participan en un proceso jurídico y no a las víctimas de la sociedad en su conjunto. A pesar de ello, la definición convencional que utiliza la Corte Interamericana no ha impedido que la definición de víctima pueda ser interpretada para afrontar situaciones de violaciones masivas de los derechos humanos. Por el contrario, la amplitud de esta ha permitido que, por medio de su jurisprudencia, la Corte interprete que dentro del término víctima se encuentran aquellos y aquellas que fueron víctimas inmediatas de la violación, así como en quienes repercuten las afectaciones generadas.¹⁵⁰

¹⁴⁹ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*. Resolución A/RES/ 60/147, 16 diciembre de 2005, principio 8.

¹⁵⁰ GARCÍA-SAYÁN, Diego. Óp. cit., p. 29.

Al trasladar estos estándares de Derecho Internacional a contextos nacionales, surge la pregunta de conocer cuál es el límite de un sistema que enfrenta la responsabilidad de reparar en casos de graves violaciones de derechos humanos, donde las víctimas pueden alcanzar el número de miles o hasta millones de personas. La respuesta desde un enfoque de derechos humanos establece que no se puede hacer una diferencia injustificada entre víctimas, puesto que, todas merecen la reparación justa por las afectaciones que sufrieron. En ese sentido, sería un acto discriminatorio considerar que solo algunas víctimas pueden ser reparadas frente a otras, lo cual vulneraría el principio de igualdad y no discriminación, que tiene carácter de *ius cogens*¹⁵¹ y que está recogido en la directriz 25 de los Principios y Directrices Básicos.

Además del mandato jurídico, la discriminación entre las víctimas puede ocasionar serias complicaciones en el proceso transicional. Por ejemplo, en el caso de Chile se generó un serio conflicto cuando el plan de reparaciones, ordenado conforme al mandato de la primera comisión de la verdad, solo consideró como víctimas a los familiares de aquellas personas que fueron desaparecidas o muertas, sin tener presente a aquellos que sobrevivieron a la detención, pero que fueron víctimas de tortura o de la vulneración de cualquier otro derecho.¹⁵² Por ello, es necesario señalar que el derecho a recibir reparación es inherente a toda víctima sin distinción alguna y solo por el motivo de que se le haya vulnerado algún derecho. Ello si bien es un principio aplicable para todo contexto, se debe tener presente que es producto de un desarrollo progresivo en el tiempo a través de los diferentes procesos transicionales a nivel mundial, en los cuales se ha demostrado que la reparación a las víctimas es un paso esencial para poder alcanzar la paz, entendiendo este término tanto desde un

¹⁵¹ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03*. Serie A No. 18. 17 de septiembre de 2003. Reiterado posteriormente en el *Caso de la Comunidad Indígena de Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 214. 24 de agosto de 2010, párr. 269.

¹⁵² HAYNER, Priscilla B. *Óp. cit.*, pp. 167-168.

enfoque negativo, como el fin de las hostilidades, como principalmente, en su acepción positiva, como la consolidación de reformas estructurales.¹⁵³

Frente a estas circunstancias, la Corte Interamericana ha desafiado una de las críticas que se hace desde la justicia transicional a la utilización de los sistemas jurídicos en el ámbito de las reparaciones. Al respecto, el tribunal interamericano ha generado una importante jurisprudencia en la cual el derecho a la reparación no es solo una compensación económica exclusiva de unas pocas personas participes del proceso judicial, por el contrario, ha reflejado las necesidades de reparar de manera integral, mediante diversos mecanismos, las violaciones donde existen colectividad de víctimas. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado que el concepto de víctima colectiva se puede producir en las siguientes circunstancias:

“(i) las víctimas son comunidades, pueblos o grupos de personas; o (ii) cuando se ha violado la parte colectiva de un derecho; o (iii) cuando se busca reparar los efectos colectivos o generalizados por la violación de un derecho; o (iv) cuando se busca producir cambios en las instituciones o en las prácticas de un Estado y de una sociedad; o (v) cuando se busca producir cambios en la conciencia colectiva de una sociedad”.¹⁵⁴

Por ello, es posible afirmar que la interpretación amplia que ha realizado la Corte IDH del concepto de víctima ha permitido que se den reparaciones colectivas que alcanzan tanto a sujetos colectivos –en el caso, por ejemplo de los pueblos indígenas- como,

¹⁵³ MANI, Rama. “La Reparación como un componente de la Justicia Transicional: La Búsqueda de la “Justicia Reparadora” en el Postconflicto”. En: MINOW, Martha, David A. CROCKER y otros. Óp. cit., p. 159.

¹⁵⁴ RINCÓN, Tatiana. *Verdad, Justicia y Reparación. La Justicia de la Justicia Transicional*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2010, p. 101.

incluso, a la sociedad en su conjunto –como sucede en el caso de los casos de sociedades en transición.¹⁵⁵

En conclusión, si bien ante graves violaciones de derechos humanos puede existir una complejidad mayor para poder alcanzar la reparación de las víctimas, el cumplimiento de la obligación no se puede condicionar por el contexto. Tanto desde el Derecho, como lo establecen las sentencias de la Corte Interamericana y los Principios y Directrices Básicos, como desde el ámbito de la justicia transicional, con la creación de comisiones de la verdad y el diseño y ejecución de los planes de reparaciones, se reconoce el derecho inalienable de las víctimas a ser reparadas sin importar la dificultad que ello conlleve.

2.2.2. ¿Cómo se debe reparar? Entre el Derecho Internacional, los programas de reparación y las políticas públicas nacionales.

El mayor problema en las sociedades en transición hacia la paz o la democracia no es el reconocimiento del derecho a la reparación de las víctimas, puesto que ello, salvo algunas excepciones, suele reconocérseles. Sin embargo, la mayor dificultad se encuentra en cómo hacer efectivo dicho derecho. Frente a ello, De Greiff plantea dos posibilidades como consecuencia del contexto en el que se usa el término “reparaciones”. En el contexto jurídico “reparaciones” es un concepto amplio que incluye todas las medidas para resarcir los diferentes tipos de daño; mientras que, en los programas administrativos de reparación de cobertura masiva, el término “reparaciones” tiene una acepción más restringida y se refiere a los esfuerzos para satisfacer las necesidades que las víctimas directas tienen como consecuencia de haber sufrido perjuicios por la comisión de ciertos crímenes. De esta manera, si bien en el ámbito jurídico las reparaciones involucran un conjunto diverso de medidas como

¹⁵⁵ *Ibíd.*

la revelación de la verdad, la justicia penal o las reformas institucionales, estas no se consideran como reparaciones en el contexto de los programas administrativos.¹⁵⁶

La elección de uno u otro mecanismo se fundamenta en cuestiones teóricas, pero por sobre todo prácticas. Como se ha mencionado, la principal crítica para la reparación basada en la *restitutio in integrum* es que es inviable e inefectiva, puesto que está diseñada para los procesos individuales y no para casos de violaciones masivas de los derechos humanos. Por el contrario, el concepto restringido de reparaciones, es decir, aquel que incluye solo lo que se repara por medio de los programas administrativos, reinterpreta la idea de justicia en base a un juicio político fundado en el bien común y la viabilidad de las reparaciones en el contexto de las sociedades en transición.¹⁵⁷ Sin embargo, esta postura desconoce la principal necesidad en estos contextos que es el resarcimiento de las víctimas que sufrieron durante los años de conflictividad, como un paso previo para poder continuar con la construcción de paz, ciudadanía y el fortalecimiento de las instituciones democráticas. De esta manera, incluso en contextos en los que existen medidas económicas de reparación, mediante programas masivos bien diseñados que han alcanzado estándares altos de calidad y cobertura como en Brasil, se ha corroborado que no es suficiente y que las víctimas siguen reclamando por reconocimiento y memoria.¹⁵⁸ A ello se suma la, cada vez mayor, exigencia por justicia.

Si bien la diversidad de casos transicionales demuestra que no existe un orden establecido en cómo se deben aplicar los diversos mecanismos para cubrir las necesidades de las víctimas, las reparaciones (pecuniarias y no pecuniarias) pueden ejercer un rol articulador entre las medidas de justicia, memoria y garantías de no repetición. La evolución de los procesos generados para la sanción de los culpables y

¹⁵⁶ DE GREIFF, Pablo. Óp. cit., p. 410.

¹⁵⁷ Ídem, p. 440.

¹⁵⁸ ABRAO, Paulo y TORELLY, Marcelo D. Óp. cit., p. 494.

de aquellos destinados a la construcción de paz y reconciliación, que algún momento fueron opuestos, han dado como resultado que se forme una “trilogía humanitaria” conformada por la necesidad de verdad, justicia y reparación.¹⁵⁹ Este enfoque, además, se encuentra amparado por la evolución del Derecho Internacional, desde el cual se ha impuesto la obligación que tienen los Estados frente a las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y al DIH de velar por sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación adecuada y a garantías de no repetición.¹⁶⁰ En ese sentido, si bien la reparación integral -que engloba todos los conceptos antes señalados- puede ser un concepto complejo de alcanzar, no se puede negar la necesidad de su aplicación para poder superar los traumas que generan las etapas de graves violaciones de derechos humanos.

La reparación integral tiene su fundamento en el Derecho Internacional general y se encuentra recogido en el artículo 31.1 del Proyecto de Responsabilidad Internacional. Sin embargo, la integralidad a la que hace referencia el Proyecto de Responsabilidad no es la misma que la desarrollada desde los tribunales de derechos humanos, donde se entiende que la reparación integral es aquella que abarca todas “las formas de reparación necesarias para lograr una reparación justa, adecuada y proporcional a las violaciones y daños sufridos”.¹⁶¹ De esta manera, la reparación para la Corte IDH, conforme se desarrolló, responde a un régimen autónomo que considera una diversidad de medidas como formas de reparación en las que, además de las usuales como la restitución, la indemnización y la satisfacción, se incluye las medidas normativas, la rehabilitación, las garantías de no repetición, la obligación de investigar

¹⁵⁹ URIBE DE HINCAPIÉ, María Teresa. Óp. cit., pp. 324-326.

¹⁶⁰ CUERVO R, Jorge Iván. “Estándares internacionales de verdad, justicia y reparación. La aplicación de la Ley 975 de 2005 o ley de “justicia y paz”. En: CUERVO R, Jorge Iván, Eduardo BECHARA GÓMEZ y Verónica HINOSTROZA ARENAS. Óp. cit., p. 24.

¹⁶¹ RINCÓN, Tatiana. Óp. cit., p. 85.

y juzgar, entre otras. La reparación integral para la Corte Interamericana es un concepto amplio que incluye la verdad, la justicia y la reparación en estricto.¹⁶²

Es importante diferenciar los conceptos de reparación integral con el de la *restitutio in integrum*, a pesar que en algunas circunstancias se los confunde.¹⁶³ Mientras que el primero se refiere a un conjunto de medidas que busca satisfacer el derecho a la reparación de las víctimas, el segundo es una forma específica de reparación conocida también como restitución. La confusión tiende a producirse, puesto que desde el Derecho se suele señalar que la reparación por excelencia es la restitución de la situación al momento previo a la vulneración de la norma, perspectiva que, como ya ha sido desarrollada, suele ser criticada desde la justicia transicional. La restitución nace de una concepción restitutiva de las reparaciones, la cual no considera que, en determinadas situaciones de violaciones estructurales a los derechos humanos, regresar a la situación previa a la vulneración de la norma no es lo adecuado para las víctimas. Ello debido a que, en circunstancias donde el contexto de discriminación, exclusión o carencia de instituciones democráticas fue uno de los motivos principales que permitió que se produzcan los hechos, no se puede pensar que las reparaciones tengan como objetivo que se restituyan dichas circunstancias.¹⁶⁴

Precisamente, la reparación integral en el marco del concepto amplio de reparaciones que maneja la Corte IDH contiene la noción de reparación transformadora desarrollado por Uprimy y Saffon y comentado anteriormente. Sin embargo, es importante señalar que las reparaciones transformadoras no pueden perder el objetivo de la obligación de reparar que es tener como centro a las víctimas y lo que ellos requieren para que desaparezcan las consecuencias del perjuicio que sufrieron. Precisamente la crítica que autores como Mani hacen a la noción de las reparaciones transformadoras es su

¹⁶² CUERVO R, Jorge Iván. Óp. cit., p. 31.

¹⁶³ NASH ROJAS, Claudio. Óp. cit., p. 91.

¹⁶⁴ UPRIMNY, Rodrigo y María Paula SAFFON. Óp. cit., p.33.

amplitud, aunque al mismo tiempo reconocen la necesidad de entender que las reparaciones involucran más que la sola restitución e incluso más que la noción de justicia restaurativa, que busca el perdón entre víctima y victimario, y que requieren tener como objetivo que la víctima recupere su lugar como ciudadano activo, como un sobreviviente con derechos que deben ser atendidos.¹⁶⁵

La amplitud de las reparaciones transformadoras también genera críticas respecto a la confusión que pueden producirse entre las reparaciones transformadoras y las políticas de desarrollo, principalmente en el cumplimiento de derechos económicos, sociales y culturales a poblaciones que, teniendo la condición de víctima, se encuentran, además, en situación de vulnerabilidad. Frente a esta problemática se debe tener presente que la diferencia se encuentra en el objetivo con el que se reparara el derecho vulnerado. De esta manera, si bien es cierto que las poblaciones en situación de vulnerabilidad se encuentran en un contexto en el que sufren una serie de afectaciones a diferentes derechos como la educación, la salud, la alimentación, entre muchos otros, no puede tomarse como reparación la satisfacción de dicho derecho, si ello no es producto o fue la causa que originó las graves vulneraciones durante el periodo de conflicto armado o dictadura. Por ejemplo, una medida educativa, el entrenamiento a policías o la cátedra de un curso en una escuela o universidad, puede considerarse una reparación si ello encuentra un vínculo directo con las circunstancias o los hechos de graves violaciones de derechos humanos. En muchas oportunidades será el factor simbólico el que puede otorgar la característica reparadora a la medida. Además, se debe tener presente que las reparaciones no deben satisfacer todos los motivos por los que las poblaciones históricamente vulnerables se encuentran en esa situación, por el contrario, deben centrarse en aquellas vinculadas a las condiciones de la transición. Sin embargo, las reparaciones integrales con una perspectiva transformadora sí pueden establecer las bases para un

¹⁶⁵ MANI, Rama. Óp. cit., pp. 203-203.

futuro cambio político, económico y social de carácter general que involucre tanto a las víctimas como a la sociedad en su conjunto.¹⁶⁶

La reparación integral frente a graves violaciones de derechos humanos requiere el diseño y ejecución de un conjunto de medidas con el fin de resarcir los daños, lo cual involucra tanto a las medidas pecuniarias como otras medidas como la restitución, satisfacción y las garantías de no repetición.¹⁶⁷ La finalidad debe ser compensar a las víctimas por los daños sufridos y restablecer las relaciones de confianza en la sociedad, de manera que se evite que los hechos ocurridos se repitan en el futuro. Por ello, la reparación integral no es contraria a los programas masivos de reparación, por el contrario, es el marco en el cual estos programas deben ser desarrollados. Al respecto, la Corte IDH ha rescatado la importancia de estos planes en sentencias como la de *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*¹⁶⁸ y *Gómez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs Brasil*¹⁶⁹, aunque en ambos casos ha señalado que no son suficientes para una adecuada reparación integral de las víctimas.

Analizar las reparaciones desde la perspectiva del Derecho no implica la necesidad de reparar únicamente mediante los mecanismos judiciales, por el contrario, implica la obligación de remediar la vulneración de uno o más derechos mediante todos los mecanismos que sean los idóneos para ello. Entender las reparaciones desde el Derecho, específicamente desde una perspectiva de derechos humanos, implica centrar la atención en las necesidades y derechos de las víctimas; cada derecho implica una medida de reparación, aunque existen medidas integradoras que pueden ayudar a satisfacer un conjunto de derechos vulnerados. Las reparaciones desde una

¹⁶⁶ UPRIMNY, Rodrigo y María Paula SAFFON. Óp. cit., pp. 46 -52.

¹⁶⁷ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 248.

¹⁶⁸ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 161.

¹⁶⁹ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Óp. cit., párr. 303.

perspectiva de derechos humanos conlleva una reinterpretación de esta institución superando las limitaciones que en diferentes oportunidades se le hizo desde la justicia transicional. Por ello, este enfoque dota de un marco jurídico, desarrollado a partir de la jurisprudencia de la Corte IDH, a posturas como la de Mani con la noción de la justicia reparadora, así como a la de Uprimny y Safón con la de reparaciones transformadoras.

Por ello, si bien la reparación integral reconoce el valor de los programas masivos de reparación, también establece que estas medidas no son suficientes para garantizar la correcta reparación a las víctimas, así como tampoco lo son las comisiones de la verdad, los procesos judiciales o las reformas institucionales si se hacen aisladamente. Desde la justicia transicional, se ha buscado disgregar estos diferentes mecanismos de la obligación de reparar; sin embargo, jurídicamente mantienen una interrelación precisamente por ser formas en las que se puede aplicar la reparación integral. Asimismo, desde la justicia transicional se ha señalado, por ejemplo, por Pablo De Greiff, que se debe reconocer las limitaciones de los contextos transicionales y entender las reparaciones desde una perspectiva política, lo cual significa comprender a la reparación desde un enfoque restrictivo y en el marco de lo que es posible (sin que por ello deje de ser justa); pero tal como se pregunta Rincón ¿puede la justicia transicional reducir estándares internacionales de protección de un derecho?¹⁷⁰

Tal como ha sucedido en otros debates, por ejemplo el ya reseñado respecto del dilema “justicia o verdad”, el Derecho establece ciertos mínimos, los cuales no se pueden trasgredir. De esta manera, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana, además del pago de indemnizaciones, “(u)na reparación integral y adecuada, en el marco de la Convención, exige medidas de rehabilitación, satisfacción, y garantías de no

¹⁷⁰ RINCÓN, Tatiana. Óp. cit., p.115.

repetición”.¹⁷¹ Si bien es cierto que conforme al contexto transicional existe un cierto margen de discreción que debe tener como objetivo buscar la manera adecuada para alcanzar la paz social tras las graves violaciones de derechos humanos ocurridas, ello puede trasladarse a perspectivas de progresividad o de prioridad, pero no es posible justificar, y de esta manera dotar de un marco de legalidad, a circunstancias que vulneren el derecho de las víctimas a una reparación integral.

Por ello, desde un inicio, toda transición debe fundarse en medidas que demarquen el camino necesario para garantizar una reparación integral, para lo cual existen medidas integradoras que pueden generar un mayor impacto y establecer los cimientos para una adecuada transición, dentro de las cuales se encuentra la búsqueda de la verdad. La reparación del derecho a la verdad es de alta prioridad, puesto que de su cumplimiento devendrán un conjunto de otras medidas necesarias para la integralidad de la reparación como la justicia, las reparaciones pecuniarias, las reparaciones simbólicas, las garantías de no repetición, entre otras.

2.3. La doble naturaleza del derecho a la verdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la verdad como derecho y la verdad como reparación.

El derecho a la verdad, como tal, presenta un sinnúmero de complejidades. Primero, no está desarrollado en tratado alguno, más allá de la mención en el caso de personas desaparecidas en la convención de Naciones Unidas sobre el tema. Segundo, es un derecho que tiene una dimensión individual y otra colectiva. Finalmente, tiene una doble naturaleza como derecho y como reparación, no obstante, incluso como derecho

¹⁷¹ Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 221.

tiene en sí mismo tiene una característica reparadora.¹⁷² Dado que las primeras dos características fueron desarrolladas en el Capítulo I, esta última peculiaridad –la doble naturaleza-, vinculada con las reparaciones, será abordada en esta oportunidad con mayor detalle.

2.3.1. La verdad como un derecho reparador.

La doble naturaleza del derecho a la verdad debe ser tomada en cuenta al momento de desarrollar la reparación de este derecho, puesto que si bien en este caso las obligaciones de cumplimiento y de reparar pueden ser similares, dado el carácter reparador propio del derecho a la verdad, no se tratan de las mismas. Es decir, los Estados tienen la obligación primaria, en oportunidades derivada de otros derechos, de que exista “un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación.”¹⁷³ De igual manera, la Corte IDH ha señalado que los Estados tienen la obligación de asegurar:

“[Q]ue toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene, de acuerdo con los artículos 1.1, 8.1, 25, así como en determinadas circunstancias el artículo 13 de la Convención, el derecho a conocer la verdad, por lo que aquéllos y la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido”¹⁷⁴

Además, la vulneración del derecho a la verdad involucra de manera necesaria la comisión previa de violaciones de otros derechos, como la vida, libertad o integridad.

¹⁷² RINCÓN, Tatiana. Óp. cit., p.55.

¹⁷³ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. *Estudio sobre el derecho a la verdad*. Resolución E/CN.4/2006/91. 9 de enero de 2006, párr. 59.

¹⁷⁴ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Óp. cit., párr. 298.

De esta manera, producto de la vulneración de dichos derechos, sumados a la negativa de brindar información tras los sucesos ocurridos, sea por medio de investigaciones judiciales o de otro tipo, se genera la responsabilidad del Estado por la vulneración del derecho a la verdad. Por este motivo, es que la Corte IDH entiende que el derecho a la verdad tiene sustento, precisamente, en los artículos 8 y 25, así como en determinadas circunstancias también en el artículo 13 de la CADH. La búsqueda por la verdad genera altas expectativas y exigencias por parte de las víctimas y, en muchas circunstancias, de la sociedad en su conjunto. Por ello, la obligación primaria que contiene el derecho a la verdad conlleva necesariamente cesar una circunstancia de vulneración de derechos, por lo que es en sí misma una forma de reparación.

Por su parte, la reparación del derecho a la verdad surge cuando dicha norma primaria ha sido incumplida, por lo que nace la obligación secundaria de reparar el daño generado. En el caso de este derecho, por lo general, el cumplimiento de la norma secundaria comprenderá la ejecución de medidas y mecanismos que el Estado debió ejecutar desde un inicio como parte de su obligación primaria. No obstante, existen un conjunto de medidas que deben ser ejecutadas precisamente porque el Estado no cumplió con su deber inicial. Dentro de estas medidas se pueden mencionar, por ejemplo, las indemnizaciones producto del daño generado por el ocultamiento de lo sucedido, como en el caso de desapariciones forzadas; memoriales o actos de desagravio que tengan como objetivo “limpiar” la memoria de personas injustamente sancionadas o acusadas por hechos que no cometieron; entre otras.

Por la característica propia del derecho a la verdad como derecho reparador, así como las características de las reparaciones en situaciones de transición desarrollados jurisprudencialmente en el Sistema Interamericano, se debe concluir que el incumplimiento del Estado de este derecho genera que la reparación esté integrada

tanto por el cumplimiento de las obligaciones primarias, que tienen un efecto reparador, así como por las obligaciones generadas por el daño ocasionado. De esta manera, la obligación de reparar no sustituye a la obligación primaria, ni viceversa. Ambas obligaciones se complementan y, tal como lo ha desarrollado la Corte IDH en su jurisprudencia, forman parte de la reparación para las víctimas en materia del derecho a la verdad.

2.3.2. La verdad como eje articulador de las reparaciones para las sociedades en transición en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Entender la reparación desde el enfoque de los derechos vulnerados involucra que por cada derecho pueden existir una o más medidas o mecanismos necesarios a implementar. Si bien esa evaluación requiere de un análisis individual de cada derecho, la evolución en la jurisprudencia de la Corte IDH ha desarrollado estándares desde los cuales se ha resuelto medidas de reparación ante graves violaciones de derechos humanos que involucran, generalmente, a una colectividad de víctimas. Además, el propio tribunal ha desarrollado un cuerpo jurídico de medidas que los Estados deben adoptar para una adecuada reparación integral de las víctimas. Estas medidas, que incluyen a las garantías de no repetición, no solo inciden en las víctimas de los casos concretos, puesto que en ocasiones alcanzan a un número mucho mayor de personas.

Reparar el derecho a la verdad es permitir que las víctimas y la sociedad en su conjunto conozcan lo sucedido y el contexto en que las graves violaciones a los derechos humanos se produjeron, después de que esa información haya sido ocultada o tergiversada, en muchas oportunidades, de manera intencional por los Estados u otros actores. Desde el Derecho, esta obligación ha estado muy vinculada en un inicio

con la obligación de investigación y sanción por los tribunales. En su tendencia por la lucha contra la impunidad, la Corte IDH ha desarrollado un conjunto de estándares que han tenido un impacto jurídico importante para las sociedades en transición. Ello se debe a que, tal como lo señaló Orentlicher, existe una relación inquebrantable entre la lucha contra la impunidad y el derecho inalienable de las víctimas de conocer la verdad.¹⁷⁵ La búsqueda de los desaparecidos, la sanción para los perpetradores y la invalidez de toda medida que lo impida, como las amnistías, son algunos de los ejemplos de cómo la Corte Interamericana inició su acercamiento para consolidar el derecho a la verdad desde la lucha contra la impunidad y el acceso a recursos efectivos. Pero, la jurisprudencia de este tribunal introduce la interrelación entre la justicia y verdad, específicamente en el ámbito de las reparaciones cuando asume en el caso Castillo Páez contra el Perú que el resarcimiento a las víctimas involucra la necesidad de eliminar toda medida que no permita el acceso a un recurso efectivo, puesto que ello “impide a los familiares de la víctima conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.”¹⁷⁶

El caso Castillo Páez demuestra que la característica reparadora del derecho a la verdad generó que la Corte Interamericana se pronuncie respecto a esta, incluso con anterioridad de la sentencia del caso Bámaca Velásquez contra Guatemala que fue la primera en la cual desarrolló la verdad como un derecho independiente, pero derivado de las garantías judiciales y la protección judicial. Ello reflejó la importancia de la reparación del derecho a la verdad como eje articulador para el respeto de los derechos humanos de las víctimas en las sociedades en transición, específicamente para su derecho a una reparación integral. De esta manera, si bien algunos autores

¹⁷⁵ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.* Resolución E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

¹⁷⁶ Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 105.

asumen que los tres pilares principales en los cuales se funda la búsqueda de paz y democracia en las sociedades en transición, verdad, justicia y reparación, son autónomos y que uno no es requisito de los otros,¹⁷⁷ con el desarrollo del Derecho Internacional desde la jurisprudencia de la Corte IDH se dificulta poder afirmar que el cumplimiento total de uno de ellos es posible sin tener en consideración a los otros. Ello se debe a que, incluso desde las sentencias de fines de la década de los noventa y principios de los dos mil, el descubrimiento de la verdad para las víctimas es necesario para el cumplimiento de la obligación de reparar, entendida desde un concepto amplio, el cual incluye la obligación de investigar y sancionar.

Además, conforme a lo señalado, tanto en el primer capítulo del presente trabajo, como a lo largo de este, se ha indicado los límites que existe en el enfoque clásico del Derecho para dar a conocer la verdad. Por ello, es importante reconocer que la verdad judicial y la histórica son complementarias, puesto que buscan propósitos distintos y ninguna de ellas puede sustituir a la otra.¹⁷⁸ Asimismo, las medidas y mecanismos de reparación judiciales y extrajudiciales de la reparación del derecho a la verdad también son complementarios, puesto que cumplen objetivos diferentes. Es evidente que una sentencia no puede cumplir con los objetivos a largo plazo de los mecanismos no judiciales, como las comisiones de la verdad, los programas de reparación, las medidas de rehabilitación, los programas de búsqueda de desaparecidos, las medidas de satisfacción y reconocimiento de responsabilidad, la elaboración y promoción de documentales u otras formas de memoria colectiva como la exposición de documentos oficiales, entre muchas otras medidas y mecanismos que sí tienen una perspectiva de reparación transformadora.

¹⁷⁷ URIBE DE HINCAPIÉ, María Teresa. Óp. cit., p. 326.

¹⁷⁸ URIBE DE HINCAPIÉ, María Teresa. Óp. cit., p. 338.

Ciertamente, la Corte Interamericana ha sido el órgano jurisdiccional internacional que ha recogido en mayor medida este enfoque, principalmente en el ámbito de las reparaciones. Como ya se señaló, el tribunal interamericano ha tenido una evolución progresiva en el reconocimiento del derecho a la verdad, hoy en día consolidado mediante interpretación. Si bien este derecho es interpretado desde los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lo que le otorga una clara carga jurídica al concepto desde el cual la Corte IDH desarrolla su definición, también existen algunas excepciones para dicha interpretación.¹⁷⁹ La tendencia inicial hacia la verdad judicial ha sido ampliada conceptualmente tanto en el *ratio decidendi* como, principalmente, en las reparaciones ordenadas, que alcanzan un ámbito mucho mayor que aquellas que serían dictaminadas si solo se tuviera presente la verdad judicial.

2.3.3. La verdad como reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El primer acercamiento al derecho a la verdad por parte de la Corte Interamericana se da en el ámbito de las desapariciones forzadas, producto del caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, en la primera sentencia de fondo resuelta por este tribunal.¹⁸⁰ Sin embargo, si bien la Corte IDH estableció que existe la responsabilidad del Estado de dar a conocer qué sucedió con la persona desaparecida y el lugar donde se encuentran sus restos, ello lo establece como parte de la obligación de investigar los sucesos ocurridos y no como una medida de reparación en el marco de lo establecido por la Convención Americana. Al respecto, en dicho caso la CIDH y los abogados de las víctimas solicitaron a la Corte IDH que ordene como reparación “la investigación de los hechos relativos a la desaparición forzada de Manfredo

¹⁷⁹ Caso Gomez Lund y otros vs. Brasil en el que reconoce el derecho a la verdad desde la interpretación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión o en el caso Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala donde se lo hace desde el derecho a la integridad.

¹⁸⁰ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Velásquez; el castigo de los responsables de estos hechos; la declaración pública de la reprobación de esta práctica; la reivindicación de la memoria de la víctima y otras similares.”¹⁸¹ Sin embargo, frente a la petición, la respuesta fue que “(m)edidas de esta clase formarían parte de la reparación de las consecuencias de la situación violatoria de los derechos o libertades y no de las indemnizaciones, al tenor del artículo 63.1 de la Convención”.¹⁸² Es claro que en ese periodo el concepto de reparaciones que manejaba la Corte era otro, puesto que, es la propia sentencia de fondo que señala el incumplimiento del Estado la que cumple con la labor de reparar la vulneración, siendo el deber de investigar y sancionar, y por correspondencia el deber de dar a conocer lo sucedido, parte de la obligación primaria y no de la obligación de reparar. Similar razonamiento tuvo el tribunal en el caso *Godínez Cruz vs. Honduras*.¹⁸³

Sin embargo, con el desarrollo de la figura de la obligación de reparar por parte de la Corte IDH, las reparaciones ordenadas en sociedades en transición empezaron a recoger el concepto del deber de investigar lo sucedido, en un inicio, por medio de la búsqueda de la personas víctimas de desaparición forzada. Es así que en el caso *Neira Alegría vs. Perú*, por primera vez, se señala que “(c)omo una reparación de carácter moral, el Gobierno está en la obligación de hacer todo esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares.”¹⁸⁴ Dicha afirmación fue la base para que, en sentencias posteriores, la Corte IDH recoja la búsqueda de la verdad de lo ocurrido como una forma de reparación. En ese sentido, tanto en las sentencias de reparaciones de los casos *Bámaca Velásquez* y en la de *Trujillo Oroza*, casi contemporáneas, la Corte IDH señala:

¹⁸¹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 32.

¹⁸² Ídem, párr. 33.

¹⁸³ Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8, párr. 31.

¹⁸⁴ Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 69.

“El derecho que toda persona tiene a la verdad, ha sido desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y, como sostuvo esta Corte en anteriores oportunidades, la posibilidad de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta, y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.”¹⁸⁵

Con la tendencia, cada vez mayor, de la Corte IDH respecto de la función de las reparaciones como medidas que no solo deben restituir al momento anterior de la vulneración, sino que tienen una tendencia transformadora, la satisfacción del derecho a la verdad fue una medida cada vez más importante para alcanzar la reparación integral a las víctimas tras situaciones de graves violaciones a los derechos humanos. Alcanzar la verdad ya no fue visto relevante solo en casos vinculados a desapariciones forzadas, puesto que se entendió como parte de las necesidades generales que tienen las víctimas para que las medidas reparadoras tengan un efecto de transformación en las sociedades que transitan hacia la paz o hacia la democracia. Es así que, desde la sentencia de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, la Corte IDH dispone que:

“Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo

¹⁸⁵ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 76. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114.

lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹⁸⁶ (Subrayado mío)

De esta manera, las medidas de reparación ordenadas, empiezan a tener como objetivo no solo la justicia en el sentido restringido, es decir a nivel judicial, sino también la justicia en un sentido amplio, para el cual se incluye el conocimiento pleno de lo sucedido por las víctimas y por la sociedad en su conjunto, así como los patrones sistemáticos de vulneración de derechos. Consecuentemente, en la sentencia del caso del Caracazo vs. Venezuela, la Corte Interamericana, siguiendo el razonamiento que ya venía desarrollando, ordena como reparación el acceso de las víctimas a un recurso adecuado, el cual debe servir para averiguar, entre otros hechos “la utilización de fosas comunes mediante inhumaciones irregulares y al encubrimiento de la utilización de la misma”,¹⁸⁷ teniendo presente, además, que “(l)os familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, [y] (...) (l)os resultados de éstas deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad venezolana conozca la verdad.”¹⁸⁸

La reparación del derecho a la verdad es cada vez más importante en la jurisprudencia interamericana, tal como lo admite la Corte IDH en el caso de la Masacre de Mapiripán

¹⁸⁶ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

¹⁸⁷ Corte IDH. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118.

¹⁸⁸ *Ibíd.*

cuando establece que el “derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación”.¹⁸⁹ Al respecto, es claro que la tendencia de la Corte Interamericana es seguir dando prioridad a la reparación del derecho a la verdad por medio de los mecanismos judiciales. No obstante, la valoración positiva que hace de los mecanismos extrajudiciales, principalmente de las comisiones de la verdad, como esfuerzos que contribuyen a la búsqueda y determinación de lo ocurrido en un período histórico,¹⁹⁰ ha ampliado las obligaciones que tienen los Estados para satisfacer de manera adecuada la reparación de este derecho.

Actualmente, para reparar la vulneración del derecho a la verdad, la Corte IDH establece que se deben tomar todas las medidas, judiciales y no judiciales, que sean necesarias, conforme al contexto, en el marco de la obligación de reparar integralmente a las víctimas. Dentro de estas medidas se encuentran la obligación de investigación y sanción a los responsables,¹⁹¹ la indemnización por el daño generado por el ocultamiento de la verdad,¹⁹² la obligación de encontrar los cuerpos de las personas desaparecidas,¹⁹³ realizar actos de reconocimiento de la responsabilidad del Estado,¹⁹⁴ acceso público a los archivos estatales,¹⁹⁵ la creación de una comisión de la verdad,¹⁹⁶ la elaboración de documentales,¹⁹⁷ la construcción de lugares de la

¹⁸⁹ Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 297.

¹⁹⁰ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 259.

¹⁹¹ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 440 y 441.

¹⁹² Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 57.

¹⁹³ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 185.

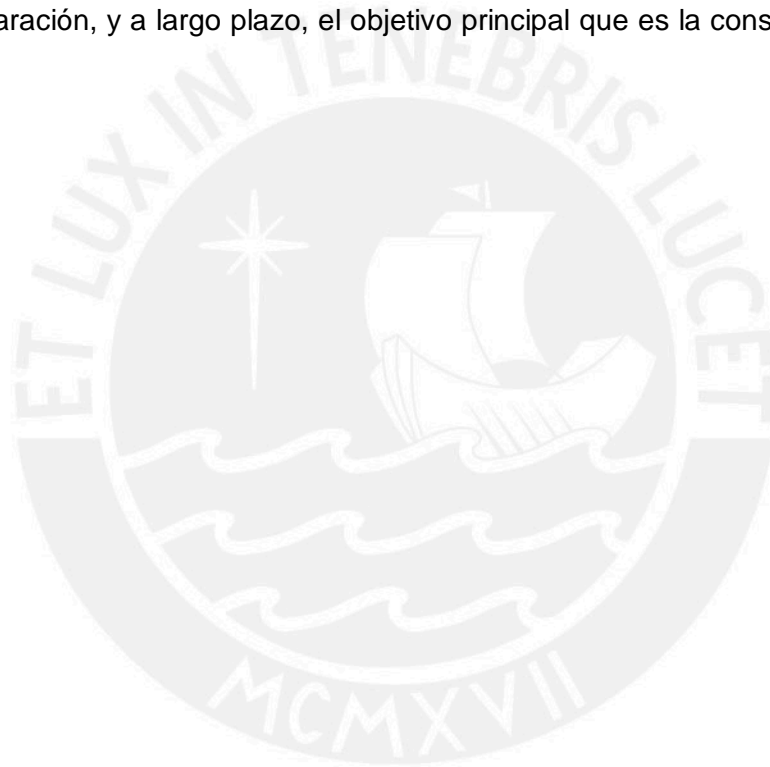
¹⁹⁴ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 202.

¹⁹⁵ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 282.

¹⁹⁶ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Óp. cit., párr. 297.

¹⁹⁷ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 346.

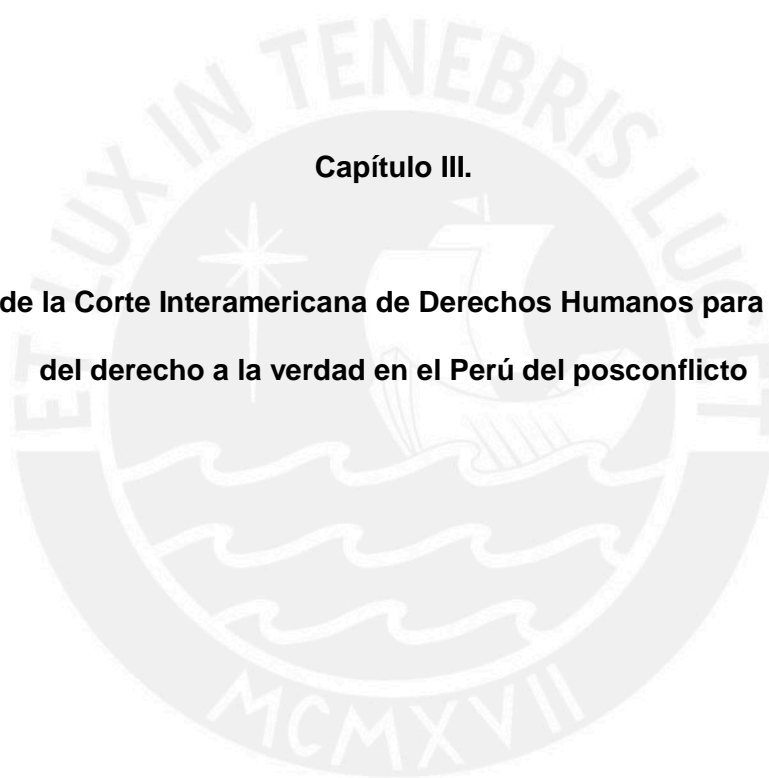
memoria,¹⁹⁸ entre otros. Cada una de estas reparaciones responde a la necesidad que la propia Corte IDH encuentra en el caso concreto; sin embargo, la mayoría son medidas y mecanismos necesarios para reparar la vulneración del derecho a la verdad y, de esta manera, generar las condiciones adecuadas para superar la transición respetando los derechos de las víctimas. La Corte Interamericana al desarrollar cada una de estas reparaciones ha establecido un conjunto de directrices que deben ser cumplidas para que las víctimas y la sociedad en su conjunto puedan conocer lo sucedido, necesidad que es fundamental para alcanzar también los objetivos de justicia y reparación, y a largo plazo, el objetivo principal que es la consolidación de la paz.



¹⁹⁸ Corte IDH. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Óp. cit., párr. 210.

Capítulo III.

**Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la reparación
del derecho a la verdad en el Perú del posconflicto**



3.1. El conflicto armado no internacional y el contexto de la transición peruana.

El conflicto armado interno peruano y, por ello, la transición responden a diversas características que los hacen muy diferentes y complejos dentro del contexto latinoamericano. Al respecto, es necesario precisar que el marco de análisis que se utilizará conforme a lo trabajado en los capítulos I y II será, principalmente, el del DIDH y la justicia transicional. Ello teniendo presente que el enfoque en estas circunstancias puede variar, como por ejemplo, si el análisis se hace, desde el Derecho Penal Internacional o desde el DIH. Con respecto a esta última área del Derecho Internacional es necesario precisar que también existe un campo específico que regula las reglas o principios que gobiernan los periodos de construcción de paz tras el final del conflicto armado, conocido como *ius post bellum*.¹⁹⁹ Si bien este campo de estudios tiene muchas características en común con la justicia transicional, también es cierto que la convergencia de temas, principios y diversos elementos de ambos enfoques no es necesariamente la misma.²⁰⁰

Son tres los factores por los que se identifica que la transición fue peculiar frente a otras surgidas en el resto del continente: (i) las características de los responsables de las víctimas mortales durante el conflicto, principalmente del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso (en adelante PCP-Sendero Luminoso o Sendero Luminoso); (ii) la aplicación de los estándares de justicia, verdad y reparación; y (iii) la labor del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual ha contribuido significativamente para la protección de las personas ante graves violaciones de derecho humanos durante las décadas de 1980 y 1990, derivadas tanto del conflicto armado como de otras circunstancias propias de dicho contexto.

¹⁹⁹ FREEMAN, Mark y Dražan DJUKIC . “Just post bellum and transitional justice”. En: STAHN, Carsten y Jann K.KLEFFNER (editores). *Just Post Bellum. Towards a Law of Transition from Conflict to Peace*. Cambridge: Cambridge University Press, 2008, p. 223.

²⁰⁰ Ídem, p. 224.

3.1.1. Las características de los responsables de las víctimas mortales: El PCP-Sendero Luminoso y los otros actores del conflicto.

El periodo que comprendió la dictadura militar (1968-1980) fue un momento de serios cambios en la estructuras sociales y políticas en el Perú. Durante dicho periodo, específicamente durante el gobierno de Juan Velasco Alvarado, los militares realizaron su propia “revolución”, que “comprendió expropiaciones anti-imperialistas, programas de reforma agraria tanto en la sierra como en la costa, y cooperativas de trabajadores en empresas capitalizadas”.²⁰¹ Dichas acciones generaron impactos en la sociedad rural y urbana, así como en los grupos de izquierda que vieron cómo parte de su agenda era cumplida desde el Estado y no desde afuera. Precisamente, uno de los objetivos de la reforma agraria fue detener a las posiciones radicales de izquierda antes de que tomaran mayor poder, ya que, desde finales de la década de 1950, una serie de movimientos sociales habían tenido lugar en diferentes zonas del Perú, como en Cusco, Junín, La Libertad, entre otras.²⁰²

Durante la segunda parte de la década de 1970 se iniciaron un conjunto de protestas que culminaron con la decisión de los militares de dejar el gobierno. De esta manera, se inició un periodo de transición hacia la democracia en el que se implantaron un conjunto de medidas, como la promulgación de la Constitución de 1979 (producto de la Asamblea Constituyente de 1978), que permitió el voto universal, aceptándose por primera vez el voto de los analfabetos, medida con la cual gran parte del Perú rural ingresaba al sistema democrático. Bajo este marco constitucional se realizaron las elecciones de 1980 que evidenciaron una masiva participación de los partidos de izquierda a pesar de las dudas que ello generó en sus militantes. Estos partidos

²⁰¹ STERN, Steve (editor). *Los Senderos Insólitos del Perú: Guerra y sociedad, 1980-1995*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos y Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, 1999, p. 32.

²⁰² PEASE GARCÍA, Henry y Gonzalo ROMERO SOMMER. *La política en el Perú del siglo XX*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013, p. 212.

decidieron insertarse en el sistema democrático, no obstante muchos seguían considerando como una posibilidad reiniciar posteriormente la revolución armada.²⁰³

Los movimientos de izquierda en el Perú tuvieron un marcado carácter maoísta, lo cual fue particular si se lo compara con otros grupos dentro del mismo espectro político en la región latinoamericana.²⁰⁴ Por ello, se puede afirmar que más allá de ser un caso apartado o inexplicable dentro de su contexto, Sendero Luminoso fue un movimiento resultante de la experiencia peruana de izquierda radical influenciada por el maoísmo y cuya principal diferencia, frente al resto de movimientos del país, fue que mantuvo sus principios fundacionales de realizar la guerra popular, aislándose de la tendencia del resto de grupos de izquierda que decidieron participar en la democracia. Si bien pudo ser consecuente con sus principios fundacionales, ello fue claramente contradictorio con las circunstancias que vivía el Perú de aquella época y con la opción que adoptaron casi la totalidad de actores políticos, que aceptaron la democracia participativa como forma de gobierno. De esta manera, el PCP-Sendero Luminoso inició su guerra popular en el periodo en el que existió la mayor apertura democrática de la historia del Perú hasta ese momento.

El PCP-SL no requirió un apoyo masivo para desencadenar el conflicto más prolongado y con mayor número de muertos en la historia del Perú.²⁰⁵ En realidad, ya sea por decisión estratégica o por falta de convocatoria, el número de militantes de SL se puede contar entre los 520, al iniciar sus acciones en 1980, hasta aproximadamente 2700 militantes alrededor de 1990.²⁰⁶ Asimismo, no solo fue un movimiento que tuvo poca militancia, sino que tampoco alcanzó a tener apoyo de la

²⁰³ HINOJOSA, Iván. "Sobre parientes pobres y nuevos ricos: las relaciones entre Sendero Luminoso y la izquierda radical peruana". En: STERN, Steve. *Op. cit.*, p.86.

²⁰⁴ Ídem, p.73.

²⁰⁵ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final. Tomo VIII. Conclusiones Generales*. Lima: Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003.

²⁰⁶ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final. Tomo II. Capítulo 1*. Lima: Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, p. 23.

opinión pública. Tal como señala Degregori, para el momento de la captura de Abimael Guzmán, “salvo bolsones geográficos y sociales muy puntuales, el PCP-SL se había ganado el repudio de la inmensa mayoría, especialmente por su creciente violencia contra el campesinado en las zonas rurales y sus acciones terroristas en las ciudades”.²⁰⁷ Precisamente, los métodos de guerra utilizados por Sendero Luminoso es otro de los elementos característicos de este grupo, pues sus acciones tuvieron como objetivo, principalmente, infundir terror en la población. De esta manera, toda persona u organización que no se encontraba bajo su control era considerado enemigo.²⁰⁸

Bajo estas premisas, es necesario resaltar que un elemento esencial y particular de la transición peruana, responde, precisamente, a que fueron ellos los principales responsables por las víctimas mortales durante el conflicto. En los casos sudamericanos - esencialmente del Cono Sur- si bien en un inicio los grupos subversivos ejecutaron acciones de uso de la fuerza armada, tras la llegada de los gobiernos militares, fueron, en realidad, estos los que instauraron regímenes de terror y cometieron la mayoría de las violaciones de los derechos humanos²⁰⁹ Por otra parte, en los casos centroamericanos, a pesar de ser también conflictos armados internos, fueron los actores estatales los principales responsables de las graves violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario.²¹⁰

Sin embargo, en el caso del conflicto peruano fue el PCP-Sendero Luminoso el que produjo la mayoría de las muertes, el 54% del total; mientras que el otro grupo subversivo, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) fue culpable del 1.8%

²⁰⁷ DEGREGORI, Carlos Iván. *Qué difícil es ser Dios. El Partido Comunista del Perú –Sendero Luminoso y el conflicto armado interno en el Perú: 1980-1999*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2011, p. 97.

²⁰⁸ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Hatun Willakuy. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Perú*. Lima: Comisión de Entrega de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2004, p. 39.

²⁰⁹ BURT, Jo-Marie. Óp. cit., p. 25.

²¹⁰ *Ibíd.*

de las víctimas.²¹¹ El alto número de muertes correspondientes a Sendero Luminoso se puede comprender a partir de las características antes señaladas. Al adoptar la ideología maoísta, y ser el único movimiento subversivo de estas características en América, Abimael Guzmán trasladó varias de las características de la Revolución china al actuar de Sendero Luminoso en el Perú. De esta manera, como sociedad semifeudal, similar a la china anterior a la revolución, consideró que la guerra popular en el Perú debía ser de carácter prolongado y llevada a cabo desde el campo hacia la ciudad. Asimismo, consideró que la Revolución Cultural china había sido uno de los hitos más grandes de la historia de la humanidad; es decir, tuvo como ejemplo a seguir el periodo más violento del comunismo chino (1966-1976). De esta etapa también adoptó la filosofía del culto a la personalidad del líder, pensamiento mesiánico que Abimael Guzmán trasladó hacia su propia persona y en el que los miembros del PCP-Sendero Luminoso creían de manera ferviente.²¹²

La violencia excesiva como forma de revolución fue parte del plan de Sendero Luminoso, lo cual llevó a dicho grupo a cometer actos terroristas cuyo único fin fue generar temor en la población. Es claro que no tuvo un mínimo respeto por la vida de las personas, por lo que consideraban que sus muertes eran una consecuencia lógica de la guerra. Incluso, Guzmán señaló en su momento que “el triunfo de la revolución costará un millón de muertos”.²¹³ El mando político de Sendero Luminoso consideró necesario este grado de violencia para crear un ambiente propicio en el cual la respuesta de las fuerzas del orden fuera desproporcional, generando un ambiente de indefensión en el cual la población sintiera que la única respuesta para asegurar su sobrevivencia era aliarse al PCP-Sendero Luminoso. Para crear este ambiente de

²¹¹ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. Hatun Willakuy. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Perú. Óp. cit., pp. 97 y 193.

²¹² VILLASANTE CERVELLO, Mariella. “Violencia de masas del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso y campos de trabajo forzado entre los Asháninka de la selva central. Datos preliminares de una investigación de antropología política sobre la guerra interna en el Perú”. *Revista Memoria*, 2012, No 9, Dossier, Lima, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 12.

²¹³ DEGREGORI, Carlos Iván. Óp. cit., p. 93.

temor y de desestructuración social, los miembros de Sendero Luminoso no solo asesinaban de manera indiscriminada, sino que también planificaron el aniquilamiento selectivo a políticos, dirigentes y líderes comunales tanto del campo como de la ciudad.²¹⁴

Sin embargo, es necesario precisar que, a pesar del carácter esencialmente terrorista del PCP-Sendero Luminoso, las fuerzas del orden también fueron responsables de graves violaciones a los derechos humanos durante el conflicto peruano. En primer lugar, se debe hacer mención a los agentes del Estado, puesto que fueron responsables de un gran número de las víctimas mortales (alrededor del 35%).²¹⁵ La importante participación del Estado como el segundo mayor perpetrador es un hecho significativo del conflicto armado porque demuestra el grado de violencia que este alcanzó. Como se señaló, Sendero Luminoso no se caracterizó por ser un movimiento subversivo que haya concentrado masas, por lo que el gran número de muertes del Estado solo puede entenderse a partir de la ejecución de un plan equivocado en el cual no se tuvo como prioridad el respeto a la vida e integridad de los civiles.

Las razones que han intentado explicar el porqué de este gran número de muertes son diversas. En un inicio, los agentes del Estado no supieron reconocer o entender el movimiento que enfrentaban, ni le dieron relevancia, puesto que el tema central de la agenda de la época era la transición a la democracia. Lo que hacía un grupo revolucionario en Ayacucho no era un tema relevante al gobierno de Lima. Posteriormente, tras la toma de la cárcel de Huamanga, el 2 de marzo de 1982, la dirigencia política no supo cómo reaccionar frente a este grupo subversivo y dispuso el ingreso de las fuerzas armadas, dando paso al momento de mayor violencia. Solo desde los últimos años de la década de 1980, la estrategia del Estado pasó a tener un

²¹⁴ BURT, Jo-Marie. Óp. cit., p. 199.

²¹⁵ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Hatun Willakuy. Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Perú*. Óp. cit., p. 259.

carácter selectivo y de trabajo conjunto con los comités de autodefensa, aunque ello no significó que se detuvieran las graves vulneraciones de derechos humanos.²¹⁶

La opinión pública también tuvo un papel relevante en la pasividad con la que se actuó frente a lo ocurridos en la guerra contra la subversión. No obstante, con el transcurso de los años y la expansión del poder de Sendero Luminoso, el temor y la desazón en la población fueron creciendo llegando a puntos inimaginables. Al respecto, es importante señalar que el Perú atravesó en los años ochenta, quizás, la peor década de su historia, llegando a dudar, incluso de su viabilidad como Estado. Al conflicto armado y el terror impartido por las partes, principalmente por el PCP-SL, se sumaba la crisis económica, con unas de las mayores inflaciones en la historia de la humanidad; una crisis de los partidos políticos; crisis de los sindicatos; y, en general, crisis de todas las organizaciones de base que luchaban por su supervivencia frente a Sendero Luminoso y, en ocasiones, frente al propio Estado. En estas circunstancias, la opinión pública incluso justificó muchas medidas contrasubversivas que atentaban contra los derechos humanos de los miembros de estos grupos, así como de la población civil.²¹⁷

Por último, es necesario señalar que la CVR también identificó que los comités de autodefensa tuvieron un rol importante en el conflicto. En su informe final, dicho organismo señaló que en ningún otro actor se pudo observar que la línea divisoria entre perpetrador y víctimas fuese tan delgada, aunque no confirmó un porcentaje preciso de las muertes o desapariciones por responsabilidad de estas organizaciones.²¹⁸ Los comités de autodefensa fueron mecanismos organizados de lucha contrasubversiva. En algunas circunstancias, fueron organizadas por las

²¹⁶ Ídem. p. 45.

²¹⁷ BURT, Jo-Marie. Óp. cit., p. 330.

²¹⁸ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final. Tomo II, capítulo 1: Los Actores del Conflicto*. Lima: Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, p. 288.

Fuerzas Armadas (en adelante FFAA), al estilo de los Comités de Defensa Civil de la guerra de Vietnam o las Patrullas de Autodefensa Civil de Guatemala, pero en otras, fueron una respuesta de los propios campesinos que se sintieron en la necesidad de enfrentar a Sendero Luminoso. También existieron circunstancias en las que los comités de autodefensa de una zona presionaban a una población vecina para que formen su propio comité.

Si bien los comités se reconocieron jurídicamente, según lo establecido en el Decreto Legislativo 741,²¹⁹ como organizaciones creadas para apoyar a las FFAA, es difícil no admitir que eran un actor diferenciado. Como señala Degregori, los comités de autodefensa eran, a su manera, un movimiento social, que configuraban formas de acción colectiva con voluntad y objetivos propios y con capacidad de decisión incluso en las circunstancias más adversas.²²⁰ La participación de la población civil en los comités de autodefensa, entre otras circunstancias, demuestra que el conflicto armado peruano no fue solo una lucha entre los movimientos subversivos y el Estado. La usual expresión de que la población quedó atrapada entre dos fuegos es algo inexacta, puesto que en muchos de los lugares del país, como sucedió en Ayacucho, existió una violencia que involucró a pueblos enteros, cuyos miembros, en un inicio, principalmente, apoyaron a los movimientos subversivos y, posteriormente, a finales de la década de 1980, a las fuerzas del orden, mayormente por intermedio de los

²¹⁹ En vigor desde el 12 de noviembre de 1991.

²²⁰ DEGREGORI, Carlos Iván. *Las Rondas Campesinas y la Derrota de Sendero Luminoso*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos y Universidad Nacional de San Cristobal de Huamanga, 1996, p. 27.

comités de autodefensa.²²¹ Es decir, tal como lo aceptó la propia CVR,²²² existió un tercer fuego compuesto por los propios campesinos.²²³

Por último, es pertinente resaltar una especial característica de las víctimas del conflicto armado vivido en el Perú. En ese sentido, si bien el conflicto no fue de carácter étnico, las víctimas sí tuvieron determinadas características étnicas. Ello se debe a que, de las casi 70 mil víctimas mortales, 75 % tenían como lengua materna el quechua o alguna otra lengua indígena²²⁴, lo cual corrobora que, a pesar de que la violencia se produjo en el país entero, existió un grupo, las poblaciones nativas andinas y amazónicas, que la sufrió con mayor fuerza.²²⁵

3.1.2. Los derechos de las víctimas en la transición peruana.

El conflicto peruano fue dividido por la CVR en cinco periodos²²⁶: (i) El inicio de la violencia armada (1980-1982), (ii) la militarización del conflicto (1983-1986), (iii) el despliegue nacional de la violencia (1986-1989), (iv) la crisis extrema: ofensiva subversiva y contraofensiva estatal (1989-1992) y (v) declive de la acción subversiva, autoritarismo y corrupción (1992-2000). Si bien la transición peruana se inició con la

²²¹ DEGREGORI, Carlos Iván. *Qué difícil es ser Dios. El Partido Comunista del Perú –Sendero Luminoso y el conflicto armado interno en el Perú: 1980-1999*. Óp. Cit. pp. 206-226. CASTRO NEIRA, Yerko. “Ensayo introductorio”. En: GAVILÁN SÁNCHEZ, Lurgio. *Memorias de un soldado desconocido. Autobiografía y antropología de la violencia*. Lima: Instituto de estudios Peruanos (IEP), 2012, pp. 38-39.

²²² COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final. Tomo II, capítulo 1: Los Actores del Conflicto*. Lima: Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, p. 290.

²²³ THEIDON, Kimberly. *Entre prójimos. El conflicto armado interno y la política de reconciliación en el Perú*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2004, p. 20.

²²⁴ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final. Tomo I, capítulo 3: Rostros y perfiles de la violencia*. Lima: Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003.

²²⁵ CIURLIZZA, Javier y Eduardo GONZÁLES. “Verdad y justicia desde la óptica de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”. En: MAGARRELL, Lisa y Leonardo FILIPPINI (editores). *El legado de la verdad. La justicia penal en la transición peruana*. Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional, p. 86.

²²⁶ SALMÓN, Elizabeth. “La inserción del Derecho Internacional Humanitario en el marco del trabajo de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional en el Perú”. En: *Derecho internacional de los derechos humanos. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. México DF, 2008, tomo II., Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 243-244.

caída del régimen de Alberto Fujimori en el 2000, durante el quinto periodo no existió, en estricto, un conflicto armado.²²⁷

En ese sentido, si bien el espacio temporal que la CVR identificó dentro del periodo del conflicto armado llega hasta el año 2000, se podría argumentar que el conflicto, en estricto, culminó años atrás con la derrota de Sendero Luminoso y del MRTA. No obstante, también es necesario precisar que la clásica dicotomía entre conflicto y paz no es adecuada, puesto que las fronteras entre estos dos periodos no son rígidas, existiendo claros periodos grises o precisamente, aquellos de transición.²²⁸ Asimismo, dicha afirmación puede ser rebatida, ya que en los años posteriores siguieron existiendo algunas secuelas, como actos terroristas y vulneraciones de derechos humanos, aunque también es importante señalar que dichos actos se siguen produciendo hasta el día de hoy con sus propias características. Las sociedades en transición pueden estar bajo uno de los siguientes supuestos: pueden estar en transición desde la violencia hacia la paz (como Guatemala o El Salvador) o desde el autoritarismo hacia la democracia (como Argentina o Chile). El caso peruano es complejo, puesto que la transición estuvo (o está) marcada por características de ambos tipos de procesos.²²⁹

La interrupción del sistema democrático que realizó Alberto Fujimori en 1992 con la disolución del Congreso y la posterior instauración de un régimen con tendencias autoritarias debilitó aún más una democracia que nunca se consolidó. Esta situación concluyó con la caída del régimen de Fujimori en el año 2000 y la instauración del gobierno de transición de Valentín Paniagua. El periodo tras el autogolpe de Estado de

²²⁷ Ídem, p. 244.

²²⁸ STAHN, Carsten. "Just post Bellum: Mapping the discipline (s)". En: STAHN, Carsten y Jann K.KLEFFNER (editores). Óp. cit., p. 99.

²²⁹ Algunas de las ideas que expreso a continuación fueron señaladas en la siguiente columna de opinión de mi autoría: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/comunicaciones/opinion/las-necesidades-de-las-victimas-en-la-post-transicion-peruana/>

1992 ha dejado huellas que aún no se borran en la sociedad actual como son el debilitamiento de las instituciones del Estado, de los partidos políticos y, en general, de la sociedad civil organizada, así como una profunda desconfianza en la esfera pública. Sin embargo, la transición hacia la paz ya se había iniciado algún tiempo atrás con algunos hechos como la derrota de Sendero Luminoso, cuya cúpula fue apresada, en su mayoría, entre 1992 y 1993; la derrota del MRTA, cuya última gran acción fue la toma de la casa de embajador de Japón, entre diciembre de 1996 y abril de 1997; la desmovilización de muchos de los comités de autodefensa y bases antsubversivas de las FF.AA.; el establecimiento de una comisión de indulto para aquellos que habían sido erróneamente acusados de terrorismo –y en su mayoría nunca juzgados-, entre otros hechos.

A pesar de ello, dicho periodo es tomado en cuenta por la CVR, dado que, tras la derrota del PCP-Sendero Luminoso, Alberto Fujimori no buscó reconstruir la institucionalidad de la democracia peruana. Por el contrario, el ex presidente Fujimori utilizó el contexto de desestructuración para mantenerse de manera autoritaria en el poder.²³⁰ La transición hacia la paz ya había comenzado tiempo antes de la caída de Fujimori, aunque con claros elementos no democráticos como juicios sin garantías del debido proceso para los miembros de movimientos subversivos, amnistías para los militares que hubieran cometido violaciones de derechos humanos durante el conflicto y la imposición de una verdad oficial producto de una memoria de la victoria en la cual se fomentó la visión del gobierno, pero no se tomó en cuenta la voz de las víctimas y las de los otros actores del conflicto.²³¹

²³⁰ BURT, Jo-Marie. Óp. cit., p. 29.

²³¹ BARRANTES SEGURA, Rafael y Jesús PEÑA ROMERO. "Narrativas sobre el conflicto armado en el Perú: La memoria en el proceso político después de la CVR". En: REATEGUI, Félix (coordinador). *Transformaciones democráticas y memorias de la violencia en el Perú. Colección de documentos de trabajo. Serie Reconciliación N° 2*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEH-PUCP), 2006, p. 20.

Ciertamente, con la caída del régimen de Fujimori, la transición hacia la paz en el Perú asumió nuevas características. En la búsqueda por superar el periodo autoritario, se crearon ciertos mecanismos que tengan un enfoque de transición desde un Estado de Derecho y las necesidades de las víctimas. El primero y más importante fue la CVR, puesto que puso los cimientos y desarrolló el plan de transición que el Perú debería seguir sobre la base de este nuevo enfoque y que, hasta cierto punto, se siguió.

3.1.2.1. Perú: Verdad, justicia y reparación.

En el Perú, aún vivimos un periodo de transición hacia la paz tras el conflicto armado o, por el tiempo transcurrido desde el final de los momentos más álgidos de la guerra contrasubversiva, quizás lo más adecuado sería señalar que nos encontramos en un periodo postransicional. Sea una u otra opción, lo cierto es que la transición en el Perú asumió muchos de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y reparación de las víctimas, aunque aún quedan muchas deudas pendientes por lo sucedido en ese periodo.

Como ya se ha anotado, tras el final de las principales acciones armadas, las medidas que se tomaron no tuvieron un enfoque de reparación a las víctimas y, por el contrario, buscaron reforzar la memoria del triunfo del Estado en el conflicto, buscando ocultar cualquier tipo de vulneración de derechos humanos por parte de agentes del Estado, pero que tampoco se enfocó en las víctimas de las acciones de los movimientos subversivos. En ese sentido, el discurso oficial promovió una verdad parcial y no existió el objetivo de reparar de manera integral a las víctimas. Ello cambió con el fin del régimen de Fujimori. Tras la caída del gobierno autoritario se abre una etapa en la que la mayoría de estándares internacionales sobre verdad, justicia y reparación ingresan a la agenda nacional, aunque con sus propias particularidades.

El hecho que fundó este nuevo periodo en la transición hacia la paz fue la creación de una comisión de la verdad. La Comisión de la Verdad se creó durante el gobierno de transición de Valentín Panigua mediante el Decreto Supremo 065-2001-PCM de 4 de junio de 2001. Posteriormente, el presidente electo, Alejandro Toledo, amplió su mandato cambiando el nombre a Comisión de la Verdad y Reconciliación mediante el Decreto Supremo 101-2001-PCM. El mandato de la CVR según el artículo 1 del DS 065-2001 era:

“esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación a los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos. La Comisión de la Verdad propenderá a la reconciliación nacional, al imperio de la justicia y al fortalecimiento del régimen democrático constitucional.”

Es claro que desde su propio mandato, la CVR apuntó a crear una verdad histórica que pueda reconstruir de alguna manera lo sucedido durante su periodo de estudio. Sin embargo, también es claro que existió la voluntad de que la verdad llegue con justicia. El expresidente de la CVR, el doctor Salomón Lerner, señaló que “la verdad – de raigambre moral- debía, para afirmarse plenamente, conducirnos a la justicia”²³². De esta manera, la comisión se alejaba de otras posturas de comisiones de la verdad, anteriores o contemporáneas, que solo buscaban que se conocieran los hechos ocurridos, sin que ello significase un impacto en el ámbito de la justicia penal.

²³² SALMÓN, Elizabeth. “Entrevista a Salomón Lerner”. *Revista Internacional de la Cruz Roja. Selección de artículos 2006*. Buenos Aires, 2007, Platt Grupo Impresor y Comité Internacional de la Cruz Roja, p. 157.

La CVR fue un mecanismo no judicial de verdad que tuvo desde sus inicios la intención de colaborar con los sistemas judiciales penales. Ello se vio reflejado en su informe final y específicamente en su conclusión 168:

“La CVR considera que una parte esencial del proceso de reparación es la justicia. Ningún camino hacia la reconciliación será transitable si no va acompañado de un ejercicio efectivo de la justicia, tanto en lo que concierne a la reparación de los daños sufridos por las víctimas cuanto en lo relativo al justo castigo a los perpetradores y el consiguiente fin de la impunidad. No se puede construir un país éticamente sano y políticamente viable sobre los cimientos de la impunidad. A través de los casos que entrega al Ministerio Público, de la identificación de alrededor de 24 mil víctimas del conflicto armado interno y de los hallazgos de sus investigaciones en general, la CVR busca ampliar sustancialmente los argumentos para sustentar el reclamo de justicia de las víctimas y de sus organizaciones, así como de los organismos defensores de los derechos humanos y de los ciudadanos en general.”

El informe final de la CVR se entregó el 28 de agosto de 2003. La CVR fue la primera comisión de la verdad en Latinoamérica que realizó audiencias públicas.²³³ En las 18 audiencias públicas que realizó, recibió 16,985 testimonios de víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos.²³⁴ Además, la CVR remitió 47 expedientes a la Fiscalía de la Nación y envió 19 casos a la Sala Nacional de Terrorismo. De esta manera, se cumplió, hasta donde tuvo posibilidades, con los objetivos trazados por el artículo 2 del decreto supremo que la creó, dado que ayudó a esclarecer a los órganos jurisdiccionales sobre las violaciones a los derechos humanos, ello sin superar el límite impuesto por la misma norma en su artículo 3, que establecía que la CVR no tenía

²³³ HAYNER, Priscilla B. Óp. cit., p. 36.

²³⁴ CIURLIZZA, Javier y GONZÁLES, Eduardo. Óp. cit., p. 89.

competencias jurisdiccionales.²³⁵ La comisión de la verdad peruana quebró el mito de que la búsqueda de la verdad y la sanción a los perpetradores son acciones excluyentes. Por el contrario, “el caso del Perú [ofreció] una nueva oportunidad para evaluar las posibilidades y los desafíos que se plantean frente a iniciativas coexistentes de justicia y verdad”.²³⁶

La verdad y la justicia fueron un componente en el inicio de la transición peruana bajo los estándares que propuso la CVR. Dichos estándares tenían un respaldo cada vez mayor a nivel internacional, principalmente desde el Sistema Interamericano, como se verá más adelante. Sin embargo, los estándares señalados por la CVR no fueron el marco que rigió en la década posterior a la entrega de su informe final. En materia de justicia hubo dos estándares diferentes: uno para los miembros de grupos subversivos y otro para miembros de las fuerzas del orden. En el caso de los primeros, los procesos se llevaron a cabo en la década de 1990; no obstante, dadas las irregularidades que existieron en los procesos, estos tuvieron que volver a realizarse tras la caída del régimen de Fujimori. A pesar de estos percances, la mayoría de los acusados por terrorismo fueron sentenciados y cumplieron (o siguen cumpliendo) sus sentencias.²³⁷

Con respecto al segundo grupo, que fue sobre el que principalmente se pronunció la CVR cuando presentó los casos al ministerio Público - dado que durante la década de 1990 no pudieron ser juzgados debido a la amnistía que se promulgó en 1995-²³⁸ las circunstancias son bastante diferentes. Estos casos recién fueron vistos – o en algunos casos reabiertos- por la justicia peruana tras la sentencia de la Corte IDH en

²³⁵ Ídem. p. 96.

²³⁶ MAGARRELL, Lisa y FILIPPINI, Leonardo. “La justicia penal y la verdad en la transición democrática”. En: MAGARRELL, Lisa y FILIPPINI, Leonardo (editores). Óp. cit., p. 33.

²³⁷ FRANCIA SÁNCHEZ, Luis E. “Los procesos penales contra las organizaciones terroristas”. En: MAGARRELL, Lisa y Leonardo FILIPPINI (editores). Óp. cit., pp. 133-145.

²³⁸ Ley No. 26479 de 16 de junio de 1995 y Ley No. 26492 de 2 de julio de 1995.

el caso Barrios Altos que declaró que las leyes de amnistía no surtían efectos jurídicos.²³⁹ No obstante, se debe señalar que en este periodo, menos de 1% de los casos denunciados (alrededor de 2800 denuncias) han sido judicializados; de las 50 sentencias expedidas más de 30 son absolutorias; entre el año 2006 e inicios de 2013, 134 agentes del Estado fueron absueltos y 67, condenados.²⁴⁰

La justicia en la transición peruana ha tenido caminos diversos y hasta contradictorios. No se puede afirmar que sea inexistente, puesto que se han obtenido logros importantes, principalmente la sentencia del caso del expresidente Fujimori, así como de involucrados en casos emblemáticos como Barrios Altos, la Cantuta o Chuschi.²⁴¹ Sin embargo, muchos de los estándares desarrollados en el juicio a Fujimori vinculados a la autoría mediata o la valoración de prueba indiciaria no han sido seguidos en el resto de juicios, lo que ha llevado a que, en casos con un alto grado de dificultad para encontrar pruebas directas, no se pueda acreditar la autoría de los hechos, a pesar de que se corrobora que la violación de derechos existió.²⁴²

²³⁹ Tras la sentencia de la Corte IDH muchos de los casos fueron reabiertos a petición de la parte civil o a pedido de la Fiscalía de la Nación. Sin embargo, la inaplicación general de las leyes de amnistía siguió siendo una preocupación por parte de la CIDH y de la Corte Interamericana. Esta obligación fue finalmente dada por cumplida por la Corte IDH en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso Barrios Altos de 22 de septiembre de 2005. Ello en vista que la Resolución del Fiscal de la Nación de 18 de abril de 2005 señaló que se debía “disponer que los Fiscales de todas las instancias, que hayan intervenido ante los órganos jurisdiccionales que conocieron procesos en los que se hayan aplicado las [referidas] Leyes [...], soliciten a la Sala o Juzgado homólogo en el Poder Judicial, la ejecución de las sentencias supranacionales a que se refieren los considerandos de la [...] resolución [...]”; y “poner la [...] Resolución en conocimiento del Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Fiscales Supremos, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar y Fiscales Superiores Decanos a nivel nacional”. Cf: Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005., párrs. 15(a) y considerando 9(a.)

²⁴⁰ BURT, Jo-Marie y María RODRÍGUEZ. *Los espacio judiciales como espacios de memorias: El caso de Accomarca*. Trabajo presentado al Grupo Memoria del Instituto de Estudios Peruanos. Sin publicar. 2 de mayo de 2013.

²⁴¹ QUINTEROS, Víctor Manuel. Anexo 1. “Cuadros Informativos de Casos presentados por la CVR al Poder Judicial y al Ministerio Público”. En: QUINTEROS, Víctor Manuel (coordinador) *Judicialización de violaciones de Derechos Humanos. Aportes Sustantivos y Procesales*. Óp. cit., pp. 223 y 224.

²⁴² MONTOYA, Yván. “Límites y avances de la justicia penal frente a las violaciones de derechos humanos ocurridas durante el periodo del conflicto armado en el Perú”. En: QUINTEROS, VÍCTOR MANUEL (coordinador). *Temas de Derecho Penal y violación de*

En el marco de las reparaciones, el trabajo realizado en el Perú también es un ejemplo de medidas ambivalentes y poco articuladas. Las medidas de reparación específicas para algunas víctimas del conflicto (principalmente pagos económicos en casos de muerte o discapacidad, así como atención en salud) se tomaron antes de la caída del régimen de Fujimori. Estas medidas se encontraban destinadas a reparar a los siguientes grupos de víctimas: (i) autoridades civiles y políticas, así como los funcionarios y servidores públicos; (ii) los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas; y (iii) los integrantes de los comités de autodefensa y rondas campesinas.²⁴³ Por las características de los beneficiarios, se puede corroborar que estas medidas mantenían relación con el discurso de victoria y lucha contra los grupos subversivos, en el sentido de que quienes debían ser reparados eran aquellos que habían luchado contra estos grupos o habían sido afectados por dichos movimientos en su condición de representantes del Estado. Tras la caída de Fujimori se creó el primer mecanismo de reparación que reconocía las arbitrariedades y violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes del Estado. En efecto, se creó la Comisión Especial de Atención a los Indultados Inocentes la cual planteó algunas medidas de reparación, aunque no incluían aquellas de carácter económico.

Sin embargo, todas estas medidas eran mecanismos aislados para cubrir las necesidades de grupos determinados y que no respondían a un enfoque de derechos humanos que tenga sustento en el concepto de “víctima” y en la necesidad de la reparación integral. El cambio de enfoque se dio con la creación de la CVR, organismo que tuvo dentro de sus objetivos, artículo 2(c) del Decreto Supremo 065-2001-PCM, el

derechos humanos. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEH-PUCP), 2012, p. 61. Revisar también: CIDH. “Audiencia de carácter general. Seguimiento del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”. 149° periodo de sesiones. Disponible en: <<https://www.youtube.com/watch?v=r2oPEKx0lr>>. Revisado el 1 de marzo de 2014.

²⁴³ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Compendio de Legislación para las víctimas de terrorismo*. Segunda edición. Lima: Defensoría del Pueblo, 2002.

“elaborar propuestas de reparación y dignificación de las víctimas”. Para la CVR la reparación era necesaria porque era:

“el deber moral de proporcionar a las víctimas y sus deudos pruebas tangibles de soporte y ayuda que, junto con la aplicación de la justicia, devuelvan a quienes perdieron la confianza de ser vistos por la sociedad bajo un perfil distinto, confianza que paulatinamente pueda abrir las puertas a un mejor entendimiento en el crisol nacional de comportamientos, etnias y culturas”.²⁴⁴

Tras algunos problemas iniciales para diseñar un plan de reparaciones que fuera conforme con las peticiones y necesidades de las propias víctimas, la CVR, con el importante apoyo de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ por sus siglas en inglés), presentó en su Informe Final el “Plan Integral de Reparaciones” (PIR).²⁴⁵ En dicho plan la CVR apostaba por una visión integral de las reparaciones para todos aquellos que habían sido víctimas de la violencia sufrida entre 1980 y 2000, sin importar si los victimarios fueron miembros de grupos subversivos o de las fuerzas del orden. La CVR entendió que una reparación integral debe combinar apropiadamente las medidas simbólicas y las medidas materiales, así como las individuales y las colectivas. En el mismo sentido, las reparaciones no pueden ser medidas aisladas y deben integrarse junto con otras acciones como son la justicia, la búsqueda de la verdad, las reformas institucionales y la reconstrucción de la memoria histórica.²⁴⁶

²⁴⁴ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final. Tomo IX, Capítulo 2: Recomendaciones*. Lima: Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, p. 104.

²⁴⁵ GUILLEROT, Julie y Lisa MAGARRELL. *Reparaciones en la transición peruana. Memorias de un proceso inacabado*. Lima: Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y Centro Internacional para la justicia Transicional (ICTJ), 2006, p. 30.

²⁴⁶ GUILLEROT, Julie y Lisa MAGARRELL. *Óp. cit.*, p. 33.

El Plan Integral de Reparaciones presentado por la CVR fue una pieza fundamental para que en julio de 2005 se aprobara la Ley N° 28592 “Ley que Crea el Plan Integral de Reparaciones – PIR-”, cuyo reglamento, el Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, fue promulgado en julio de 2006. El artículo 8 de la Ley N° 28592 señala que el órgano encargado de coordinar la implementación del PIR será la “Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional” (CMAN), mientras que la Primera Disposición Complementaria y Transitoria establece que la CMAN diseñará el funcionamiento y organización del Consejo de Reparaciones, ente encargado del Registro Único de Víctimas, el cual fue creado en el artículo 9 de la misma ley. Estos dos órganos fueron los encargados de llevar a cabo las acciones necesarias para reconocer a las víctimas su condición e implementar el PIR.

El PIR recoge, en su mayoría, las recomendaciones de la CVR, aunque tiene algunas disposiciones controversiales. Una de ellas, quizás la más debatible, fue que el artículo N° 4 de la Ley N° 28592 excluyó de la definición de víctimas a aquellos que habían sido miembros de las organizaciones subversivas. Como señala Correa, en el Perú, la percepción pública es tan negativa frente a quienes pertenecieron a los movimientos subversivos, que a pesar que se hayan ejecutado actos de graves violaciones a sus derechos humanos, como torturas, desapariciones forzadas o violaciones sexuales, no son aceptados como hechos que deban ser reparados por medio del PIR.²⁴⁷ Dicha exclusión es cuestionable, puesto que en el DIDH el concepto de víctima producto de graves violaciones de derechos humanos no tiene límites o exigencias específicas más allá del daño sufrido, sin importar la condición o acciones de la víctima.²⁴⁸ En ese

²⁴⁷ CORREA, Cristián. *Reparaciones en el Perú. El largo camino entre las recomendaciones y la implementación*. Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2013, p. 6.

²⁴⁸ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas*. Resolución 2005/35, 19 de abril de 2005, principio 8.

sentido, podría considerarse como una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de los exmiembros de grupos subversivos que hubieran sufrido afectación a sus derechos. No obstante, es necesario precisar que, teóricamente, solo cierra la posibilidad de que accedan al mecanismo administrativo de reparación, pero no impide que puedan acceder a la reparación por vía judicial en los tribunales nacionales, o, en su defecto, en sede internacional.

El PIR se empezó a ejecutar por medio de las medidas de reparación colectiva en el 2007 y las reparaciones individuales desde el 2011. Hasta el 2013 se ha logrado reparar a 1946 comunidades de las 5697 registradas por el Consejo de Reparaciones.²⁴⁹ Por su parte, hasta junio de 2013 se había entregado el 37.2% de las reparaciones económicas individuales, que significa 29 392 de las 78 908 inscritas.²⁵⁰ A pesar de los números –sin ser enteramente satisfactorios–, la aplicación del PIR ha sufrido serias dificultades y críticas desde su creación por su diseño e implementación. Entre ellas se puede señalar el monto de las reparaciones económicas, así como su distribución entre los familiares de las víctimas; la confusión entre las medidas de reparación y las obligaciones generales en derechos humanos del Estado frente a poblaciones en situación de pobreza; la falta de programas especializados en salud mental; las brechas socio-económicas entre aquellos que diseñan las medidas y aquellos que son los beneficiarios; entre otros que se desarrollarán más adelante.

En la transición peruana se ha implementado la mayoría de los mecanismos para alcanzar la paz conforme a los estándares internacionales. En ese sentido, la creación de una comisión de la verdad, la apertura de juicios contra los perpetradores y la creación de un programa general de reparaciones han generado un marco normativo e

²⁴⁹ CORREA, Cristián. Óp. cit., p. 12.

²⁵⁰ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Informe Defensorial N° 162. A diez años de verdad, justicia y reparación. Avances, retrocesos y desafíos de un proceso inconcluso*. Lima: Defensoría del pueblo, 2013, p. 41.

institucional conforme al marco de justicia, verdad y reparación. No obstante, la falta de una respuesta coordinada e integral ha generado que, a pesar de los avances logrados, el Estado peruano incumpla con los estándares internacionales, establecidos por la Corte IDH, de reparación a las víctimas, como se desarrollará más adelante, específicamente, en el caso del derecho a la verdad.

3.2. La aplicación de las reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Perú: Lineamientos para la justicia transicional desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El Sistema Interamericano cumple un rol fundamental en la protección de los derechos humanos en el continente americano. Por las características de los contextos socio-políticos (dictaduras, conflictos armados, violencia por motivos políticos, desapariciones forzadas) de las décadas del 60, 70, 80 y 90, desarrollados en el Capítulo I, el SIDH, y en el caso del presente trabajo, la Corte IDH en específico, han desarrollado un conjunto de estándares para las sociedades en transición. Dentro de estos, se encuentran aquellos para la reparación de los derechos vulnerados, con sus particularidades, conforme fue desarrollado en el Capítulo II.

Los Estados, conforme al consentimiento que brindan cuando se hacen parte de la Convención Americana y aceptan la competencia de la Corte IDH, tienen la obligación de implementar las reparaciones ordenadas en las sentencias del tribunal interamericano en los casos que son denunciados. No obstante, la Corte IDH ha generado un conjunto de medidas, principalmente el llamado “control de convencionalidad”, para que sus fallos no tengan efectos solo entre las partes del proceso, sino que los estándares que desarrolla en cada sentencia puedan ser exigibles hacia el resto de Estados del sistema.

Si bien la sección de reparaciones de los fallos presenta especificidades propias del caso en concreto y de la aplicación del Derecho Internacional y del DIDH que no corresponde aplicar a los jueces nacionales, también es cierto que muchos de los estándares de reparación tienen su fundamento en los estándares de fondo que sí deben ser seguidos por los jueces en sede interna. De esta manera, las obligaciones de los Estados no concluyen al cumplir la medida ordenada por el SIDH, puesto que, además, deben cumplir con el cese de la vulneración de derechos humanos y que se vuelva, de ser posible, a la situación previa al daño generado e incluso que se superen las circunstancias que lo permitieron. Ello genera una obligación en la forma en que se deben aplicar las reparaciones y constituyen una necesidad para la debida protección del derecho que ha sido vulnerado. La “reparación adecuada y efectiva” toma mayor relevancia frente a contextos de violaciones estructurales y graves violaciones a los derechos humanos, como suele suceder en los contextos en los que se aplican los mecanismos de justicia transicional.

3.2.1. La implementación de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso peruano.

La sección 3 del Capítulo VIII de la Convención Americana establece el procedimiento a seguir ante la Corte IDH por los Estados partes. El artículo 67 de dicho tratado señala que el fallo del tribunal será definitivo e inapelable. Por su parte, el artículo 68 inciso 1 establece que los Estados se comprometen a cumplir la decisión de todo caso en el que formen parte del proceso, y el inciso 2, que la indemnización compensatoria ordenada se podrá ejecutar mediante el proceso interno de cada Estado.

A diferencia de otros sistemas, como por ejemplo el Sistema Europeo donde el Consejo de Ministros cumple esa función, en el SIDH no existe un organismo especializado para velar por la supervisión de las sentencias emitidas por la Corte

IDH.²⁵¹ De esta manera, a falta de un proceso específico, la Corte Interamericana ha diseñado un proceso de supervisión de cumplimiento escrito en el cual “el Estado responsable presenta los informes que le sean requeridos por el Tribunal, y la Comisión Interamericana y las víctimas o sus representantes legales remiten observaciones a dichos informes”.²⁵² Este procedimiento, que se ha dado desde el primer caso llevado ante la Corte, y que según el propio tribunal ha sido ratificado por la *opinio juris communis* de los Estados,²⁵³ tiene su fundamento en diversas normas de Derecho Internacional. En primer lugar, se sustenta en el mandato amplio del artículo 63 de la CADH, según el cual la Corte Interamericana es el organismo encargado de garantizar el goce del derecho o libertad lesionado y de ordenar las reparaciones que considere pertinentes.²⁵⁴ Asimismo, el tribunal ha sustentado su derecho a realizar la supervisión de sus sentencias en los artículos 33, 62.1, 62.3, y 68.1 de la Convención Americana, 24 y 30 de su Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,²⁵⁵ así como, en determinadas oportunidades, el artículo 29(a) de la CADH y el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.²⁵⁶

El tribunal interamericano emplea un tiempo considerable en dar seguimiento a los casos, puesto que, dadas las particularidades de sus reparaciones, conforme fue señalado en el Capítulo II, este proceso puede ser, en palabras del juez Diego García Sayán, engorroso y complejo.²⁵⁷ Esta circunstancia se dificulta aún más, dado que, como sucede en el resto del Derecho Internacional, en el Sistema Interamericano no

²⁵¹ LEDESMA FAÚNDEZ, Héctor. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, p. 925.

²⁵² Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 105.

²⁵³ Ídem. párr. 102.

²⁵⁴ ANTKOWIAK, Thomas. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus Reparaciones centradas en la Víctima”. *Op. cit.*, p. 309.

²⁵⁵ Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013. Puntos resolutivos.

²⁵⁶ LEDESMA FAÚNDEZ, Héctor. *Op. cit.*, pp. 924-925.

²⁵⁷ GARCÍA-SAYÁN, Diego. *Op. cit.*, p. 30.

existe la posibilidad de recurrir a la fuerza pública para la aplicación de las sentencias, en consecuencia, la Corte IDH requiere la presión política para ejercer el cumplimiento de sus fallos.²⁵⁸ La Corte Interamericana puede ejercer esta presión política conforme a la potestad regulada en el artículo 65 de la Convención Americana. Dicho artículo señala que la Corte IDH debe tener especial énfasis en señalar en el informe anual a la Asamblea General de la OEA los casos en que un Estado no haya cumplido sus obligaciones conforme a las sentencias emitidas. Comunicados de prensa o reuniones periódicas con los líderes de los distintos gobiernos de los Estados partes de la CADH son otras formas de ejercer dicha presión política. No obstante, más allá de la obligación internacional establecida en la Convención Americana, la implementación de los fallos de la Corte IDH se realiza mediante procesos internos. El diseño de estos procesos forma parte de la soberanía de los Estados parte y difieren mucho en cada uno de estos.

En el caso peruano, la implementación de las decisiones de la Corte Interamericana se reguló por medio de la Ley N° 27775, “Ley que Regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias Emitidas por Tribunales Supranacionales”, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de julio de 2002. Conforme al artículo 2 de dicha norma, la sentencia del tribunal internacional debería ser remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quien tendría la obligación de transmitirla a la sala en la que se agotó la jurisdicción interna, posteriormente, el Juez Especializado o Mixto que conoció el proceso en primera instancia debería disponer su ejecución. Por su parte, el Código Procesal Constitucional rectifica este sistema en su artículo 115, señalando, además, que “[l]as resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno”²⁵⁹.

²⁵⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Óp. cit., p. 157.

²⁵⁹ Ley 28237. *Código Procesal Constitucional*. En vigor desde 1 de diciembre de 2004.

Este sistema de ejecución de sentencias de tribunales internacionales sufrió algunos cambios con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1068 “Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado”, el 28 de junio de 2008. Bajo esta última norma, la defensa del Estado peruano ante tribunales internacionales corresponde al procurador público supranacional, quien además, es, en la práctica, el que termina coordinando con la entidad correspondiente del Estado para el cumplimiento de la sentencia conforme lo establecido en el artículo 53 del reglamento de la norma²⁶⁰. De esta manera, hoy en día conviven dos sistemas de ejecución de sentencias para los casos de la Corte IDH, el judicial y el no judicial, aunque el segundo es el que ha sido empleado en los últimos años.²⁶¹

Es importante rescatar que si bien el Perú mantiene una regulación respecto de la implementación de los fallos de la Corte IDH, está centrada principalmente en el caso de medidas reparatorias de carácter pecuniario, por lo que existe un importante vacío frente a las otras formas de reparación. Dicho vacío legal genera que no exista una coordinación adecuada entre los sectores del gobierno para poder implementar, de manera adecuada y efectiva, las reparaciones ordenadas por el tribunal interamericano.

²⁶⁰ Decreto Supremo N° 017-2008-JUS. 5 de diciembre de 2008.

²⁶¹ INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. *Proyecto internacional sobre implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de derechos humanos en el derecho constitucional nacional peruano*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de las Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEH-PUCP). Sin publicar.

3.2.2. Implementación de fallos ajenos al Estado peruano: El control de convencionalidad.

La Corte IDH ha desarrollado un mecanismo de cumplimiento de sus sentencias por los Estados partes de la CADH llamado “control de convencionalidad”. El control de convencionalidad fue desarrollado por primera vez en el voto concurrente razonado del juez García Ramírez en la sentencia del caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, en el cual utilizó el concepto para señalar que la Corte IDH tiene el deber de velar que el cumplimiento de la Convención Americana se dé por todos los órganos de los Estados sin excepción.²⁶² Además, el mismo juez, en el voto razonado del caso Tibi vs. Ecuador, señaló que la Corte IDH tiene *mutatis mutandi* los mismos atributos a nivel internacional de control de la Convención Americana que los tribunales constitucionales a nivel interno sobre la Constitución.²⁶³

Sin embargo, el mayor avance que se dio con respecto al control de convencionalidad se produjo cuando se estableció que no solo es un criterio que debe ser tenido en cuenta por la Corte IDH, como ente encargado de velar por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte IDH, en la sentencia del caso Almonacid Arellano vs. Chile, señaló que los tribunales internos de los Estados parte de la Convención Americana tienen la obligación de confrontar las normas internas con las obligaciones que estipula dicho tratado. Asimismo, no solo deben tener presente lo regulado por la Convención Americana, sino que, además, deben considerar el desarrollo conceptual que haga sobre sus artículos la Corte IDH, que es su último intérprete.²⁶⁴ Además, la Corte IDH afirmó, en un fallo posterior, que la obligación de velar por el cumplimiento

²⁶² Corte IDH. *Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 27.

²⁶³ *Voto razonado del juez Sergio García Ramírez. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 3.

²⁶⁴ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Óp. cit., párr. 124.

de lo señalado en la Convención Americana y en su jurisprudencia no es solo un deber de los operadores de justicia, sino que incluye a cualquier autoridad pública de los Estados partes.²⁶⁵

Esta evolución en la postura de la Corte IDH es de gran relevancia y puede medirse en tres etapas. La primera, conforme a los votos de García Ramírez, expresaba que el control de convencionalidad se refería a que la propia Corte IDH pueda ejercer un control sobre el actuar de los órganos judiciales y no judiciales de los Estados y cerciorarse que estos cumplan con lo estipulado desde el Sistema Interamericano. La segunda etapa, con el fallo del caso Almonacid Arellano, demuestra que el control de convencionalidad no es un método exclusivo de la Corte IDH, por el contrario, es una obligación de los operadores de justicia nacionales, puesto que los reconoce como garantes de la Convención Americana en relación a la obligación de respetar y garantizar que tienen los Estados parte, así como de la de adaptar sus disposiciones de derecho interno.²⁶⁶ En un tercer momento, con el caso Gelman vs. Uruguay, la Corte IDH extiende esta obligación a todas las entidades del poder público.

El control de convencionalidad ha transformado la obligación general de interpretación directa de las normas internacionales de derechos humanos en los países monistas a un nivel de complejidad mayor. Al aplicar las normas internacionales, los Estados deberían tener presente el desarrollo de los entes encargados de velar por su cumplimiento e interpretación. Sin embargo, esta obligación podría tener un carácter secundario, dado que el Estado se compromete, por medio del principio del *pacta sunt servanda*, al cumplimiento del tratado y no con respecto a lo que digan los organismos que velan por su cumplimiento en los casos en que el Estado no está involucrado. Es

²⁶⁵ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Óp. cit., párr. 239.

²⁶⁶ SALMÓN, Elizabeth. "El 'control de convencionalidad' y su impacto en el diálogo entre los tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En: NOVAKOVIC, Marko (editor). *Basic concepts of Public International Law - Monism & Dualism*, Belgrado: Universidad de Belgrado, 2013, pp. 524 – 546.

una obligación secundaria, en el sentido de que el estándar creado jurisprudencialmente o de otra forma²⁶⁷ es aquel que el Estado debería seguir, puesto que, de lo contrario, si el caso llegase a sede internacional, se determinaría su responsabilidad internacional. Sin embargo, el control de convencionalidad genera una obligación directa a los operadores de justicia de ejecutar los estándares internacionales no solo de los tratados del Sistema Interamericano ratificados por el Estado, sino, además, de la jurisprudencia de la Corte IDH. Ello lleva a que el conocimiento por parte de los operadores de justicia y del resto de la administración pública de los estándares interamericanos debe ser muy alto para poder concordarlos con los estándares del Derecho nacional, siempre teniendo como base el principio *pro persona*. Por ejemplo, en el caso de México, que es uno de los Estados que más ha avanzado sobre este tema, puesto que ha implementado el control de convencionalidad en su Derecho interno, Carbonell señala:

“[E]l control de convencionalidad debe entenderse como una herramienta que permite contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional (...). Esto significa que los jueces nacionales deberán desarrollar –de oficio– una serie de razonamientos que permitan la aplicación más amplia posible y el mayor respeto a las obligaciones establecidas por los tratados internacionales. Lo anterior puede conducir, en un caso extremo, a que el juez inaplique una norma interna cuando esté en contradicción con una norma internacional”.²⁶⁸

²⁶⁷ Sería el caso de las opiniones consultivas en el caso del Sistema Interamericano o las observaciones generales en el caso del Sistema Universal.

²⁶⁸ CARBONELL, Miguel. *Introducción General al Control de Convencionalidad*. México: Editorial Purrua, 2013, p. 7. Es necesario precisar que la norma mexicana no limita el control de convencionalidad a lo desarrollado por la Corte Interamericana. No obstante, para la Corte IDH esta obligación es únicamente sobre los tratados que conforman el SIDH. Ver: SALMÓN, Elizabeth. “El ‘control de convencionalidad’ y su impacto en el diálogo entre los tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Loc. cit.

El reto que implica la aplicación directa en los ordenamientos nacionales de normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos es amplio, especialmente si se tiene presente las interpretaciones de los tribunales u organismos que velan su cumplimiento. Sin embargo, ello no impide que cada vez sea más frecuente que los estándares internacionales converjan con los nacionales. Ejemplos de ello es la reforma de 2011 en México, que como se señaló, reguló el control de convencionalidad en su ordenamiento. Asimismo, en el caso peruano, el Tribunal Constitucional ha señalado que la obligación del Estado frente a las sentencias de la Corte IDH no se refiere solo a la parte resolutive, sino que también incluye la fundamentación de la sentencias, tanto de aquellas contra el Estado peruano como en las que no es parte del proceso.²⁶⁹

El Tribunal Constitucional peruano señaló que, dada la calidad de intérprete que tiene la Corte Interamericana de la CADH, así como lo regulado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana de 1993²⁷⁰ y del Artículo V del Código Procesal Constitucional²⁷¹, todos los poderes públicos, judiciales y no judiciales, tienen la obligación de seguir estos estándares. El tribunal establece que dicha obligación es necesaria por dos motivos. El primero de ellos es prevenir que el Estado vuelva a ser juzgado y encontrado responsable internacionalmente. El segundo, es la necesidad reparadora; es decir, que interpretando el derecho fundamental conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH “queda optimizada la posibilidad de dispensársele una

²⁶⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. *Exp. N° 2730-2006-PA/T*. 21 de julio de 2006, párrs. 12 – 14.

²⁷⁰ Cuarta. Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

²⁷¹ Artículo V.- Interpretación de los Derechos Constitucionales

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

adecuada y eficaz protección”.²⁷² De esta manera, reconoce la necesidad de interpretar conforme a los estándares que llenan de contenido cada uno de los derechos de la Convención Americana para que se alcance una reparación adecuada y efectiva.

3.2.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la justicia transicional en el Perú.

La transición peruana, a diferencia de otras en Latinoamérica, como Guatemala o El Salvador o muchas otras en el mundo, se llevó, y se lleva, a cabo sin mayor injerencia directa de actores de la comunidad internacional. En ese sentido, la constitución de la CVR fue una decisión soberana sin presión externa, los comisionados fueron todos de nacionalidad peruana, los juicios y el programa nacional de reparaciones vienen desarrollándose por medio de los órganos internos correspondientes, bajo las leyes peruanas. No obstante, es innegable el rol que cumplió la comunidad internacional para que dichas decisiones sean tomadas, y, especialmente, el Sistema Interamericano ha sido fundamental en este proceso.

La Corte IDH ha tenido un rol importante en la transición peruana hacia la paz. En primer lugar, hasta diciembre de 2013, veintidós de los veintinueve casos llevados ante el Perú en la Corte IDH se encuentran vinculados al conflicto armado.²⁷³ Para contextualizar, dichos casos son más que la suma de todos los casos –sin importar la temática- llevados contra Uruguay (2), Brasil (5), Chile (6) y Bolivia (3), países en los

²⁷² Tribunal Constitucional del Perú. *Exp. N° 2730-2006-PAT*. 21 de julio de 2006, párr. 13.

²⁷³ Corte IDH. Caso Cayara, Caso Neira Alegría y otros, Caso Loayza Tamayo, Caso Castillo Páez, Caso Castillo Petrucci y otros, Caso Cesti Hurtado, Caso Durand Ugarte, Caso Cantoral Benavides, Caso Barrios Altos, Caso Hermanos Gómez Paquiyauri, Caso De la Cruz Flores, Caso Lori Berenson Mejía, Caso Huilca Tecse, Caso Gómez Palomino, Caso García Asto y Ramírez Rojas, Caso Baldeón García, Caso Penal Miguel Castro Castro, Caso La Cantuta, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, Caso Anzualdo Castro, Caso Osorio Rivera y Familiares, Caso J.

que existieron regímenes militares dictatoriales y que cometieron graves violaciones de los derechos humanos en el marco del Plan Cóndor.

Las organizaciones de derechos humanos en el Perú crearon un vínculo importante con el SIDH. Desde los primeros años del conflicto armado, específicamente desde 1983, la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) presentó casos ante la CIDH.²⁷⁴ Como afirma Youngers, el movimiento de derechos humanos en el Perú se fortaleció en los años más difíciles del conflicto, denunciando las graves violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas del orden, principalmente las FFAA, aunque no mostró igual énfasis frente a las vulneraciones cometidas por los movimientos terroristas.²⁷⁵ No obstante, el adecuado uso que las organizaciones tuvieron del sistema, generó un conocimiento de este, creándose fuertes vínculos entre las organizaciones peruanas con aquellas internacionales como CEJIL o Human Rights Watch.²⁷⁶ Asimismo, en 1985 se crea la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, institución que agrupa a un conjunto de organizaciones de derechos humanos y que tuvo, y sigue teniendo, un papel fundamental en el seguimiento a nivel nacional de las violaciones de los derechos humanos de los casos que se llevaban ante la Corte Interamericana.

Los casos de mayor impacto mediático, político y jurídico fueron, sin lugar a dudas, “Barrios Altos” y “La Cantuta”. El primero de ellos fue presentado por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos ante la Comisión Interamericana el 28 de agosto de 1995, mientras que el segundo lo presentó APRODEH el 30 de julio de 1992. La relevancia de estos casos se dio en ambas circunstancias porque: (i) se trataron de

²⁷⁴ VILLARÁN DE LA PUENTE, Susana. “Perú”. En: ÁVILA, Mónica (editoria). *Víctimas sin mordaza. El impacto del Sistema Interamericano en la justicia transicional en Latinoamérica: Los casos de Argentina, Guatemala, El Salvador y Perú*. México DF: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Due Process of Law Foundation, 2007, pp. 152-131.

²⁷⁵ YOUNGERS, Coletta. *Violencia política y sociedad civil en el Perú. Historia de la Coordinadora de Derechos Humanos*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2003, p. 85.

²⁷⁶ *Ibidem*.

matanzas a grupos previamente identificados, (ii) ambos recibieron gran atención por parte de los medios de comunicación, (iii) se trataba de personas inocentes, cuyo vínculo con organizaciones subversivas nunca se probó, (iv) demostraron la existencia de un comando paramilitar de aniquilamiento “Grupo Colina” al servicio del gobierno de Fujimori, (v) ambos casos cuestionaron las leyes de amnistía promulgadas por el gobierno de Fujimori.

La sentencia del caso Barrios Altos es quizás la más importante en la historia de los casos en la que la Corte IDH ha encontrado internacionalmente responsable al Estado peruano y, probablemente, uno de los casos más importantes en la historia del tribunal y del DIDH. La sentencia de fondo fue dictada el 14 de marzo de 2001, solo unos meses después de la renuncia por fax de Fujimori desde Japón y que se instaurara el gobierno de transición. Su principal aporte fue declarar sin efectos jurídicos las leyes de amnistía dadas por el régimen de Fujimori en los noventas para que no se juzguen a los militares que cometieron graves violaciones de derechos humanos. Ello debido a que eran incompatibles con la Convención Americana, puesto que impedían la investigación y el castigo a los perpetradores.²⁷⁷ El estándar creado - la incompatibilidad de las normas que impiden que se juzguen las graves violaciones a los derechos humanos con la CADH y que, por consecuencia, carecen de efectos jurídicos- tuvo consecuencias en el Perú y en la región. En países como Argentina, el fallo del caso Barrios Altos otorgó fundamentos sólidos para que la Corte Suprema, el 14 de junio de 2005 en el caso “Simón, Julio Héctor y otros” sustente su decisión sobre la invalidez de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final que impedían el juzgamiento de los militares que cometieron crímenes de lesa humanidad durante la dictadura argentina.²⁷⁸ Asimismo, el caso Barrios Altos fue el primero de otros que

²⁷⁷ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 44

²⁷⁸ CHILLIER, Gastón. *Los procesos de justicia por violaciones de derechos humanos en Argentina. Working Paper No. 6*. Washington DC: George Mason University, 2009, p. 5.

repite el estándar sobre las leyes de amnistía, ya desarrollado en el Capítulo I, cuyo impacto fue diferente y responde a los contextos internos de Chile, Uruguay, Brasil, Guatemala o El Salvador.

Dicho estándar fue decisivo desde lo jurídico, junto con muchos otros factores políticos o sociales, para que la transición en el Perú no se insertara el debate verdad versus justicia. En ese sentido, los operadores de justicia acataron la decisión de la Corte IDH, y los procesos penales por las violaciones cometidas por el personal de las fuerzas del orden protegidos por las leyes de amnistía fueron reabiertos. El Tribunal Constitucional confirmó la decisión de la Corte IDH, precisamente, en el caso de uno de los imputados por la matanza de Barrios Altos, Santiago Martín Rivas.²⁷⁹

En este contexto, se asumió que la verdad no podía llegar sin justicia y la CVR entendió ello desde un inicio. Consecuentemente, si bien la CVR siguió diversos estándares del Derecho Internacional para su informe final, aquellos del SIDH, dada su relevancia y cercanía para el Perú, tuvieron un rol principal. El Informe Final del CVR recogió como marco conceptual en su sección sobre “La dimensión jurídica de los hechos” lo señalado por la Corte IDH en el caso Barrios Altos sobre la carencia de efectos jurídicos de las normas de amnistía.²⁸⁰ Asimismo, tuvo presente diversos estándares vinculados a la lucha contra la impunidad y las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos por parte del Estado peruano.

Por su parte, la Corte Interamericana ha empleado en un gran número de casos el Informe Final de la CVR. La sentencia del caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, en el voto razonado del juez ad hoc Eguiguren, hace referencia por primera vez, a la constatación por parte de la CVR de miles de casos de violación de los derechos

²⁷⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Exp. N.º 679-2005-PA/TC*. 2 de marzo de 2007, párr. 63.

²⁸⁰ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final. Tomo I, capítulo 4: La Dimensión Jurídica de los Hechos*. Lima: Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, p. 161.

humanos. Sin embargo, en la sentencia no se le da al Informe de la CVR ningún tipo de valor probatorio, ni se le tiene presente para la configuración de los hechos del caso. No obstante, en las sentencias de los casos de Huilca Tecse, Gómez Palomino y Baldeón García, la Corte IDH rescató la importancia que tuvo la CVR para el proceso de la transición. Además, en dichas sentencias, la Corte Interamericana precisó que la CVR había determinado que, durante los años que investigó, existieron desapariciones forzadas como patrones sistemáticos realizados por las fuerzas del orden.²⁸¹

La relación de la Corte IDH y el Informe Final de la CVR fue incrementándose. Ello puede corroborarse en los casos del penal Castro Castro y de la Cantuta. En el primero, la Corte Interamericana valoró como ciertos los hechos que la CVR había investigado sobre lo sucedido en dicho penal, dentro de los cuales se establecían porcentajes, patrones de violaciones de derechos humanos, entre otros. Asimismo, la interrelación con el SIDH se demuestra cuando la propia Corte IDH reconoce como víctimas fatales, principalmente, a quienes la CVR pudo identificar en sus investigaciones como tales.²⁸²

Por su lado, en el caso de la Cantuta, la Corte IDH valoró como “un trascendental principio de reparación la publicación del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”²⁸³. Asimismo, resalta la importancia de la CVR para alcanzar la verdad del periodo de violencia²⁸⁴. No obstante, en todos estos casos la Corte Interamericana reiteró que, a pesar de la importancia de la actuación y del Informe Final de la CVR,

²⁸¹ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 48.d. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 72.3

²⁸² Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 248-252.

²⁸³ Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 233.

²⁸⁴ Ídem, párr. 234.

ello no reemplaza la obligación del Estado de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar.²⁸⁵

El caso peruano es importante, puesto que la CVR tiene un razonamiento acorde con el de la Corte Interamericana. La CVR nunca consideró que sus investigaciones serían las últimas, por el contrario, señaló que serían la base para futuras investigaciones judiciales. De esta manera, la información obtenida por la CVR no solo sirvió para que sean utilizadas en el sistema nacional, sino que además fueron esenciales en los casos de derechos humanos en sede internacional. Además, lo señalado por la Corte IDH en los casos que sentenció al Estado peruano, no deslegitimó el trabajo de la CVR, por el contrario, ha ayudado a fortalecerlo nacional e internacionalmente.

La influencia de la Corte IDH en la transición del Perú no solo se ejemplifica en los hechos ocurridos tras la caída del régimen de Fujimori y, posteriormente, en el alto grado de interrelación que existió entre este tribunal, la CVR y el Informe Final de dicha entidad. La importancia del tribunal de derechos humanos ha continuado en los años de la transición mediante su influencia en sentencias por parte del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, instituciones que utilizaron la jurisprudencia de la Corte IDH que admite lo señalado en el Informe Final de la CVR, en lo que Salmón llama la “parajudicialización” de las comisiones de la verdad.²⁸⁶ Quizás el reto más importante y más reciente, se dio frente a la Ejecutoria Suprema R.N. 4104-2010 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de 20 de julio de 2012, la cual redujo algunas condenas, pero, principalmente, estableció que la matanza de Barrios Altos y otras realizadas por el Grupo Colina no eran delitos de lesa humanidad según los estándares del Derecho Internacional. Este último hecho contrariaba la sentencia

²⁸⁵ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Óp.cit., párr. 180.

²⁸⁶ SALMÓN, Elizabeth. “¿Hacia la “parajudicialización” de las comisiones de la verdad en la región”. Loc. Cit.

emitida, también por la Corte Suprema de Justicia, para el caso de Fujimori. Además, producto del cambio de estándar, las consecuencias accesorias de la calificación de los hechos como crimen de lesa humanidad bajo el Derecho Internacional, tales como la imposibilidad de otorgar beneficios penitenciarios, la imprescriptibilidad de los hechos, entre otras, fueron retiradas. Sobre estos puntos, en la sentencia de supervisión de la sentencia del caso Barrios Altos de 7 de septiembre de 2012, la Corte IDH señaló:

“En consecuencia, para la Corte lo decidido en la Ejecutoria Suprema entra en contradicción con lo resuelto anteriormente por la misma Corte Suprema de Justicia en el juzgamiento de otro de los involucrados en los hechos del presente caso, así como con otras decisiones nacionales, en cuanto a la calificación de los actos como crímenes de lesa humanidad según el derecho internacional, de modo tal que las diferentes y contradictorias caracterizaciones de los graves hechos perpetrados por el Grupo Colina conlleva indudablemente un impacto sobre tres aspectos principales relacionados con la investigación de los hechos: por un lado, la connotación y el nivel de reproche más elevado que le asigna el derecho internacional a conductas de tal naturaleza; en segundo lugar, las consecuencias jurídicas que se derivan de tal caracterización y, por último, el derecho a la verdad como derecho de las víctimas pero también de la sociedad en su conjunto. En el presente caso, resulta innegable que los hechos perpetrados por el Grupo Colina no responden a “delitos comunes” o meras vulneraciones “a los derechos humanos”, sino que están dentro de aquellas violaciones más graves que atentan contra la consciencia universal.”²⁸⁷

²⁸⁷ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, párr. 48.

La Corte Interamericana concluyó que, de no subsanarse lo señalado en la ejecutoria suprema, se estaría afectando el deber de investigar los hechos y generándose impunidad. Este razonamiento fue recogido por la Corte Suprema de Justicia en la resolución de 27 de septiembre de 2012 de la Sala Penal Permanente. Al respecto, afirmó que, dado lo señalado por la Corte Interamericana en la supervisión de cumplimiento de la sentencia Barrios Altos antes reseñada, y conforme a las obligaciones del Estado reguladas por la propia CADH y el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, declaraba la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 20 de julio de 2012.

Estos últimos hechos demostraron la constante influencia de la Corte Interamericana en la transición peruana. Asimismo, como se demostró con la relación que mantuvo la Corte IDH con la CVR,²⁸⁸ puede afirmarse que este vínculo existe tanto en los mecanismos judiciales, como en los mecanismos extrajudiciales de reparación del derecho a la verdad. La participación de la sociedad civil ha sido fundamental en estos logros y en el fortalecimiento de la relación con el Sistema Interamericano. No obstante, actualmente, aún existen retos concretos para que el Estado peruano pueda cumplir los estándares de la Corte Interamericana para una reparación adecuada y efectiva del derecho a la verdad.

3.3. La aplicación de los estándares interamericanos de reparación del derecho a la verdad en el Perú.

El derecho a la verdad tiene un importante desarrollo en el ordenamiento jurídico peruano, aunque no se encuentra regulado normativamente. La primera vez que fue

²⁸⁸ La Corte IDH ha utilizado el Informe Final de la CVR en 10 sentencias, siendo el informe final de mecanismo extrajudicial de verdad más utilizado por el tribunal.

reconocido jurisprudencialmente fue en el caso Genaro Villega Namuche, en la cual el Tribunal Constitucional declaró que:

“La Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable.”²⁸⁹

En ese sentido, reconoció que el derecho a la verdad tiene una configuración autónoma a pesar de su vínculo con otros derechos y con una dimensión individual y otra colectiva, conforme los estándares internacionales señalados en el Capítulo I. Además, en la sentencia, el Tribunal Constitucional reconoce que el derecho a la verdad también es una forma de reparación. El reconocimiento del derecho a la verdad por medio de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional fue un logro importante para velar por los derechos de las víctimas.

Asimismo, como consecuencia de la reapertura de los juicios por las violaciones a los derechos humanos, la verdad obtenida de los juicios penales fue una forma más de alcanzar la reparación de este derecho. El rol del proceso penal es esencial porque será el único medio en que se podrán dilucidar responsabilidades frente a los hechos, sancionar a los culpables y restablecer la confianza de las víctimas en el sistema, sin que se tenga que recurrir a la venganza.²⁹⁰ Sin embargo, no podrá ser suficiente para poder dilucidar los patrones sistemáticos y generalizados, los contextos, las razones,

²⁸⁹ Tribunal Constitucional. *Exp. N.º 2488-2002-HC/TC*. 18 de marzo de 2004.

²⁹⁰ CANO, Gloria y Karim NINAQUISPE. “El rol de la sociedad civil en la demanda y promoción de justicia”. En: MAGARRELL, Lisa y Leonardo FILIPPINI (editores). *Óp. cit.*, p. 76.

las voces disidentes y las consecuencias de las graves violaciones a los derechos humanos.²⁹¹

En el Perú, han existido mecanismos jurídicos y extrajurídicos de búsqueda de la verdad. La verdad histórica reseñada en el Informe Final mantuvo un fundamento jurídico similar respecto al derecho a la verdad reconocido posteriormente por el Tribunal Constitucional.²⁹² Asimismo, el Informe Final de la CVR ha sido utilizado en diversos procesos penales como prueba contextual. En ese sentido, se puede afirmar que ha existido un intento de complementariedad entre ambos enfoques. No obstante, a pesar de la reparación del derecho a la verdad producto de un mecanismo extrajudicial internacionalmente reconocido y del avance de la jurisprudencia nacional en el tema, aún existe un amplio camino por recorrer para que dicho derecho sea reparado de una manera integral.

El derecho a la verdad, como se explicó en el Capítulo I, es un derecho complejo, puesto que comprende intrínsecamente a una diversidad de víctimas y de victimarios. Ello conlleva a que su reparación no pueda ser satisfecha con acciones puntuales, que no involucren un diseño y una ejecución de medias conjuntas y conectadas entre ellas con un objetivo común, dar a conocer a las víctimas y a la sociedad en su conjunto qué sucedió. La Corte IDH ha reflejado, por medio de sus estándares en reparaciones, conforme se desarrolló en el Capítulo II, la necesidad de generar una respuesta integral ante violaciones graves a los derechos humanos. Frente al derecho a la verdad, ello se vuelve aún más evidente.

²⁹¹ MAGARRELL, Lisa y Leonardo FILIPPINI. “La justicia penal y la verdad en la transición democrática”. En: MAGARRELL, Lisa y Leonardo FILIPPINI (editores). Óp. cit., p. 45.

²⁹² La CVR señaló que en el Derecho Internacional ya se reconocía el derecho a la verdad, lo cual fue tenido presente para la legitimidad de su mandato. El instrumento internacional utilizado fue: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet*. Resolución E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1. 2 de octubre de 1997.

Al igual que la Corte IDH, el Tribunal Constitucional del Perú ha afirmado que la obligación de aplicar el control de convencionalidad involucra a todo agente de la administración pública y no solo a los jueces.²⁹³ Por ello, dado que la responsabilidad de reparar el derecho a la verdad, por su complejidad, corresponde al Estado en su conjunto, es necesario que se apliquen determinados estándares para cumplir con una reparación adecuada y efectiva.

La Corte Interamericana ha desarrollado estos estándares jurisprudencialmente, muchos de los cuales han sido replicados en el Perú mediante mecanismos de justicia transicional. No obstante, el caso peruano será especialmente importante para demostrar que la sola aplicación aislada, descontextualizada y sin centrar su objetivo en las necesidades de las víctimas genera que la reparación del derecho a la verdad no pueda verse satisfecha, a pesar de la ejecución de los mecanismos correspondientes. Es por ello, que las reparaciones no solo pueden ser las adecuadas, es decir, aquellas que son las necesarias desde el diseño para resolver el caso concreto, sino que, además, deben ser efectivas, es decir, su implementación debe darse conforme a las necesidades de las víctimas de manera que cumplan con los objetivos para las que fueron creadas. Esta obligación se deberá extender a todas las formas de reparación. De esta manera, los estándares de la Corte IDH son lineamientos jurídicos mínimos desde los cuales los Estados podrán fortalecer aquellos mecanismos de reparación que diseñen de acuerdo con el contexto de transición específico.

²⁹³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. *Exp. N° 2730-2006-PA/T*. 21 de julio de 2006, párr.12.

3.3.1. Investigación y sanción penal como forma de reparación del derecho a la verdad.

Si bien existe una tendencia de la Corte Interamericana por reconocer los mecanismos de verdad extrajudicial y las diferentes formas de reparación del derecho a la verdad para alcanzar una reparación integral, lo cierto es que aún es claro que la principal reparación desde su jurisprudencia es la investigación y sanción penal. Desde su primera sentencia, *Velásquez Rodríguez contra Honduras*, la Corte IDH ha señalado la obligación de los Estados de prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos.²⁹⁴ No obstante, como se señaló en el capítulo II, dicho razonamiento no fue recogido como una forma de reparación debido al concepto restringido de reparaciones que el tribunal tenía en ese momento.

Con el desarrollo del contenido del derecho a la verdad, principalmente desde los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), la Corte IDH ha señalado que el conocer la verdad de lo sucedido en un caso concreto es un derecho y constituye una forma de reparación y que el proceso penal es la vía idónea para que las víctimas puedan ver reparado este derecho.²⁹⁵ Un punto importante de la construcción jurisprudencial de la Corte Interamericana sobre el valor reparador del proceso penal con respecto al derecho a la verdad, es que no solo lo entiende como una medida que repara el aspecto individual de este derecho, el cual se identifica con la verdad de las víctimas directas. Si bien este aspecto tiene más importancia en los procesos penales, el tribunal interamericano resalta que el Derecho Penal cumple un rol determinante en la reparación del aspecto colectivo del derecho a la verdad. Al respecto, ha señalado lo siguiente:

²⁹⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172.

²⁹⁵ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Óp. cit., párr. 179.

“La satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades.”²⁹⁶

Los hechos descubiertos por medio de los procesos penales, si desean cumplir con el objetivo de resarcir el aspecto colectivo del derecho a la verdad, deben tener, según la Corte Interamericana, un carácter público. En ese sentido, el Estado debe realizar las acciones pertinentes de manera que las sentencias de graves violaciones de derechos humanos estén disponibles para que toda la sociedad pueda conocer los hechos del caso, así como a los responsables.²⁹⁷ Esta disponibilidad debe darse de forma sistematizada, de manera que permita un acceso sencillo, con información útil, no solo para la sociedad en general, sino también para los operadores de justicia, lo cual eleva el conocimiento sobre los casos y permite luchar de mejor manera contra la impunidad.²⁹⁸

Como señalan Magarrell y Filippini, es importante resaltar que el proceso penal puede ser un espacio para el desarrollo de mecanismos de reparación simbólica.²⁹⁹ Ello se debe a que es un espacio único, con legitimidad reconocida dentro del ordenamiento jurídico, que puede servir de vitrina para que las graves violaciones de derechos humanos sean conocidas por la sociedad. Asimismo, demuestra el interés del Estado frente a los hechos ocurridos y hacia las propias víctimas, reconociéndose las situaciones en las que existieron graves violaciones de derechos humanos y que por

²⁹⁶ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Óp. cit., párr. 192.

²⁹⁷ Corte IDH. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 197.

²⁹⁸ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Óp. cit., párr. 320.

²⁹⁹ MAGARRELL, Lisa y Leonardo FILIPPINI. “La justicia penal y la verdad en la transición democrática”. En: MAGARRELL, Lisa y FILIPPINI, Leonardo (editores). Óp. cit., p. 58.

ello, los responsables deben ser sancionados. De esta manera, el valor que las víctimas pueden darle a una sentencia por parte del Poder Judicial puede ser mayor que la sola sanción del culpable o la reparación civil que se les otorgue. La sentencia puede alcanzar un significado simbólico que es el reconocimiento de su condición de víctima por parte del Estado, que en muchas circunstancias, ha negado su reconocimiento, incluso, como ciudadanos. Asimismo, la sentencia producto del proceso penal que respete las garantías del debido proceso sirve como reconocimiento del discurso, de la memoria y por ello de la verdad de las víctimas.

Por lo antes mencionado, si bien los procesos penales pueden tener un efector reparador en la dimensión social del derecho a la verdad, es claro que, por diseño y objetivos, el efecto más importante se da en la reparación del aspecto individual de este derecho. Los juicios penales cumplen un rol fundamental para las víctimas, principalmente, porque son el mecanismo por medio del cual se afirma de forma oficial el tiempo, lugar, las condiciones y los responsables de las violaciones a los derechos humanos, además, en caso de muerte o desaparición, el destino que corrió la víctima, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde el momento en que se cometió el crimen.³⁰⁰

Para que el Derecho Penal cumpla esta finalidad es necesario que el papel de las víctimas durante el proceso sea activo. Por ello, la Corte Interamericana ha señalado, en reiteradas oportunidades, que: “el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables”.³⁰¹ Además, el tribunal interamericano ha establecido que la participación de las víctimas es necesaria para garantizar el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la verdad y el derecho a una

³⁰⁰ CANO, Glora y Karim NINAQUISPE. Loc. Cit.

³⁰¹ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Óp. cit., párr. 257. *Caso Anzualdo vs. Perú*. Óp. Cit. párr. 183.

reparación integral.³⁰² La participación activa de las víctimas significa pensar en ellas como una parte importante del proceso, tomando acciones como otorgarles asistencia legal de calidad, reconocer la relevancia debida a sus declaraciones, que las investigaciones los tengan presente al momento que estas se realizan, entre otras características. Esta participación activa permite un mayor control frente a posibles arbitrariedades del Poder Judicial; puede generar sentencias más justas y sensibles, principalmente en casos donde este poder puede estar presionado por intereses contrarios a los de justicia; fortalece la democracia, al dejar en claro la importancia que las víctimas tienen para el Estado. Estos hechos demuestran que una mayor participación de las víctimas es una forma importante de luchar contra la impunidad.³⁰³

No obstante lo señalado, la función usual que se le ha dado al proceso penal difiere de las características antes señaladas. El Derecho Penal se ha configurado mediante un proceso público, justificado en el monopolio del *ius puniendi* por parte del Estado. Dicha postura viene de la mano con la teoría del bien jurídico, la cual pone el énfasis en la protección del Estado sobre determinados bienes jurídicos y no en la afectación que se ha generado a las víctimas.³⁰⁴ En el proceso penal, a diferencia de lo que ocurre en los casos de DIDH, la víctima suele ser accesoria, muchas veces incluso tiene un papel muy reducido como sujeto procesal; sin embargo, es con los casos de graves violaciones de derechos humanos que se cuestiona este papel de la víctima, puesto que el proceso penal cumple un factor fundamental en el marco de la reparación del derecho a la verdad de las víctimas. Entender al proceso penal sin tener presente su función en el marco de la transición y los derechos de las víctimas

³⁰² Corte IDH. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Loc. Cit

³⁰³ GUZMÁN, Gloria. "Derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos en el proceso penal". En: QUINTEROS, Víctor Manuel (coordinador). *Temas de Derecho Penal y violación de derechos humanos*. Óp. cit., pp. 66 y 67.

³⁰⁴ REYNA ALFARO, Luis Miguel. "Las Víctimas en el Derecho Penal Latinoamericano: Presente y perspectivas a futuro". *Revista Eguzquillore*, 2008, N° 22. San Sebastián, p. 137.

es inconcebible si se busca alcanzar una transición que supere las serias afectaciones que se crearon a un grupo de personas, generalmente en situación de vulnerabilidad.

Conforme a este nuevo enfoque necesario del proceso penal, principalmente frente a casos de graves violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana ha recogido un conjunto de medidas que los Estados deben realizar para que los juicios en esa materia sean efectivamente espacios donde se repare el derecho a la verdad. Estas características son las siguientes; (i) el proceso y las investigaciones deben ser conducidas teniendo en consideración la complejidad de los hechos y los contextos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, en ese sentido se deben evitar omisiones al momento de recolectar las pruebas y diseñar las líneas lógicas de investigación; (ii) El Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, el principio *non bis in idem* o cualquier excluyente de responsabilidad; (iii) las autoridades competentes deben realizar las investigaciones *ex officio*, utilizando los recursos logísticos necesarios, así como el acceso a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados; (iv) las autoridades deben abstenerse de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso de investigación; y (v) La investigación deberá determinar la identidad de los presuntos autores materiales e intelectuales del crimen.³⁰⁵

Los estándares que la Corte Interamericana establece para que los procesos penales sean una forma real de reparación del derecho a la verdad elevan las obligaciones que los Estados usualmente tienen en relación a su deber de investigar los delitos y

³⁰⁵ Corte IDH. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Óp. cit., párr. 196. *Caso Anzualdo Vs. Perú*. Óp. cit., párr. 181. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 262, párr. 327. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 257.

sancionar a los culpables. Por ello, no basta con que el Estado inicie procesos contra los perpetradores – lo cual involucra eliminar amnistías u otros mecanismos que garantizan la impunidad – además, debe generar condiciones adecuadas para que el juicio cumpla con las necesidades de las víctimas y no sean solo meras formalidades que terminen avalando legalmente circunstancias de impunidad.

En el Perú, este aspecto es fundamental. Como se señaló, dadas las características del conflicto armado y la brutalidad de los actos terroristas del PCP-SL, no existió problema alguno, ni del Estado ni de la sociedad, para que la cúpula y demás miembros del movimiento subversivo, así como de los pertenecientes al MRTA, sean sentenciados. Si bien se cometieron violaciones al debido proceso y cientos de inocentes fueron encarcelados, ello fue subsanado mediante un programa de indultos desde finales de la década de 1990 y durante el primer lustro de década la del 2000.³⁰⁶ Sin embargo, el camino frente a las violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado ha sido diferente.

Formalmente, se han eliminado las barreras de acceso a la justicia como fueron las leyes de amnistía dictadas durante el periodo de Fujimori. No obstante, ello no ha impedido que se den intentos de nuevas formas de amnistía como el Decreto Legislativo N° 1097 dictado durante el gobierno de Alan García.³⁰⁷ En efecto, el artículo 6 de dicho decreto estableció que los procesos sobre derechos humanos que hayan superado el plazo de la etapa de instrucción, se les aplique el sobreseimiento. El sobreseimiento es la figura que tiene como fin el archivo del proceso por determinadas causales señaladas en el artículo 344 del Nuevo Código Procesal Penal. No obstante, el Nuevo Código Procesal Penal no establece como causal de sobreseimiento el superar el plazo de la etapa de instrucción. Por ello, el decreto no

³⁰⁶ FRANCIA SÁNCHEZ, Luis E. Óp. cit., p. 137.

³⁰⁷ Publicado el 1 de setiembre de 2010 en el diario oficial El Peruano conforme a las potestades delegadas mediante Ley No. 29548.

adelantó la vigencia del nuevo código en los artículos respectivos al sobreseimiento (como supuestamente lo señala), sino que creó una nueva causal para archivar los procesos en curso llevados contra militares o policías acusados de cometer delitos que violan derechos humanos. Además, dicho decreto reiteró lo señalado en el artículo único de la Resolución Legislativa N.º 27998, a través de la cual se aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, el cual establecía que los delitos de lesa humanidad solo eran imprescriptibles a partir del momento en que el Perú se hizo parte de dicho tratado, es decir, a partir del 09 de noviembre de 2003.³⁰⁸ La CIDH publicó un comunicado oficial el 9 de setiembre de 2010 en la cual daba muestra de su preocupación con respecto a esta norma. Producto de la conmoción generada, el Decreto Legislativo N° 1097 fue derogado el 14 de septiembre de 2010 en el Pleno del Congreso con una votación de 90 votos a favor y solo uno en contra. Asimismo, el 21 de marzo de 2011 el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1097, así como la inaplicación de la reserva a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad establecida en la Resolución Legislativa N.º 27998.³⁰⁹

La promulgación del Decreto Legislativo N° 1097 (o la interpretación, referida líneas arriba, dada por Sala Permanente Penal de la Corte Suprema sobre el caso Barrios Altos) demuestra que en el Perú, a pesar de haberse abierto los juicios contra los perpetradores, aún existe una percepción de constante preocupación por parte de las víctimas de no saber si se aplicarán medidas legislativas o interpretaciones jurisprudenciales que avalen la impunidad. Las cifras reseñadas sobre la enorme

³⁰⁸ INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL. *Informe jurídico. Análisis de los Decretos Legislativos 1094, 1095, 1096 y 1097*. En: <<http://www.justiciaviva.org.pe/especiales/1097/informe-D-L-2-preliminar.pdf>. Revisado 09 de diciembre de 2013>.

³⁰⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. *Exp. N.º 0024-2010-PI/TC*. 21 de marzo de 2011, párr. 73.

cantidad de casos archivados o en los que se ha exculpado a los imputados es preocupante,³¹⁰ puesto que demuestra que el acceso formal a la justicia que el Estado peruano otorga no encuentra un correlato en la justicia material que debe terminar con el conocimiento de la identidad los culpables (y su respectiva sanción) y de los hechos concretos del caso.

Los problemas materiales y procesales que está enfrentando el Poder Judicial en el Perú frente a las graves violaciones de derechos humanos son varios.³¹¹ Dentro de los problemas materiales, se pueden mencionar la afectación al principio de legalidad en el caso de tipos penales regulados en el Derecho Internacional, pero no en el Derecho interno; así como, la prohibición de aplicar amnistía, prescripción y cosa juzgada. Ambas circunstancias han sido superadas por medio de la influencia del Derecho Internacional, principalmente el DIDH, y su armonización con el Derecho interno. Por su parte, la imputación a los superiores jerárquicos se ha solucionado mediante la doctrina y la jurisprudencia penal nacional e internacional, principalmente, por medio de la tesis de la autoría mediata por dominio de la organización.³¹²

El principal problema que ha enfrentado la judicialización de casos en el Perú ha sido de carácter procesal y se trata de las dificultades probatorias. Esta dificultad ha surgido por dos motivos: (i) La negativa de las Fuerzas Armadas de dotar de información sobre las personas que se encontraban cumpliendo funciones en las zonas del conflicto y (ii) la exigencia de los magistrados de que exista medios probatorios tradicionales, a pesar del tiempo transcurrido, el contexto y la complejidad

³¹⁰ Ver punto 3.1.2. La transición en el Perú: verdad con justicia y reparaciones.

³¹¹ MONTOYA, Yván. "Límites y avances de la justicia penal frente a las violaciones de derechos humanos ocurridas durante el periodo del conflicto armado en el Perú". Óp. cit., pp. 45-61.

³¹² MONTOYA, Yván. "La imputación de responsabilidad individual en comportamientos macrocriminales". En: QUINTEROS, VÍCTOR MANUEL (coordinador). *Judicialización de violaciones de Derechos Humanos. Aportes Sustantivos y Procesales*. Óp. cit., pp. 83-85.

de los delitos.³¹³ Estos problemas están dando como resultado que los jueces expidan sentencias en las que se reconoce la existencia de los sucesos de graves violaciones a los derechos humanos, conforme se ha desarrollado en la CVR u otros informes oficiales y no oficiales, pero que no se pueda imputar dichas acciones a ningún responsable. Ello incumple los estándares recogidos por la Corte Interamericana para que un proceso pueda servir de medida de reparación al derecho a la verdad y que fueron señalados anteriormente.

En primer lugar, los procesos están siendo conducidos como si fueran casos penales comunes y no conforme a la complejidad de los hechos y al contexto generalizado de violaciones a los derechos humanos. Por ello, no se está tomando en cuenta la necesidad de tener presente la prueba indiciaria o indirecta, a pesar de que ello sí fue tomado en cuenta por los tribunales nacionales para el juicio contra Alberto Fujimori. Las autoridades del Ministerio Público no están actuando *ex officio*, puesto que en la mayoría de los casos dependen de la actuación de las organizaciones de la sociedad civil, de la presión de los medios de comunicación o del empeño de las propias víctimas para la recolección de pruebas y para el desarrollo de investigación. La negativa por parte de las fuerzas armadas de otorgar medios probatorios implica la obstrucción del proceso de investigación.³¹⁴ Como agentes del Estado, dichas acciones generan responsabilidad internacional. Por último, las investigaciones, que tras años de proceso concluyen, no suelen determinar la identidad de autores de los crímenes.

De esta manera, los hechos que se corroboran con los juicios, no son más que los hechos que las víctimas ya conocen, es decir, la existencia de la vulneración e incluso

³¹³ MONTOYA, Yván. “Límites y avances de la justicia penal frente a las violaciones de derechos humanos ocurridas durante el periodo del conflicto armado en el Perú”. En: QUINTEROS, VÍCTOR MANUEL (Coordinador). *Temas de Derecho Penal y violación de derechos humanos*. Óp. cit., pp. 57-58.

³¹⁴ CORREA, Cristián. Óp. cit., p. 28.

los patrones dentro de los que se generó (gracias a lo señalado en el informe de la CVR u otros).³¹⁵ La verdad sobre quiénes fueron los responsables, en la mayoría de los casos, sigue siendo una incógnita total o en otros, donde existen muchos indicios, se mantiene sin ningún tipo de pronunciamiento oficial que se debería dar en el proceso penal. De esta manera, las víctimas no obtienen la principal reparación que podrían tener de su derecho a la verdad como consecuencia del proceso penal, es decir, saber quiénes son los culpables. Asimismo, como consecuencia de la inexistencia de una política del Estado para que toda la jurisprudencia del Poder Judicial esté disponible para la sociedad, el proceso penal peruano actual tampoco cumple la función reparadora del derecho a la verdad en su aspecto colectivo, ello incluso en los casos que sí se ha llegado a imputar responsabilidades.

Por último, es necesario precisar que, tal como alguna doctrina lo señala, quizás se debe tener una concepción amplia de justicia, que no se entienda solo desde una perspectiva punitiva.³¹⁶ Ello no significaría que se garantice la impunidad, puesto que ello es contrario a los estándares de DIDH, sino que se puedan generar medidas complementarias a la justicia penal, como puede ser la conmutación o la reducción de la pena como consecuencia de la confesión o del apoyo al proceso judicial, por medio de las cuales se garantiza el derecho a la verdad. Ello se realizó en el caso de la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia con la promulgación de la Ley 975 de 2005 “Ley de justicia y Paz”. Al respecto, la CIDH en su oportunidad no descalificó el proceso que se realizó en Colombia, aunque señaló que los juicios

³¹⁵ Por ejemplo en la sentencia del Colegiado A de la Sala Penal Nacional, Expediente Nro. 16-2006 de 4 de noviembre de 2013, caso “Los Laureles”, no solo no se concluye sobre quiénes fueron los responsables, ni siquiera se llega a dilucidar qué pasó con las víctimas a pesar de estar desaparecidas por más de 23 años.

³¹⁶ CÉPEDA CASTRO, Iván. “Justicia transicional para la democracia”. En: VARGAS VELÁSQUEZ, Alejo (editor). *Diálogos de La Habana: Miradas múltiples desde la Universidad*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia (Sede Bogotá). Vicerrectorado de Investigación y Extensión, Centro de Pensamiento y Seguimiento al Diálogo de Paz, 2013, p. 266.

penales debían realizarse con transparencia y conforme a los derechos de las víctimas.³¹⁷

Otra circunstancia similar y más reciente se ha producido también en Colombia con la aprobación por parte del Congreso de este país, el 31 de julio de 2012, del Acto Legislativo 01 2012, conocido como el “Marco Jurídico para la Paz”, mediante el cual se reforma la Constitución. Entre otras disposiciones, esta norma estableció que no todos los casos de violaciones a los derechos humanos producto del conflicto podrían ser judicializados, puesto que una ley posterior deberá seleccionar los casos focalizándose en aquellos que juzguen a los máximos responsables de los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra. La norma fue declarada exequible (constitucional) por la Corte Constitucional de Colombia.³¹⁸ El resultado que este proceso tendrá en el Sistema Interamericano aún es una incógnita, aunque el presidente colombiano Juan Manuel Santos ya se ha pronunciado frente a la OEA, pidiendo que los estándares de la Corte IDH sean más flexibles entendiendo las características del proceso de transición que vive su país.³¹⁹

Si bien, estos procedimientos complementarios aún no tienen una respuesta final por parte de los organismos del Sistema interamericano, es claro que la tendencia obliga a que los procesos penales tengan que realizarse como medida que garantiza el derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación de las víctimas, puesto que de lo contrario se estaría generando una situación de impunidad que es incompatible con la jurisprudencia de la Corte IDH. En el caso del Perú, no se ha desarrollado ningún tipo de proceso complementario al proceso penal como los planteados en el caso

³¹⁷ CIDH. *Informe sobre la implementación de la Ley de Justicia y Paz: Etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales*. Washington D.C: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006. Similar razonamiento tuvo la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-370/06. 13 de julio de 2006.

³¹⁸ Sentencia C-579/13. 28 de agosto de 2013.

³¹⁹ Diario El Comercial. “Santos pide flexibilidad a OEA ante conflicto armado colombiano”. En: <http://www.elcomercial.com.ar/index.php?option=com_telam&view=deayuno&idnota=391277&Itemid=116>. Revisado 09 de diciembre de 2013.

colombiano, más bien, se ha seguido con el sistema tradicional de judicialización penal de los casos ocurridos durante el conflicto armado peruano.

En conclusión, a pesar de haberse avanzado en los problemas de acceso a la justicia, siguen existiendo carencias en el sistema jurídico penal, tanto en el ámbito material como procesal, para afrontar diligentemente los procesos por graves violaciones de derechos humanos. De esta manera, no se puede conocer quiénes fueron los responsables de dichas acciones y por consecuencia no se produce la sanción respectiva. Asimismo, no existe una adecuada accesibilidad a las sentencias en casos tan importantes para la reconstrucción de la verdad en el país, lo cual es una deuda del Estado peruano hacia la sociedad en su conjunto y es contraria a los estándares de la Corte Interamericana. En ese sentido, si bien la reparación del derecho a la verdad por medio de los procesos penales es adecuada, actualmente no es efectiva.

3.3.2. Las comisiones de la verdad.

Las comisiones de la verdad han sido un mecanismo transicional muy usado en nuestro continente. Por ello, tal como se señaló en el Capítulo I, la relación que ha existido entre estos mecanismos y la jurisprudencia de la Corte IDH ha sido intensa y ha ido variando con el tiempo. Si bien, como se ha señalado, el enunciado común ha sido que los hechos conocidos producto de las comisiones de verdad “no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad y asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales a través de los procesos pertinentes”,³²⁰ cabe hacer algunas precisiones.

³²⁰ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Óp. cit., párr. 259. *Caso Masacre De las Dos Erres Vs. Guatemala*. Óp. cit., párr. 232. *Caso de la Masacre de El Mozote Vs. El Salvador*. Óp. cit., párr. 316. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Óp. cit., párr. 180.

Primero, que los informes de las comisiones de la verdad tienen un valor importante para corroborar los contextos de graves violaciones de derechos humanos, los cuales son necesarios para los procesos judiciales en casos donde existe dificultad para encontrar pruebas directas. Incluso, la propia Corte IDH ha utilizado estos informes para corroborar los hechos de los casos que debe resolver:

“El Tribunal estima pertinente recordar que, en otras ocasiones, ha decidido otorgar un valor probatorio especial a los informes de Comisiones de la Verdad o de Esclarecimiento Histórico como pruebas relevantes en la determinación de los hechos y de la responsabilidad internacional de los Estados. Así, la Corte ha señalado que, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, tales comisiones pueden contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad”.³²¹

La complementariedad entre los mecanismos judiciales y no judiciales de búsqueda de la verdad, a la que se hizo referencia en el Capítulo I, debe entenderse dentro de las necesidades de las víctimas de conocer los hechos que los procesos penales no están en facultad de dar a conocer. Al respecto, la Corte IDH ha señalado:

“[E]n cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad”³²²

³²¹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Óp. cit., párr. 74.

³²² Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Óp. cit., párr. 119

Latinoamérica fue una de las zonas donde se dio con mayor fuerza el debate acerca de la necesidad de elegir entre verdad y justicia. La masiva creación de comisiones de la verdad durante las décadas de 1980 y 1990 parecía inclinar la balanza a favor de la verdad; no obstante, la evolución del DIDH y la jurisprudencia de la Corte IDH han reorientado el debate a favor de la verdad, pero con justicia. Sin embargo, este enfoque no ha significado el final de las comisiones de la verdad, por el contrario, ha visibilizado su necesidad. Al respecto, es importante señalar que en el caso de Brasil, uno de los pocos Estados que no había ordenado la creación de una comisión de la verdad al momento de ser sentenciado por la Corte Interamericana, este tribunal determinó como reparación para las víctimas la necesidad de crear un mecanismo de este tipo. Sobre este punto, señaló en el apartado de reparaciones del caso *Gomes Lund*:

“En cuanto al establecimiento de una Comisión Nacional de Verdad, la Corte considera que es un mecanismo importante, entre otros existentes, para cumplir con la obligación del Estado de garantizar el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. (...) Por ello, el Tribunal valora la iniciativa de creación de la Comisión Nacional de Verdad y exhorta al Estado a implementarla (...).”³²³

Conforme a lo señalado, se puede afirmar que la Corte Interamericana valora la creación de las comisiones de la verdad como una medida idónea de reparación del derecho a la verdad. No obstante, para que sea efectiva es necesario que cumpla un conjunto de requerimientos que son los siguientes: (i) no debe crearse como un mecanismo sustituto de la justicia penal; (ii) si bien cumple con los objetivos que su mandato establece, debe tener como finalidad construir y preservar la memoria histórica de determinados periodos de tiempo; (iii) su constitución debe seguir criterios

³²³ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Óp. cit., párr. 297.

de independencia, idoneidad y transparencia en la selección de sus miembros; (iv) El Estado debe otorgarle recursos y atribuciones para que cumplan satisfactoriamente su mandato.³²⁴

La importancia de las comisiones de la verdad en la región ha llevado a que países como Colombia, que todavía no ha finalizado su conflicto armado, entiendan la necesidad de desarrollar este tipo de mecanismos. Al respecto, en el “Marco Jurídico para la Paz”, reseñado anteriormente, se ha estipulado, entre otros considerandos, que una ley posterior deberá crear una comisión de la verdad para alcanzar la verdad histórica de lo sucedido en Colombia. Dicho mecanismo deberá entrar en armonía con el derecho de las víctimas de obtener justicia frente a los principales responsables de las graves violaciones de derechos humanos,³²⁵ lo cual ha sido ratificado por la Corte Constitucional de Colombia.³²⁶

En la jurisprudencia de la Corte IDH, hasta el momento, la mayor relación que ha existido entre una comisión de la verdad y las sentencias de dicho tribunal se ha concretado con la CVR del Perú. En ese sentido, son diez las sentencias de la Corte Interamericana en las que se ha hecho referencia al Informe Final de la CVR, siendo la más utilizada en toda la región³²⁷ (sigue el informe de la Comisión para el

³²⁴ *Ibidem*.

³²⁵ GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA. *¡BASTA YA! Colombia: Memorias de la Guerra y dignidad*. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, pp. 255 y 256.

³²⁶ Sentencia C-579/13. 28 de agosto de 2013.

³²⁷ Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115; *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Loc. cit., *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C

Esclarecimiento Histórico de Guatemala con siete;³²⁸ la Comisión de la Verdad para El Salvador con tres³²⁹ y la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Chile –Comisión Rettig- con dos;³³⁰ así como otras que han sido utilizadas en una sola oportunidad³³¹). El tribunal interamericano ha reflejado una postura común con la CVR en casos como el de Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, en el cual señaló que en el Informe Final se recomendó al Ministerio Público formular denuncia penal contra los supuestos responsables,³³² o en el caso de La Cantuta, en el que afirmó que, de acuerdo con lo señalado por la CVR, durante determinados momentos, los operadores de justicia no actuaron conforme a sus obligaciones.³³³ La seriedad y el reconocimiento internacionales que consiguió la CVR sirvieron para que la Corte IDH señale que otorga un “especial valor al informe de la CVR como prueba relevante en la determinación de los hechos”.³³⁴

Como se señaló, la propia dinámica de la transición peruana contribuyó a que la CVR tome la postura de coordinación entre la verdad y la justicia, y a que, de esta manera, se adapte de mejor manera a los estándares internacionales que otras comisiones de

No. 274. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.

³²⁸ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Loc.cit. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116. *Caso Masacre De las Dos Erres Vs. Guatemala*. Loc. cit. *Caso Chitay Nech Vs. Guatemala*. Loc. cit. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Loc. cit. *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Loc. Cit. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Loc. cit.

³²⁹ Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador* Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232. *Caso de la Masacre de El Mozote Vs. El Salvador*. Loc. cit.

³³⁰ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Loc. cit. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267.

³³¹ Comisión de la Verdad de Ecuador: Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Loc. cit. Informe de la Fiscalía Especial de México: Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Loc. cit. Comisión de la Verdad de Panamá: Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. Comisión de la Verdad y Justicia de Paraguay: Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Derecho a la Memoria y a la Verdad-Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos de Brasil: *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Loc. cit.

³³² Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Ídem, párrs. 93 y 94.

³³³ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Óp. cit., párr. 89.

³³⁴ Ídem, párr. 92

la región. En el caso peruano, no se buscó la reconciliación de dos bandos en conflicto, sino la integración de la sociedad que fue golpeada de manera diferenciada por el conflicto, de manera que no existan diferencias que creen ciudadanos de diferentes categorías.³³⁵ Por ello, la justicia penal fue vista como un mecanismo necesario para alcanzar la reconciliación y la verdad plena. El derecho a la verdad cubría tanto lo investigado por la CVR, como lo que los tribunales señalarían sobre las responsabilidades individuales de determinadas personas, uno sin el otro, solo llevaría a una verdad, a una reparación y a una reconciliación inconclusas.

La experiencia de la comisión de la verdad peruana fue una de las más completas en la región, no solo por su acercamiento a las víctimas, a las cuales dio voz, sino porque actuó acorde con los estándares internacionales del Sistema Interamericano. En ese sentido, se podría decir que se trató de un recurso adecuado y efectivo para reparar el derecho de las víctimas en el campo de su mandato, que estaba pensado principalmente para el aspecto colectivo del derecho a la verdad (aunque las audiencias públicas también permitieron reparar en algún punto el aspecto individual). No obstante, si la Corte IDH ha generado el estándar de publicidad para que la sociedad conozca los hechos en el caso de los procesos penales, cuya finalidad se centra principalmente en el aspecto individual de la reparación del derecho a la verdad, se entiende que con mayor razón dicho criterio debería existir para el caso de los informes finales de las comisiones de la verdad.

Como se señaló en el Capítulo I, por definición, una comisión de la verdad tiene carácter temporal, de manera que la promoción de sus conclusiones no es parte de sus competencias. Sin embargo, también se ha señalado que dentro de sus características una comisión de la verdad tiene respaldo institucional por parte del Estado, por lo que es responsabilidad de este último velar por la publicidad y

³³⁵ CIURLIZZA, Javier y GONZÁLES, Eduardo. Óp. cit., 86.

conocimiento por parte de la sociedad. El Centro de Información para la Memoria Colectiva y los Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo es un espacio donde se pueden revisar los acervos documentales de la CVR,³³⁶ el cual, si bien es parte del Estado, es un esfuerzo aislado de la Defensoría del Pueblo por dar a conocer lo realizado por la CVR y no una política pública. En general, la actitud del Estado peruano frente al contenido del Informe Final de la CVR ha sido el reconocimiento formal de su valor, pero una falta de compromiso real frente a este, lo cual genera una ambigüedad en su difusión a la sociedad.³³⁷

En conclusión, las comisiones de la verdad han sido reconocidas por la Corte Interamericana como una forma de reparación adecuada del derecho a la verdad y fomenta su creación en situaciones de transición. Asimismo, para que esta medida de reparación sea efectiva, dicho tribunal ha generado algunos estándares, principalmente para su conformación y funcionamiento. La CVR del Perú ha sido una experiencia que ha recibido todo el respaldo del Sistema Interamericano, muestra de ello es la intensa relación que ha mantenido su informe con la jurisprudencia de la Corte IDH. Sin embargo, para que la CVR cumpla con su objetivo de reparar el aspecto colectivo del derecho a la verdad, el Estado debe comprometerse con la promoción para la sociedad en su conjunto de sus hallazgos. El objetivo de una comisión de la verdad como medida de reparación no se agota con el final de su investigación, por el contrario ese solo debe ser el inicio para generar un verdadero resarcimiento a las víctimas y la sociedad como un todo.

³³⁶ Ver: DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Informe Defensorial N°112 "El difícil camino de la reconciliación. Justicia y reparación para las víctimas de la violencia"*. Lima: Defensoría del Pueblo, 2006.

³³⁷ UCCELLI, Francesca, Jose Carlos AGÜERO y otros. *Secreto a voces. Memoria y educación en colegios públicos de Lima y Ayacucho*. Lima: Instituto de Estudios Peruano (IEP). 2013, p. 42.

3.3.3. Exhumación y búsqueda de cuerpos.

Como se señaló en el Capítulo I, el derecho a la verdad se concibió en un inicio por el vínculo de este con las graves violaciones a los derechos humanos producto de casos de desaparición forzada. La búsqueda de los cuerpos en estos casos fue -junto con la obligación de investigar, juzgar y sancionar- la medida de reparación del derecho a la verdad más antigua de la Corte IDH. Desde el primer caso resuelto por este tribunal, se señaló “el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”, incluso antes de que se configure como una medida de reparación en estricto –puesto que se trataba de un considerando de la sentencia de fondo- y antes de que la Corte reconozca el derecho a la verdad.³³⁸

El primer caso donde se reconoció como una medida de reparación el tener que encontrar, identificar y entregar a los familiares los restos de las personas desaparecidas fue en *Aloboetoe contra Surinam*³³⁹, criterio que fue corroborado en la sentencia del caso *Neira Alegría contra Perú*.³⁴⁰ Asimismo, desde el caso *Bámaca Velásquez contra Guatemala* se vincula expresamente la búsqueda de los restos con el derecho a la verdad³⁴¹, mientras que en el caso *Trujillo Oroza* se estableció que el descubrimiento del lugar donde se encuentran las personas desaparecidas o sus cuerpos es una forma de reparación del derecho a la verdad tanto en el ámbito individual como en el colectivo.³⁴²

³³⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Óp. cit., párr. 181.

³³⁹ Corte IDH. *Caso Aloboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 109

³⁴⁰ Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 69.

³⁴¹ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 76.

³⁴² Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114.

A pesar de la importancia que la búsqueda de los restos tuvo durante muchos años en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, esta se encontraba principalmente vinculada con los procesos penales y el enjuiciamiento de los culpables. Sin embargo, dicho estándar fue variando al ser cada vez más permisible que esta finalidad pueda cumplirse por otros medios no judiciales. La Corte Interamericana ha afirmado que la búsqueda de los cuerpos es una obligación del Estado que debe hacerse por medio de procesos penales o de cualquier otro tipo, siempre y cuando sean adecuados y efectivos.³⁴³

La apertura del tribunal interamericano con respecto a la necesidad de que los procesos de búsqueda de desaparecidos en casos de graves violaciones a los derechos humanos tengan carácter masivo y no estén vinculados exclusivamente a los procesos penales ha sido un avance importante. Ello se debe a que, al separar la finalidad punitiva de la finalidad humanitaria, se pueden resolver de manera más rápida y efectiva situaciones de crisis donde pueden existir cientos o miles de desaparecidos, cuyos familiares esperan por conocer su paradero o sus cuerpos para poder enterrarlos.³⁴⁴ Sin embargo, dicha postura no significa que la búsqueda de los cuerpos no siga íntimamente ligada al aspecto punitivo, puesto que “el lugar en el cual los restos sean encontrados puede proporcionar información valiosa sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían”,³⁴⁵ pero el separar dichos ámbitos permite que los procesos de exhumaciones no dependan de las diligencias propias del proceso penal, las cuales pueden ser largas y complejas.

³⁴³ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Óp. cit., párr. 259. *Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala*. Óp. cit., párr. 335.

³⁴⁴ REATEGUI, Felix (Coordinador). *Desaparición forzada y derechos de las víctimas: la respuesta humanitaria a las demandas de verdad, justicia y reparación en el Perú*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEH-PUCP) y Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2012, p. 11.

³⁴⁵ Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Óp. cit., párr. 245. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Óp. cit., párr. 261.

El caso donde la Corte Interamericana ha alcanzado el mayor estándar en el marco de la obligación de los Estados de recuperar los cuerpos de los desaparecidos es las Masacres de Río Negro contra Guatemala. En dicha sentencia, la Corte se centró en la necesidad humanitaria como prioridad inmediata frente a la punitiva sobre la base de un proceso de exhumaciones y señaló lo siguiente:

“(…) [L]a exhumación e identificación de las víctimas fallecidas forma parte del deber de investigar (...). En tal sentido, independientemente de las investigaciones y procesos judiciales abiertos o que en el futuro realice el Estado, subsiste la obligación de éste de realizar, de oficio, una búsqueda efectiva del paradero de las víctimas de este caso desaparecidas forzosamente o presuntamente ejecutadas, ya que el derecho de sus familiares de conocer su paradero constituye una medida de reparación y, por lo tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer por sí mismo.”³⁴⁶

La Corte IDH señaló que las exhumaciones son una forma de garantizar el derecho a la verdad, así como una medida de reparación de este derecho y una forma de cerrar el proceso de duelo que sufren los familiares de las víctimas. Por ello, el Estado se encuentra con la obligación de desarrollar las medidas que sean necesarias para que estos procesos sean efectivos, como es la creación de un banco de información genética para resguardar lo que se descubra de los restos óseos encontrados y pueda ser comparado con las muestras de los familiares.³⁴⁷ Asimismo, los restos identificados deben ser entregados a los familiares sin costo alguno y el Estado debe asumir los gastos funerarios.³⁴⁸

³⁴⁶ Corte IDH. *Masacre de Río Negro Vs. Guatemala*. Óp. cit., párr. 265.

³⁴⁷ Ídem, párr. 269.

³⁴⁸ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Óp. cit., párr. 262.

En el Perú, uno de los mayores problemas que ha dejado el conflicto armado es el número de desaparecidos que aún existen. En primer lugar, ni siquiera se tiene una cifra concreta sobre el universo de personas desaparecidas. La CVR señaló 8558 casos de desaparición forzada; la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos identificó 12 027; en el 2007, el Equipo Peruano de Antropología Forense dio la cifra de 13 271 personas; el 2012, el Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público señaló que el número es de 15 731; el Consejo de Reparaciones tiene, hasta el 2013, a 7399 personas registradas; mientras que la Defensoría del Pueblo a 1890 registrados.³⁴⁹ Con respecto a los sitios clandestinos de entierro, si bien la CVR detectó la existencia de 4644 sitios, un estudio posterior de la organización civil “Comisión de Derechos Humanos “(Comisedh) señaló que el número es 6462, de los cuales más del 60% se encuentra en la región Ayacucho.³⁵⁰ A pesar de las cifras, desde 2002 hasta abril de 2012, solo 2109 cuerpos de víctimas han sido recuperados, de los que 1074 fueron identificados y sus restos entregados a sus familiares.³⁵¹

El grave problema ante estos hechos es que no ha existido una política articulada sobre el tema y, por el contrario, solo existen esfuerzos aislados que de forma separada es imposible que puedan dar una respuesta adecuada y efectiva a las necesidades de las víctimas.³⁵² Actualmente, en el Perú, la situación de los desaparecidos ha superado la respuesta que un Estado podría dar por medio de su sistema de justicia, a pesar de ello, el Ministerio Público sigue manteniendo la función de la búsqueda de los cuerpos y de los procesos de exhumaciones. Al respecto, dentro de los problemas que enfrenta dicho organismo se encuentran las siguientes:

³⁴⁹ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Informe Defensorial N° 162. A diez años de verdad, justicia y reparación. Avances, retrocesos y desafíos de un proceso inconcluso.* Óp. cit., pp. 148 y 149.

³⁵⁰ FALCONI, Carola (directora de proyecto). *Los muertos de Ayacucho. Violencia y sitios clandestinos.* Lima: Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH), 2012, p. 16.

³⁵¹ CORREA, Cristián. Óp. cit., p. 25.

³⁵² DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Informe Defensorial N° 162. A diez años de verdad, justicia y reparación. Avances, retrocesos y desafíos de un proceso inconcluso.* Óp. cit., p. 147.

falta de recursos y la excesiva carga procesal; su universo de víctimas es muy reducido, dado que trabaja solo en base a las denuncias (no realiza investigaciones de oficio en el tema); no tiene información histórica, bibliográfica y de contexto sistematizada; no existe una base genética que permita cruzar información de los familiares con los restos óseos encontrados; no puede afrontar los casos de familiares que tienen deseo de conocer el paradero de la persona desaparecida, pero no quieren ingresar a un proceso penal; entre otras dificultades.³⁵³

En conclusión, la ausencia de un programa de búsqueda y exhumaciones de los restos de las personas desaparecidas en el Perú, mediante procesos articulados entre los diferentes organismos competentes, es una grave afectación a la obligación de reparar el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad en su conjunto. Los estándares de la Corte Interamericana en esta materia exigen una reparación adecuada y efectiva, la cual tendrá que ser de iniciativa del propio Estado; con los recursos y los instrumentos científicos, tecnológicos y de contexto necesarios; y que se ajuste a las necesidades de los familiares de las personas desaparecidas sin revictimizarlas.

3.3.4. Los lugares de memoria y ceremonias de desagravio.

Según señala Reátegui, los lugares o “sitios de memoria (...) funcionan como nudos convocantes y marcas territoriales que favorecen la institucionalización de una memoria afín a la conciencia humanitaria emergente”.³⁵⁴ En ese sentido, son mecanismos, acciones o estrategias cuya finalidad es mantener la necesidad de la

³⁵³ REATEGUI, Felix (coordinador). *Desaparición forzada y derechos de las víctimas: la respuesta humanitaria a las demandas de verdad, justicia y reparación en el Perú*. Óp. cit., pp. 70-83.

³⁵⁴ REATEGUI, Felix (coordinador). *Los sitios de la memoria: procesos sociales de la conmemoración en el Perú*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEH-PUCP) y Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2010, p. 17.

rememoración, de mantener el recuerdo de lo sucedido y de generar un impacto hacia el futuro. El “narrar” una historia de hechos ocurridos por medio de espacios de público acceso, generalmente con algún simbolismo, es un paso importante para generar políticas públicas de verdad y de justicia, aunque los sitios de memoria ayudan a cumplir por sí mismos esos objetivos.

Dado el rol usual que cumple la sociedad civil y las víctimas en la elaboración de los sitios de memoria, es frecuente que en las sociedades en transición exista un gran número de estos lugares. No obstante, como forma de reparación del derecho a la verdad, en el presente trabajo solo se tendrá presente aquellos que sean producto de un esfuerzo del Estado por cumplir con su obligación ante la vulneración de dicho derecho, sobre la base que la jurisprudencia de la Corte IDH ha dado a este tema.

Las reparaciones simbólicas o medidas de satisfacción³⁵⁵ son una constante en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y han ido evolucionando con los años. En específico, la construcción de memoriales se ha ceñido al marco de la reparación integral del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad. En sentencias un poco más lejanas en el tiempo, la medida ordenada podía ser bastante sencilla como el solo anuncio de que el Estado debe “erigir un monumento recordatorio”.³⁵⁶ Sin embargo, posteriormente, conforme a las propias peticiones de las víctimas, los lugares de memoria ordenados por la Corte IDH han adoptado características más complejas.

³⁵⁵ La Corte no es estricta en la denominación de sus reparaciones como se señaló en el Capítulo II. Por ello, las medidas de satisfacción en algunas circunstancias incluyen a los sitios de memoria y en otros no. Sin embargo, según el Derecho Internacional Público sí lo serían en todos los casos.

³⁵⁶ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párr. 44 (f).

Como se señaló, el papel de las víctimas en este tipo de reparaciones es fundamental, puesto que en la mayoría de las oportunidades son quienes proponen la medida en sí misma que puede referirse a acciones sobre lugares de memoria ya existentes. En algunas ocasiones, la Corte Interamericana se adhiere íntegramente a la petición de las víctimas e insta a que el Estado cumpla con esta, aunque no se compromete a hacerle seguimiento,³⁵⁷ por más que se trate de un conjunto de medidas complejas.³⁵⁸ No obstante, en la mayoría de los casos el tribunal interamericano asume la supervisión de las medidas de reparación como propias, incluso cuando se adhiere a la solicitud de las víctimas, ordenando cumplimiento estricto y en un tiempo determinado al Estado, como, por ejemplo, en el caso *Gudiel Álvarez* (“Diario Militar”), en el que se ordenó:

“(…) [L]a Corte considera que el Estado debe proceder a la construcción de un parque o plaza en honor a la memoria de las víctimas del caso, que sirva a los familiares como un espacio donde recordar a sus seres queridos. La elección del lugar donde se ubicará dicho parque y su diseño debe ser acordado entre el Estado y los familiares de las víctimas, tomando en cuenta sus expectativas y necesidades. En dicho lugar, Guatemala deberá poner una placa con los nombres de las víctimas del presente caso registradas en el *Diario Militar* y la mención expresa de que su existencia obedece al cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte Interamericana. Guatemala cuenta con un plazo de dos años para diseñar y construir el parque o plaza que cumpla con los fines indicados.”³⁵⁹

³⁵⁷ Corte IDH. *Masacres de El Mozote Vs. El Salvador*. Óp. cit., párr. 372.

³⁵⁸ Ídem, párr. 370. Se solicitó: (a) medidas de mejoramiento al monumento ya construido, incluyendo el nombre de las víctimas del proceso; (b) que el Estado adquiera la vivienda donde se produjo la matanza para que la transforme en un centro de memoria; y (c) que el Estado disponga de un lugar en cada población afectada para que los familiares de las víctimas asesinadas puedan acudir a recordarlas.

³⁵⁹ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*. Óp. cit., párr. 349. La Corte IDH adoptó similar decisión en el *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Óp. cit., párr. 210.

Un sitio de memoria debe responder a las necesidades de las propias víctimas, las cuales, en algunas circunstancias, pueden ser muy específicas. Por ejemplo, en el caso del señor Huilca Tecse, quien fue un dirigente sindical ejecutado extrajudicialmente, la Corte IDH ordenó que se erigiera un busto su memoria. Dicho busto debía tener características muy precisas. Primero, debía encontrarse en un lugar público de la ciudad de Lima. Además, dicho monumento debía señalar un texto, previamente coordinado con los familiares, que especificara las actividades sindicales que la víctima realizaba.³⁶⁰

Sin embargo, se debe prever que existen circunstancias propias de la transición según las cuales pueden existir divergencias entre las propias víctimas. Por ejemplo, una misma medida, como puede ser el incluir el nombre de personas en un monumento, es posible que genere un impacto diferenciado. Por ejemplo, la Corte Interamericana ordenó tanto en el caso de La Cantuta,³⁶¹ como en el caso del Penal Castro Castro,³⁶² que el nombre de las víctimas de las respectivas sentencias sean colocadas en el lugar de memoria “El Ojo que Lloro”. Sin embargo, en una de ellas se trataba de víctimas de ejecuciones extra judiciales por parte del “Grupo Colina”, mientras que en el segundo eran personas que pertenecían a Sendero Luminoso. Por el contexto del conflicto peruano, reseñado al inicio de este capítulo, la medida ordenada generó mucha polémica, incluso entre las propias víctimas, quienes no quisieron compartir espacio con personas condenadas (o presas) por terrorismo y la propia artista autora del monumento también se opuso a ello.³⁶³ Estos casos demuestran que un lugar de memoria es un espacio sensible, simbólico y destinado a la conmemoración, que debe

³⁶⁰ Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Óp. cit., párr. 115.

³⁶¹ Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Óp. cit., párr. 236.

³⁶² Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Óp. cit., párr. 454.

³⁶³ Ver: VARGAS LLOSA, Mario. “El ojo que llora”. *El País*. 14 de enero de 2007. En: <http://elpais.com/diario/2007/01/14/opinion/1168729205_850215.html>. Revisado el 11 de diciembre de 2013. Ver también: INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. *Proyecto internacional sobre implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de derechos humanos en el derecho constitucional nacional peruano*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de las Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEH-PUCP). Sin publicar.

cumplir, en principio, con la voluntad de las víctimas; aunque ello no debe ser ajeno al contexto propio de la transición, de lo contrario, puede que se cree mayor conflictividad y disputas entre las propias víctimas. Debe existir un balance entre la reparación del derecho a la verdad y el efecto simbólico que este tipo de reparaciones tienen.

En ese sentido, conforme a los estándares de la Corte IDH reseñados, se puede afirmar que para que un lugar de memoria sea una forma de reparación adecuada y efectiva del derecho a la verdad, deben existir los siguientes criterios: (i) el sitio de memoria debe ser ejecutado o avalado por el propio Estado, puesto que es quien posee la obligación de reparar;³⁶⁴ (ii) debe mantener un simbolismo conforme a la situación de graves violaciones a los derechos humanos que busca mostrar, recordar y/o conmemorar;³⁶⁵ (iii) debe ejecutarse en coordinación y con la participación activa de los familiares o de las propias víctimas, de ser posible.³⁶⁶

En el caso peruano existen más de 100 sitios de memoria identificados a lo largo del país.³⁶⁷ Sin embargo, dichas medidas se han dado por iniciativa de las organizaciones de la sociedad civil o de gobiernos regionales, puesto que no existe una política nacional de memoria.³⁶⁸ Por ello, no se puede señalar que se ha producido algún tipo de reparación por parte del Estado en esta materia. Existen algunos esfuerzos aislados como la muestra fotográfica “Yuyanapaq” que se encuentra en el Museo de la Nación o el “Lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión Social”, espacio que se suponía albergaría a la referida muestra fotográfica, pero cuyo contenido museográfico aún enfrenta serias dudas sobre su veracidad en relación con lo señalado por la CVR y el deseo de algunos colectivos de víctimas. Al respecto, se debe señalar que el PIR

³⁶⁴ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Loc. cit.

³⁶⁵ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*. Loc. cit.

³⁶⁶ Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Loc. cit.

³⁶⁷ REATEGUI, Felix (Coordinador). *Los sitios de la memoria: procesos sociales de la conmemoración en el Perú*. Óp. cit., pp. 80-88.

³⁶⁸ CORREA, Cristián. Óp. cit., pp. 24 y 25.

promulgado por el Estado peruano no consignó las recomendaciones sobre lugares de memoria señaladas en el PIR diseñado por la CVR.³⁶⁹

Asimismo, otra medida simbólica de suma importancia para reparar el derecho a la verdad son las ceremonias para que el Estado pida disculpas, así como para recordar lo sucedido. Al respecto, la Corte Interamericana suele ordenar que se realicen este tipo de ceremonias, tanto de desagravio como, en menor medida, de conmemoración. Ambos eventos tienen un efecto reparador para el derecho a la verdad, puesto que el Estado acepta públicamente hechos, muchas veces controvertidos o negados. Las ceremonias de desagravio consisten en el pedido de disculpas públicas por parte del Estado por los hechos u omisiones cometidos.³⁷⁰

Dichas ceremonias pueden tener características especiales, como ser desarrolladas en la zona donde se cometieron las vulneraciones a los derechos humanos o en la lengua de las víctimas.³⁷¹ Al igual que sucede con el resto de reparaciones, es la víctima quien debe decidir los aspectos más importantes de la organización de las ceremonias y la forma de su difusión. Por su parte, las ceremonias de conmemoración son acontecimientos con una fuerte carga simbólica, dado que se recuerda un hecho en específico, usualmente por medio de actos que, por el lugar, día o participación de alguna persona, conllevan a la memoria y reflexión. Un ejemplo de ceremonia de conmemoración, la dictó la Corte Interamericana en el caso del sindicalista peruano ejecutado extrajudicialmente Huilca Tecse, puesto que se ordenó que todo 1 de mayo

³⁶⁹ QUINTEROS, Víctor Manuel. "Diagnóstico sobre memoriales públicos y reparación de víctimas de desaparición forzada". En: QUINTEROS, Víctor Manuel (coordinador). *Temas de Derecho Penal y violación de derechos humanos*. Óp. cit., p. 95.

³⁷⁰ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 81.

³⁷¹ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Óp. cit., párr. 277.

(Día del Trabajo) el Estado se asegure de que en la ceremonia oficial se recuerde y exalte la labor por el movimiento sindical que desarrolló en el Perú la víctima.³⁷²

En la actualidad el Estado peruano ha venido desarrollando algunas de estas ceremonias.³⁷³ No obstante, estas se han centrado a casos puntuales, principalmente aquellos en que la Corte IDH ha ordenado esa medida de reparación, y no por un programa organizado que involucre a la mayoría de las víctimas. Asimismo, en la mayoría de situaciones estas se han dado de manera pequeña y sin que tenga un gran impacto en la sociedad en su conjunto. Tampoco se ha producido un pronunciamiento oficial por parte de ningún presidente de la república, ni del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quizás las dos instituciones que tendrían mayor responsabilidad en hacerlo. En el 2013, a diez años de la entrega del Informe Final, la Defensoría del Pueblo afirma que “no existe en marcha un programa de reparaciones simbólicas implementado a partir de la Ley del PIR, ni tampoco lineamientos con miras a su concretización”.³⁷⁴

En conclusión, de acuerdo con los estándares de reparación del derecho a la verdad de la Corte IDH, en lo que concierne a la construcción de lugares o sitios de memoria y ceremonias de desagravio, se puede afirmar que el Estado peruano no cumple con sus obligaciones internacionales, puesto que no ha desarrollado suficientes medidas adecuadas que sean, además, efectivas.

³⁷² Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Óp. cit., párr. 114.

³⁷³ SPACIO LIBRE. “Estado peruano pide disculpas por casos de violaciones de derechos humanos”. *Spacio Libre*. En: <http://www.spaciolibre.net/estado-peruano-pide-disculpas-publicas-por-casos-de-violaciones-de-derechos-humanos/> Revisado el 22 de enero de 2014.

³⁷⁴ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Informe Defensorial N° 162. A diez años de verdad, justicia y reparación. Avances, retrocesos y desafíos de un proceso inconcluso*. Óp. cit., p. 68.

3.3.5. Los programas de reparación.

La Corte Interamericana casi no ha vinculado en su jurisprudencia estándares sobre la importancia de los programas de reparación frente a graves violaciones de derechos humanos y la obligación de reparar el derecho a la verdad. No obstante, ha señalado algunos lineamientos que es importante tener presentes para poder entender la forma en que dichos programas se deberían desarrollar para vincularse con el derecho en cuestión. En primer lugar, la Corte IDH ha señalado que los Estados tienen la potestad de elegir el programa de reparación que crean conveniente, siempre y cuando cumpla con estándares de razonabilidad, objetividad y efectividad para reparar los derechos reconocidos en la CADH, siendo, además, compatible con las obligaciones que dicho tratado establece.³⁷⁵ Los mecanismos de reparación no pueden restringirse al pago de compensaciones pecuniarias, por lo que: “[u]na reparación integral y adecuada, en el marco de la Convención, exige medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.³⁷⁶

Es importante resaltar lo antes señalado, porque en el Perú, uno de los principales problemas que se ha generado en estos años es que el órgano coordinador de diseñar e implementar el PIR se centró solo en los programas de reparación colectiva y reparación económica, aislándolos de la visión de una perspectiva de reparación integral en el cual se encuentran las medidas de reparación simbólicas vinculadas a la reparación del derecho a la verdad.³⁷⁷ Al respecto, son dos los problemas que se identifican en el contexto actual sobre el desarrollo del PIR y su vínculo con el derecho a la verdad: (i) la falta de integralidad de las medidas que se vienen implementando y, como consecuencia, (ii) la falta de reconocimiento de la reparación como un acto

³⁷⁵ Corte IDH. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*. Óp. cit., párrs. 189 y 190.

³⁷⁶ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 139

³⁷⁷ CORREA, Cristián. Óp. cit., p. 21.

simbólico en sí mismo. En su momento, la CVR propuso que el plan de reparaciones debía tener como objetivo “dignificar a quienes tanto han sufrido, a reponerlos en su condición de ciudadanos plenos y a resarcirlos, haciendo posible vislumbrar un futuro aceptable, más allá de la precariedad que significaría retornar a las condiciones de su vida anterior”.³⁷⁸

Por ello, a pesar de la existencia del PIR y de algunos avances concretos en la reparación a comunidades e individuos, el mecanismo administrativo de reparación no ha podido cumplir con las necesidades de las víctimas desde una perspectiva de reparación integral conforme lo entiende la jurisprudencia de la Corte IDH y que ha sido desarrollado en extenso en el Capítulo II de este trabajo. En los casos de las sociedades en transición, la reparación del derecho a la verdad es fundamental para alcanzar la reparación integral conforme se ha señalado en los apartados anteriores del presente trabajo.

3.3.6. Otras formas de reparación del derecho a la verdad.

La Corte Interamericana ha ordenado un conjunto de medidas en diferentes sentencias para reparar el derecho a la verdad. Dichas medidas no han recibido igual importancia y desarrollo en la jurisprudencia de dicho tribunal, o en general en el DIDH y en la justicia transicional, como mecanismos necesarios para reparar este derecho. En otras ocasiones, dichas reparaciones se produjeron por el contexto particular de alguno de los casos y no son una obligación que se derive de forma directa de la protección y la obligación de reparar. Por ello, a diferencia de los mecanismos antes mencionados, no considero que las siguientes medidas sean obligatorias por sí mismas; no obstante, es importante resaltar que muchas de estas pueden ser adecuadas y efectivas para colaborar con la reparación del derecho a la verdad.

³⁷⁸ COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final. Tomo IX, Capítulo 2: Recomendaciones*. Lima: Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, p. 103.

Una forma de reparación del derecho a la verdad ordenada en algunas sentencias por la Corte Interamericana es la creación de material audiovisual para recordar los hechos de graves violaciones a los derechos humanos. En casos como *Gudiel Álvarez contra Guatemala*³⁷⁹ o *Contreras y otros contra El Salvador*³⁸⁰, se ordenó que el Estado asuma el costo de realizar documentales en los cuales se explique lo sucedido y las dificultades que las víctimas afrontaron. El contenido de los materiales debe ser coordinado previamente con los afectados o, de ser el caso, sus familiares. Además, su difusión debe hacerse a nivel nacional por televisión, así como en escuelas y universidades. Este tipo de acciones ayudan a reparar el derecho a la verdad en su aspecto colectivo, dado que difunden lo sucedido en poblaciones que pueden no estar familiarizadas con los hechos de los casos.

Otra forma de reparación ordenada por la Corte IDH ha sido la desclasificación de archivos oficiales y su libre acceso al público. Tal como se explicó en el caso peruano, la imposibilidad de acceder a este tipo de archivos, usualmente de las FFAA o del Poder Ejecutivo, impide que la sociedad pueda conocer lo sucedido (además de impedir las investigaciones respectivas para conocer la verdad de los hechos y para juzgar a los responsables conforme se señaló en el apartado sobre los juicios penales). Por ello, el tribunal ha señalado que el Estado debe asegurar el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos públicos que contengan información útil y relevante en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos y designar presupuesto para ello.³⁸¹

Este conjunto de medidas -junto con otras como la publicación de las sentencias en medios de comunicación masivos, el renombramiento de lugares u otras- deben

³⁷⁹ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Óp. cit., párr. 346.

³⁸⁰ Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Óp. cit., párr. 210.

³⁸¹ Ídem, párr. 212. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Óp. cit., párr. 282.

formar parte de planes articulados que generen un impacto importante en la sociedad. Al respecto, es necesario recordar que la reparación del derecho a la verdad es una obligación del Estado frente a las víctimas y frente a la sociedad en su conjunto. Por ello, estas medidas complementan a las demás acciones de búsqueda de la verdad que los Estados deben cumplir mediante mecanismos judiciales y no judiciales.

3.3.7. Reflexiones finales.

Las características del conflicto y de la transición en el Perú generaron un ambiente en el que la aplicación de los diferentes mecanismos de reparación del derecho a la verdad -tras luchas jurídicas, políticas y sociales- fue posible. La participación del Sistema Interamericano, principalmente de la Corte IDH, fue fundamental para que en el Perú se adopte esta postura y se sigan los estándares de justicia, verdad y reparación. Sin embargo, con el transcurso de los años se ha concretado un lento retroceso en la necesidad de conocer la verdad ocurrida durante el periodo de violencia y terrorismo y de promover lo que en los primeros años de la transición se avanzó en ese ámbito.

La mayoría de los mecanismos de reparación reseñados en este capítulo no son medidas facultativas, sino imperativas producto de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano. Tras la vulneración de un derecho, como la verdad, el Estado tiene la obligación de reparar mediante mecanismos adecuados y efectivos, los cuales deben estar diseñados sobre la base de las necesidades de las víctimas.

A pesar de que en el Perú se ha desarrollado (o se desarrollan) la mayoría de los mecanismos adecuados de justicia transicional, su implementación, usualmente, no ha sido efectiva. Ello está generando que las víctimas y la sociedad en su conjunto no puedan ver reparado su derecho a conocer los hechos y poder reflexionar sobre ellos.

Además, la falta de mecanismos efectivos de reparación del derecho a la verdad está generando situaciones estructurales de violaciones de derechos humanos como son los contextos de impunidad, de discriminación y la existencia aún de personas desaparecidas. Estos contextos están vulnerando otros derechos de las víctimas como las garantías judiciales y la protección judicial, la integridad, la personalidad jurídica, la vida, la igualdad y no discriminación, entre otros. Por ello, afirmo que esta situación es una clara revictimización de aquellos que ya son víctimas, en algunos casos, por más treinta años.

En situaciones de transición a la paz o a la democracia existe una tensión natural entre diferentes memorias; sin embargo, la obligación del Estado se debe enfocar, principalmente, en dar voz a las víctimas. El derecho a la verdad nunca se puede reparar desde arriba hacia abajo, con mecanismos que no incluyan las necesidades de quienes sufrieron las graves violaciones a sus derechos humanos, puesto que las imposiciones verticales, de una u otra forma, siempre generan exclusión y no son efectivas.

Conclusiones.

1. El derecho a la verdad se encuentra reconocido a nivel del DIDH por medio de diversos documentos de *softlaw*, así como convencionalmente en el artículo 24.2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Conforme lo señalado por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se puede definir el derecho a la verdad como el derecho a “tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación”. Los beneficiarios de este derecho son tanto las víctimas de las violaciones manifiestas de los derechos humanos, las graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario y otros actos delictivos en el Derecho Internacional, así como sus familiares y la sociedad en su conjunto.

2. El derecho a la verdad ha sido reconocido en el Sistema Interamericano a pesar que no se encuentra regulado de manera explícita en ningún instrumento convencional o no convencional de este. La Corte IDH ha tenido un rol fundamental en el desarrollo jurisprudencial de este derecho señalando que se encuentra contenido en el deber que tienen los Estados de investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos, es decir, conforme a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la CADH. No obstante, en su jurisprudencia más reciente, la Corte Interamericana ha admitido la posibilidad de que, en determinados supuestos, el derecho a la verdad se encuentre contenido, además, en el artículo 13 (libertad de pensamiento y de expresión). La inclusión del artículo 13 de la CADH, aunque no sea constitutivo del derecho a la verdad, ha sido un importante avance para la adecuada comprensión que la Corte Interamericana tiene de este derecho. Ello se debe a que, mediante esta interpretación, la dimensión social del derecho a la verdad –reconocida por el tribunal interamericano- se sustenta en un mejor fundamento jurídico.

3. Conforme a la doble dimensión del derecho a la verdad, como un derecho individual y social, se ha desarrollado el estándar que para su correcta reparación se requieren la complementariedad en los mecanismos judiciales y no judiciales de búsqueda de verdad. Ello ha quedado reflejado en diferentes instrumentos de *softlaw* como los Principios de Joinet, los Principios de Orentlicher y el informe sobre el derecho a la verdad del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En el caso del Sistema Interamericano, esta complementariedad se ha visto reflejada en el uso y la valoración positiva por parte de la Corte IDH de los informes de las comisiones de la verdad de la región, así como el reconocimiento de otros mecanismos no judiciales de búsqueda de la verdad como los programas de búsqueda de desaparecidos, la desclasificación de archivos, la construcción de lugares de memoria, entre otros. Este reconocimiento se ha dado tanto en la parte resolutive, como en el caso de las reparaciones ordenadas por el tribunal.

4. En la actualidad, existe una tendencia clara en el Derecho Internacional para la lucha contra la impunidad frente a las graves violaciones de los derechos humanos y al DIH. Ello ha significado que el debate que en algún momento se dio sobre la disyuntiva entre justicia o verdad ante circunstancias de transición tras conflictos armados o gobiernos dictatoriales, es cada vez menor, puesto que se entiende que los responsables de las violaciones a los derechos humanos y DIH deben ser juzgados, y de ser el caso, sancionados. Ello incluye la tendencia cada vez mayor, especialmente en el marco del Sistema Interamericano, de que toda amnistía u otras medidas que busquen garantizar la impunidad frente a graves violaciones a los derechos humanos carecen de valor. Esta situación ha dado como resultado que la interrelación entre el Derecho y la justicia transicional sea cada vez mayor, creándose la firme convicción de que se deben respetar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación como los pilares básicos de toda sociedad en transición. Por otra parte, la justicia

transicional tiene una influencia cada vez mayor en el DIDH, como queda demostrado en las reparaciones que otorga la Corte Interamericana en circunstancias transicionales, así como el valor que ha otorgado a los informes de las comisiones de la verdad.

5. En el marco del DIDH se han producido un conjunto de estándares particulares en relación con el Derecho Internacional general sobre la obligación de reparar. La jurisprudencia de la Corte Interamericana es la que ha alcanzado un grado mayor de particularidad en sus medidas reparadoras, principalmente por el tipo de casos que ha tenido que resolver, los cuales han versado sobre violaciones graves, y en muchas circunstancias masivas, a los derechos humanos. Producto de esta posición particular, la Corte Interamericana ha desarrollado medidas reparadoras que bajo el Derecho Internacional general podrían tratarse del cumplimiento de la obligación primaria, del cese de la vulneración generada, así como de medidas de no repetición. Sin embargo, la Corte IDH ha agrupado este conjunto amplio de acciones para alcanzar lo que define como una reparación integral.

6. La reparación integral es aquella que abarca todas las formas de reparación necesarias para lograr una reparación justa, adecuada y proporcional a las violaciones y daños sufridos un derecho. Toda víctima que ha visto vulnerado algún o algunos de sus derechos humanos tiene derecho a esta reparación. De esta manera, se puede entender que la reparación integral frente a graves violaciones de derechos humanos requiere del diseño y ejecución de un conjunto de medidas con el fin de resarcir los daños generados, lo cual involucra tanto a las medidas pecuniarias como otras medidas que no tienen esta característica. La finalidad debe ser compensar a las víctimas por los daños sufridos y restablecer las relaciones de confianza en la sociedad, de manera que se evita que los hechos ocurridos se repitan en el futuro. Bajo estas condiciones, la Corte Interamericana ha venido desarrollando en su

jurisprudencia un conjunto de medidas reparadoras con carácter transformador. Estas reparaciones tienen su sustento en que no es suficiente regresar a la situación previa al daño producido, puesto que en algunas circunstancias, ello podría significar mantener estructuras históricas de discriminación, las cuales, en ocasiones como en determinados conflictos armados o dictaduras, fueron las que permitieron que las graves violaciones de derechos humanos se produzcan.

7. Dentro de las medidas de reparación que se requieren en sociedades en transición el conocimiento de los hechos ocurridos durante los conflictos armados o dictaduras ocupa un lugar especial. El derecho a la verdad es esencial para las víctimas en las transiciones y su reparación, para que se dé integralmente, involucra implementar un conjunto de medidas judiciales y no judiciales que se correspondan con las dimensiones individual y social de este derecho. Asimismo, el derecho a la verdad tiene un carácter reparador por sí mismo. Por ello, es importante entender que el cumplimiento del derecho a la verdad siempre involucrará una forma de reparación para las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto. No obstante, ante el incumplimiento de la obligación primaria de cumplir con el derecho a la verdad, nace para los Estados una obligación secundaria de reparación, la cual involucra medidas que podrían haber sido parte de la obligación primaria, así como un conjunto de reparaciones que deben realizarse producto del incumplimiento.

8. El Sistema Interamericano ha tenido una importante influencia en la transición peruana. El Perú es el Estado que más casos ha tenido en la Corte Interamericana, los cuales, en su mayoría, han estado relacionados con el periodo del conflicto armado no internacional, siendo el caso Barrios Altos, quizás, el más relevante dentro de todos por el impacto que generó. Los estándares de la jurisprudencia interamericana tuvieron consecuencias concretas en los mecanismos de búsqueda de la verdad en el Perú, como son la reapertura de los juicios penales por graves violaciones a los

derechos humanos, así como el enfoque que tuvo la CVR de que no podría existir verdad y reconciliación sin justicia. Esta influencia que tuvo el Sistema Interamericano en la transición peruana también se ha visto correspondida en el sentido de que instituciones como la CVR han recibido un fuerte apoyo y legitimidad desde la jurisprudencia de la Corte IDH.

9. Los fallos de la Corte Interamericana son de obligatorio cumplimiento para los Estados que se han sometido a su competencia contenciosa. Asimismo, producto del control de convencionalidad, los estándares que la Corte IDH crea jurisprudencialmente son de obligatorio cumplimiento para todos los agentes de los Estados partes de la Convención Americana. Los estándares utilizados por la Corte Interamericana para la correcta reparación integral de los derechos humanos vulnerados también son de aplicación para todos los Estados como consecuencia del control de convencionalidad. De esta manera, la Corte IDH diseña directrices generales de la manera en que los Estados deben actuar para la correcta reparación de los derechos, de lo contrario, estos estarían incurriendo en responsabilidad internacional por incumplir sus compromisos soberanamente asumidos.

10. La transición en el Perú responde a características particulares como la identidad de los principales responsables de las víctimas mortales durante el conflicto, el PCP Sendero Luminoso; la aplicación de los estándares de justicia y reparación; y la influencia del Sistema Interamericano. Que Sendero Luminoso haya sido el principal responsable de las muertes influyó en la transición en diferentes aspectos, como el doble estándar de los juicios penales en caso que se juzgue a exsubversivos o miembros de las FFAA, las características de CVR y su concepto de reconciliación, la definición de víctima para el PIR, las memorias disímiles, entre otras consecuencias. Por su parte, la aplicación de los estándares de justicia, verdad y reconciliación, así como la influencia del Sistema Interamericano han tenido un efecto complejo en la

transición. Si bien en el Perú, como consecuencia de esto último, se han implementado mecanismos judiciales y no judiciales adecuados para la búsqueda de la verdad, estos no se han ejecutado, en su mayoría, de manera efectiva. Por ello, a pesar de que en el Perú se han dado importantes pasos para la protección y reparación del derecho a la verdad, en la actualidad, no existe una correcta reparación para las víctimas conforme a los estándares jurisprudenciales de la Corte IDH, lo cual podría generar una futura demanda contra el Estado peruano y la consecuente responsabilidad internacional del Perú.

11. La Corte Interamericana a lo largo de su jurisprudencia ha señalado que el proceso penal cumple con un rol fundamental en la reparación del derecho a la verdad, principalmente en la dimensión individual, puesto que es el mecanismo adecuado para que las víctimas y sus familiares puedan conocer los hechos específicos de la violación, así como los responsables de esta. No obstante, en la dimensión social también cumple un rol importante, puesto que permite que la sociedad conozca los hechos, los responsables y así se pueda reestructurar la confianza en el sistema. En el Perú, si bien la mayoría de los casos en que los acusados han sido exsubversivos se han resuelto de manera adecuada, en los casos donde los acusados son exmiembros de las fuerzas del orden o agentes del Estado en general, están existiendo serias dificultades durante los juicios, lo cual está dando como resultado la exculpación de los acusados o el archivamiento de los casos. Debido a que no se están tomando todas las medidas para que se pueda afirmar que se está juzgando conforme al debido proceso y se está valorando la participación de las víctimas, muchos de los procesos están siendo mecanismos de garantía de la impunidad y por lo tanto se está vulnerando el derecho a la verdad y no se está produciendo una adecuada reparación a este.

12. Las comisiones de la verdad son un mecanismo no judicial de gran importancia para reparar el derecho a la verdad. Su valor para poder alcanzar la verdad histórica ha sido reconocido en reiteradas oportunidades por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la cual incluso ha recomendado la creación de este mecanismo como medida de reparación. En el caso peruano la Corte IDH ha reconocido en reiteradas oportunidades el valor de la CVR para las víctimas y para la sociedad en su conjunto, por lo que ha utilizado su Informe Final valorando como ciertos los hechos allí señalados y rescatando el valor que tuvo como medida de reparación para la dimensión social del derecho a la verdad. La CVR ha sido una medida de reparación del derecho a la verdad adecuada y efectiva conforme a los estándares de la Corte IDH. No obstante, a pesar de su reconocimiento formal por parte del Estado peruano, la falta de promoción y compromiso con su contenido ha hecho que su impacto como reparación para las víctimas sea limitado.

13. Una de las más graves vulneraciones que existe actualmente en el Perú en relación a la reparación del derecho a la verdad es la existencia de alrededor de quince mil personas desaparecidas, sin que, por lo menos, se pueda tener certeza sobre dicha cifra. Conforme a los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el Perú no existe actualmente un mecanismo adecuado ni efectivo para que la crisis humanitaria de los desaparecidos en el Perú cese. Al respecto, la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que en circunstancias como estas, los mecanismos no judiciales de búsqueda de desaparecidos también son adecuados para que se pueda conocer el lugar donde se encuentran los cuerpos de las personas y así alcanzar la verdad de lo sucedido, lo cual no significa que en su momento se tenga que seguir los procesos penales correspondientes.

14. La falta de compromiso de parte del Estado peruano para generar un proceso de memoria histórica vulnera el derecho a la reparación integral de las víctimas y la

sociedad en su conjunto. Para evitar ello, es necesario que el Estado fomente un conjunto de medidas coordinadas que involucren la creación de lugares de memoria, el pedido de disculpas por medio de ceremonias de desagravio, la enseñanza de lo sucedido en la malla curricular de las escuelas y, en general, todas las medidas de satisfacción que involucren el dar voz a las víctimas y que se dé a conocer a la sociedad su memoria sobre los hechos ocurridos.

15. Tras la vulneración de un derecho, como es el caso del derecho a la verdad, el Estado tiene la obligación de reparar mediante mecanismos adecuados y efectivos, los cuales, conforme a los estándares de la Corte Interamericana, deben estar diseñados sobre la base de las necesidades de las víctimas. En la actualidad, a pesar de algunos esfuerzos del Estado peruano, al ejecutar políticas aisladas o no articuladas, si bien en el diseño pueden tratarse de medidas adecuadas, estas resultan no siendo efectivas. La falta de reparación integral del derecho a la verdad conforme los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana es una grave afectación a los derechos de las víctimas del conflicto armado no internacional sucedido en el Perú y una revictimización de estas.

Bibliografía:

1. Doctrina

- 1) ABRAO, Paulo y Marcelo D TORELLY. “El Programa de Reparaciones como Eje Estructurador de la Justicia Transicional en Brasil”. En: REATEGUI, Félix (coordinador). *Justicia Transicional: Manual para América Latina*. Brasilia: Comisión de Amnistía. Ministerio de Justicia; Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2011, pp. 477-522.
- 2) ALARCÓN, Enrique. “El debate sobre la verdad”. En: PÉREZ-ILZARBE, P. y R. LÁZARO (editores). *Verdad, bien y belleza*. Pamplona: Cuadernos de Anuario Filosófico. Serie Universitaria 103, 2000, pp. 35-62.
- 3) AMAYA VILLARREAL, Álvaro Francisco. ““Efecto Reflejo”: La práctica judicial con el derecho a la verdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, No 10, 2009, pp. 131-152.
- 4) ANTKOWIAK, Thomas M. “Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond”. *Columbia Journal of Transnational Law*. 2008, Volume 46, Number 2, pp. 353-418.
- 5) ANTKOWIAK, Thomas M. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus Reparaciones centradas en la Víctima”. En: OLÁSULO ALONZO, Héctor y Salvador CUENCA CURBELO (coordinadores). *Ponencias de los Programas Académicos de la “X Edición de 2011 de la Competencia Víctor Carlos Moreno” sobre procedimiento ante la Corte Penal Internacional*. Volumen 1. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011, pp. 307-317.

- 6) ARTHUR, Paige. “Cómo las transiciones reconfiguraron los derechos humanos: una historia conceptual de la justicia transicional”. En: REATEGUI, Félix (coordinador). *Justicia Transicional: Manual para América Latina*. Brasilia: Comisión de Amnistía. Ministerio de Justicia; Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2011, pp. 73-134.
- 7) BARRANTES SEGURA, Rafael y Jesús PEÑA ROMERO. “Narrativas sobre el conflicto armado en el Perú: La memoria en el proceso político después de la CVR”. En: REATEGUI, Felix (coordinador). *Transformaciones Democráticas y Memorias de la Violencia en el Perú. Colección de documentos de trabajo. Serie Reconciliación No 2*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, pp. 15-40.
- 8) BARKER, John. “The Different Forms of Reparation: Compensation”. En: CRAWFORD, James, PELLET, Alain y OLLESON, Simon (editores). *The Law of International Responsibility*. New York: Oxford University Press, 2010, pp. 599-612.
- 9) BUERGENTHAL, Thomas, SHELTON, Dina y STEWART, Davis P. *International Human Rights in a Nutshell*. St. Paul: West Group. 2002.
- 10) BURT, Jo-Marie. *Violencia y autoritarismo en el Perú: Bajo la sombra de Sendero y la dictadura de Alberto Fujimori*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2011.
- 11) BURT, Jo-Marie y María RODRÍGUEZ. *Los espacio judiciales como espacios de memorias: El caso de Accomarca*. Trabajo presentado al Grupo Memoria del Instituto de Estudios Peruanos el 2 de mayo de 2013. Inédito.

- 12) CANO, Gloria y Karim NINAQUISPE. “El rol de la sociedad civil en la demanda y promoción de justicia”. En: MAGARRELL, Lisa y Leonardo FILIPPINI (editores). *El legado de la verdad. La justicia penal en la transición peruana*. Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional, pp. 61-84.
- 13) CARBONELL, Miguel. *Introducción General al Control de Convencionalidad*. México: Editorial Purrua, 2013.
- 14) CARRILLO, Arturo J. “Justice in Context: The Relevance of Inter-American Human Rights Law and Practice to Repairing the Past”. En: DE GREIFF, Pablo. *The handbook of reparations*. New York: Oxford University Press, 2008, pp. 504-538.
- 15) CHILLIER, Gastón. *Los procesos de justicia por violaciones de derechos humanos en Argentina. Working Paper No. 6*. Washington DC: George Mason University, 2009.
- 16) CIURLIZZA, Javier y Eduardo GONZÁLES. “Verdad y justicia desde la óptica de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”. En: MAGARRELL, Lisa y Leonardo FILIPPINI (editores). *El legado de la verdad. La justicia penal en la transición peruana*. Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional, pp. 85-104.
- 17) COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Informe Final*. Lima: Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003.
- 18) COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. *Hatun Willakuy: Versión abreviada del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Perú*. Lima: Comisión de Entrega de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2004.

- 19)** CORREA, Cristián. “Programas de Reparación para Violaciones Masivas de Derechos Humanos: Lecciones de las Experiencias de Argentina, Chile y Perú”. En: REATEGUI, Félix (coordinador). *Justicia Transicional: Manual para América Latina*. Brasilia: Comisión de Amnistía. Ministerio de Justicia; Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2011, pp. 441-476.
- 20)** CORREA, Cristián. *Reparaciones en el Perú. El largo camino entre las recomendaciones y la implementación*. Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional. 2013.
- 21)** CUERVO R. Jorge Iván, Eduardo BECHARA GÓMEZ y Verónica HISNOSTROZA ARENAS. *Justicia transicional: modelos y experiencias internacionales. A propósito de la Ley de Justicia y Paz*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.
- 22)** DALY, Erin. “Truth Skepticism: An inquiry into the value of Truth in Times of Transition”. *The International Journal of Transitional Justice*, vol 2, 2008, Oxford University Press, pp. 23-41.
- 23)** DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Compendio de Legislación para las víctimas de terrorismo*. Segunda edición. Lima: Defensoría del Pueblo, 2002.
- 24)** DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Informe Defensorial N° 162. A diez años de verdad, justicia y reparación. Avances, retrocesos y desafíos de un proceso inconcluso*. Lima: Defensoría del pueblo, 2013.
- 25)** DEGREGORI, Carlos Iván. *Las Rondas Campesinas y la Derrota de Sendero Luminoso*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos y Universidad Nacional de San Cristobal de Huamanga, 1996.

- 26)** DEGREGORI, Carlos Iván. *Qué difícil es ser Dios. El Partido Comunista del Perú –Sendero Luminoso y el conflicto armado interno en el Perú: 1980-1999*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2011.
- 27)** DE GREIFF, Pablo. “Justicia y Reparaciones”. En: REATEGUI, Félix (coordinador). *Justicia Transicional: Manual para América Latina*. Brasilia: Comisión de Amnistía. Ministerio de Justicia; Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2011, pp. 407-440.
- 28)** ELSNER, Gisela, Kai AMBOS y Ezequiel MALARINO (editores). *Justicia de transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*. Montevideo: Fundación Konrad-Adenauer, 2009.
- 29)** FALCONI, Carola (Directora de proyecto). *Los muertos de Ayacucho. Violencia y sitios clandestinos*. Lima: Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH), 2012.
- 30)** FALK, Richard. “Reparations, International Law and Global Justice”. En: DE GREIFF, Pablo. *The handbook of reparations*. New York: Oxford University Press, 2008, pp. 478-503.
- 31)** FILIPPINI, Leonardo y Lisa MARGARRELL. “Instituciones de la justicia en transición y contexto político”. En: RETTBERG, Angelika (compiladora). *Entre el perdón y el paredón*. Bogotá: Universidad de los andes. Canadá: International Development Research Centre, 2005, pp. 143-170.
- 32)** FRANCIA SÁNCHEZ, Luis E. “Los procesos penales contra las organizaciones terroristas”. En: MAGARRELL, Lisa y Leonardo FILIPPINI (editores). *El legado de la*

verdad. La justicia penal en la transición peruana. Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional, pp. 133-184.

33) FREEMAN, Mark y Dražan DJUKIC. “Just post bellum and transitional justice”. En: STAHN, Carsten y Jann K. KLEFFNER (Editores). *Just Post Bellum. Towards a Law of Transition from Conflict to Peace.* Cambridge: Cambridge University Press, 2008, pp. 213- 230.

34) GAMIO GEHRI, Gonzalo. *Tiempo de memoria. Reflexiones sobre derechos humanos y justicia transicional.* Lima: Instituto Bartolomé de la Casas, Instituto de democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Centro de Estudios y Publicaciones, 2009.

35) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. En: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Memoria del Seminario “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”.* San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, p. pp. 129-160.

36) GONZÁLES CUEVA, Eduardo. *Observaciones sobre el Mandato Legal de la Comisión Nacional de la Verdad del Brasil.* Nueva York: Centro Internacional por la Justicia Transicional, 2012.

37) GONZÁLES CUEVA, Eduardo. “¿Hacia dónde van las Comisiones de la Verdad?”. En: REATEGUI, Félix (coordinador). *Justicia Transicional: Manual para América Latina.* Brasilia: Comisión de Amnistía. Ministerio de Justicia; Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2011, pp. 341-358.

- 38)** GONZÁLES-ZALBERG, Damián A. “El derecho a la verdad en situaciones de post-conflicto bélico de carácter no-internacional”. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*. No 12, 2008, Bogotá, pp. 435- 468.
- 39)** GUILLEROT, Julie y Lisa MAGARRELL. *Reparaciones en la transición peruana. Memorias de un proceso inacabado*. Lima: Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y Centro Internacional para la justicia Transicional (ICTJ), 2006.
- 40)** GUZMÁN, Gloria. “Derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos en el proceso penal”. En: QUINTEROS, Víctor Manuel (coordinador). *Temas de Derecho Penal y violación de derechos humanos*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEH-PUCP), 2012, pp.63-76.
- 41)** HAYNER, Priscilla B. *Unspeakable Truths. Transitional Justice and the Challenge of Truth Commissions*. Nueva York: Routledge, 2011.
- 42)** HEIDEGGER, Martin. *De la esencia de la verdad*. Barcelona: Editorial Herder, 2007.
- 43)** INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ. *Proyecto internacional sobre implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de derechos humanos en el derecho constitucional nacional peruano*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de las Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEH-PUCP). Inédito.
- 44)** GARCÍA-SAYÁN, Diego. “Los Derechos de las Víctimas en la Escena Internacional”. En: JAVE, Iris (editora). *Las reparaciones a las víctimas de la violencia*

en Colombia y Perú: retos y perspectivas. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008, pp. 25-30.

45) JELIN, Elizabeth. *Los trabajos de la memoria*. Lima: Institutos de Estudios Peruanos. 2012.

46) KÄLIN, Walter y Jörg KÜNZLI. *The Law of International Human Rights Protection*. New York: Oxford University Press, 2009.

47) KERBRAT, Yann. "Interaction Between the Forms of Reparation". En: CRAWFORD, James, PELLET, Alain y OLLESON, Simon (editores). *The Law of International Responsibility*. New York: Oxford University Press, 2010, pp. 573-588.

48) LAPLANTE, Lisa y Kimberly THEIDON. "Truth with consequences: Justice and reparations in post-Truth Commission in Peru". *Human Rights Quarterly*. N° 29, 2007, Johns Hopkins University Press, pp. 228–250.

49) LEDESMA FAÚNDEZ, Héctor. *El Sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*. San José: Instituto Interamericanos de Derechos Humanos, 2009.

50) LERNER FEBRES, Salomón. *La rebelión de la memoria. Selección de discursos 2001-2003*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEH-PUCP), Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y Centro de Estudios y Publicaciones (CEP), 2004.

51) MAGARRELL, Lisa y FILIPPINI, Leonardo. "La justicia penal y la verdad en la transición democrática". En: MAGARRELL, Lisa y Leonardo FILIPPINI (editores). *El*

legado de la verdad. La justicia penal en la transición peruana. Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional, p. 33-60.

52) MANI, Rama. “La Reparación como un componente de la Justicia Transicional: La Búsqueda de la “Justicia Reparadora” en el Postconflicto”. En: MINOW, Martha, David A. CROCKER y otros. *Justicia Transicional.* Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana e Instituto Pensar, 2011, pp. 153-207.

53) MARKS, Susan y Fiorentina AZIZI. “Responsability for Violations of Human Rights Obligations: International Mechanisms”. En: CRAWFORD, James, PELLET, Alain y OLLESON, Simon (editores). *The Law of International Responsibility.* New York: Oxford University Press, 2010, pp. 725-738.

54) MATE, Reyes. “Memoria y justicia en Walter Benjamin”. En: ZAMORA, José A. y MATE, Reyes (editores). *Justicia y memoria: Hacia una teoría de la justicia anamnética.* Barcelona: Anthropos Editorial, 2011.

55) MONTOYA, Yván. “Límites y avances de la justicia penal frente a las violaciones de derechos humanos ocurridas durante el periodo del conflicto armado en el Perú”. En: QUINTEROS, VÍCTOR MANUEL (coordinador). *Temas de Derecho Penal y violación de derechos humanos.* Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEH-PUCP), 2012, pp. 21-62.

56) MONTOYA, Yván. “La imputación de responsabilidad individual en comportamientos macrocriminales”. En: QUINTEROS, VÍCTOR MANUEL (coordinador). *Judicialización de violaciones de Derechos Humanos. Aportes*

Sustantivos y Procesales. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEH-PUCP), 2010, pp. 79-88.

57) NAQVI, Yasmin. “El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción?”. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. 2006, No.862, pp. 245-273.

58) NASH ROJAS, Claudio. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. Santiago de Chile: Centro de derechos humanos de la Universidad de Chile, 2009.

59) NEWMAN-PONT, Vivian. “Falso o verdadero (¿El derecho a la verdad es norma imperativa internacional?)”. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*. 2009, No 14, pp. 43-69.

60) NIETZSCHE, Friedrich. “Sobre verdad y mentira en sentido extramoral”. En: NIETZSCHE, Friedrich. *Obras Completas*. Volumen I. Buenos Aires: Ediciones Prestigio, 1970, pp. 543-556.

61) OLSON, Laura M. “Provoking the dragon on the patio - Matters of transitional justice: penal repression vs. amnesties”. *International Review of the Red Cross*. 2006, N° 862, pp. 275-295.

62) ORENTLICHER, Diane F. “Settling Accounts: The Duty to Prosecute Human Rights Violations of a Prior Regime”. *The Yale Law Journal*. 1991, Volumen 100, N° 8, pp. 2537-2615.

63) OROZCO ABAD, Iván. *Justicia Transicional en tiempos de memoria*. Bogotá: Editorial Temis S.A, 2009.

- 64)** PASTOR RIDRUEJO, José. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. 12° edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008.
- 65)** PEASE GARCÍA, Henry y Gonzalo ROMERO SOMMER. *La política en el Perú del siglo XX*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013
- 66)** PÉREZ-LEÓN ACEVEDO, Juan Pablo. "Las Reparaciones en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional." *American University International Law Review*. 2008, N°1, pp. 7-49.
- 67)** QUINTEROS, Víctor Manuel. "Anexo 1. Cuadros Informativos de Casos presentados por la CVR al Poder Judicial y al Ministerio Público". En: QUINTEROS, Víctor Manuel (coordinador) *Judicialización de violaciones de Derechos Humanos. Aportes Sustantivos y Procesales*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEH-PUCP), 2010, pp. 223-228.
- 68)** QUINTEROS, Víctor Manuel. "Diagnóstico sobre memoriales públicos y reparación de víctimas de desaparición forzada". En: QUINTEROS, Víctor Manuel (coordinador). *Temas de Derecho Penal y violación de derechos humanos*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEH-PUCP), 2012, pp. 77-96.
- 69)** REATEGUI, Felix (coordinador). *Los sitios de la memoria: procesos sociales de la conmemoración en el Perú*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la

Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEH-PUCP) y Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2010.

70) REATEGUI, Félix. “Comisiones del Verdad y Justicia Transicional”. En: QUINTEROS, Víctor Manuel (coordinador). *Judicialización de violaciones de Derechos Humanos. Aportes Sustantivos y Procesales*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEH-PUCP), 2010, pp. 25-42.

71) REATEGUI, Felix (coordinador). *Desaparición forzada y derechos de las víctimas: la respuesta humanitaria a las demandas de verdad, justicia y reparación en el Perú*. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEH-PUCP) y Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2012.

72) REYNA ALFARO, Luis Miguel. “Las Víctimas en el Derecho Penal Latinoamericano: Presente y perspectivas a futuro”. *Revista Eguzquillore*. 2008, N° 22, San Sebastián, pp. 135-153.

73) REYES MILK, Michelle. *El Principio de Inmunidad de los Jefes de Estado en Actividad frente a la Comisión de Crímenes Internacionales*. Tesis para optar por el título profesional de abogado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009.

74) RINCÓN, Tatiana. *Verdad, Justicia y Reparación. La Justicia de la Justicia Transicional*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2010.

75) SAFFON, María Paula. “Enfrentando los horrores del pasado. Estudios conceptuales y comparados sobre Justicia Transicional”. En: MINOW, Martha, David A. CROCKER y otros. *Justicia Transicional*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores,

Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana e Instituto Pensar, 2011, pp. 11-78.

76) SALMÓN, Elizabeth. “Algunas reflexiones sobre DIH y justicia transicional: lecciones de la experiencia latinoamericana”. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. 2006, N°.862, pp. 327-353.

77) SALMÓN, Elizabeth. “Entrevista a Salomón Lerner”. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. 2007, Selección de artículos de 2006, pp. 151-160.

78) SALMÓN, Elizabeth. “La inserción del Derecho internacional humanitario en el marco del trabajo de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional en el Perú”. En: *Derecho internacional de los derechos humanos. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. Tomo II. México DF: UNAM, 2008.

79) SALMÓN, Elizabeth. “El ‘control de convencionalidad’ y su impacto en el diálogo entre los tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: NOVAKOVIC, Marko (editor). *Basic concepts of Public International Law - Monism & Dualism*, Belgrado: Universidad de Belgrado, 2013, pp. 524 – 546.

80) SÁNCHEZ, Gianella. *¿Cómo cuantificar el dolor? Aportes para reparaciones económicas individuales a las víctimas del conflicto armado interno en el Perú*. Lima: Centro Internacional para a Justicia Transicional e Instituto de Defensa Legal, 2010.

81) SÁNCHEZ, Víctor. “Responsabilidad Internacional del Estado”. En: SÁNCHEZ, Víctor (editor). *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Huygens Editorial, 2010.

82) SEILS, Paul. “La restauración de la confianza cívica mediante la justicia transicional”. En: ALMQVIST, Jessica y Carlos ESPÓSITO (editores). *Justicia Transicional en Iberoamérica*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, pp. 21-42.

83) STAHN, Carsten. “Just post Bellum: Mapping the discipline (s)”. En: STAHN, Carsten y Jann K.KLEFFNER (editores). *Just Post Bellum. Towards a Law of Transition from Conflict to Peace*. Cambridge: Cambridge University Press, 2008, pp. 93-114.

84) STERN, Steve (editor). *Los Senderos Insólitos del Perú: Guerra y sociedad, 1980-1995*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos y Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga. 1999.

85) STERN, Brigitte. “The Obligation to Make Reparation”. En: CRAWFORD, James, PELLET, Alain y OLLESON, Simon (editores). *The Law of International Responsibility*. New York: Oxford University Press, 2010, pp. 563-572.

86) TEITEL, Ruti. “Genealogía de la Justicia Transicional”. En: REATEGUI, Félix (coordinador). *Justicia Transicional: Manual para América Latina*. Brasilia: Comisión de Amnistía. Ministerio de Justicia; Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2011, pp. 135-172.

87) TEITEL, Ruti. *Transitional Justice*. Nueva York: Oxford University Press, 2000.

88) THEIDON, Kimberly. *Entre prójimos. El conflicto armado interno y la política de reconciliación en el Perú*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2004.

- 89)** TODOROV, Tzevetan. *Los abusos de la memoria*. Barcelona: Paidós, 2000.
- 90)** UPRIMNY YEPES, Rodrigo y María Paula SAFFON SANÍN. “Derecho a la verdad: alcance y límites de la verdad judicial”. En: DE GAMBOA TAPIA, Camila (Editora). *Justicia Transicional: Teoría y Praxis*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2006, pp. 345-374.
- 91)** UPRIMNY, Rodrigo y María Paula SAFFON. “Reparaciones Transformadoras, Justicia Distributiva y Profundización Democrática”. En: DÍAZ GÓMEZ, Catalina, Nelson CAMILO SÁNCHEZ y Rodrigo UPRIMNY YEPES (editores). *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJuSticia), 2009, pp. 31-70.
- 92)** UPRIMNY YEPES, Rodrigo y Diana Esther GUSMÁN RODRIGUEZ. “En búsqueda de un concepto transformador y participativo para las reparaciones en contextos transicionales”. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*. 2010, N° 17, pp. 231- 286.
- 93)** URIBE DE HINCAPIÉ, María Teresa. “Esclarecimiento histórico y verdad jurídica: notas introductorias sobre usos de la verdad”. En: DE GAMBOA TAPIA, Camila (Editora). *Justicia Transicional: Teoría y Praxis*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2006, pp. 324-344.
- 94)** VAN ZYL, Paul. “Promoviendo la Justicia Transicional en Sociedades Post Conflicto. En: REATEGUI, Félix (coordinador). *Justicia Transicional: Manual para América Latina*. Brasilia: Comisión de Amnistía. Ministerio de Justicia; Nueva York: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2011, pp. 47-72.

95) VILLARÁN DE LA PUENTE, Susana. "Perú". En: ÁVILA, Mónica (editoria). *Víctimas sin mordaza. El impacto del Sistema Interamericano en la justicia transicional en Latinoamérica: Los casos de Argentina, Guatemala, El Salvador y Perú*. México DF: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Due Process of Law Fundation, 2007, pp. 127-170.

96) WESCHLER, Lawrence. *A Miracle, A Universe: Settling Accounts with Tortures*. Chicago: University of Chicago Press, 1998.

97) WYLER, Erick y Alain PAPAUX. "The Different Forms of Reparation: Satisfaction". En: CRAWFORD, James, PELLET, Alain y OLLESON, Simon (editores). *The Law of International Responsibility*. New York: Oxford University Press, 2010, pp. 623-638.

98) YOUNGERS, Coletta. *Violencia política y sociedad civil en el Perú. Historia de la Coordinadora de Derechos Humanos*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos. 2003.

|

2. Enlaces electrónicos

1) AMNISTÍA INTERNACIONAL. "Comisiones de la Verdad". *Amnistía Internacional*. En: <http://www.amnesty.org/es/international-justice/issues/truth-commissions>
Revisado el 30 de agosto de 2013.

2) CIDH. "Derecho a la verdad". *Relatoría para la libertad de expresión*. En: <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=156&IID=2> Revisado el 18 de abril de 2014.

- 3) CIDH. “Audiencia de carácter general. Seguimiento del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”. 149° *periodo de sesiones*. Disponible en: <<https://www.youtube.com/watch?v=r2oPEKx0lr>> Revisado el 1 de marzo de 2014.
- 4) EL PAÍS. “Irán y Argentina firman un acuerdo para el atentado contra un centro judío”. *El País*, 27 de enero de 2013. En: <http://internacional.elpais.com/internacional/2013/01/27/actualidad/1359308489_018189.html> Revisado el 15 de agosto de 2013.
- 5) GONZALES CUEVA, Eduardo. *Perspectivas teóricas sobre la justicia transicional*. En: <http://www.cnrr.org.co/new/interior_otros/pdf/justran/Gonzalez_Cueva.pdf> Revisado el 2 de febrero de 2014.
- 6) HENCKAERTS, J.M. *Estudio sobre el Derecho internacional Humanitario. Anexo: Lista de normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario*. En: <<http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/customary-law-rules-spa.pdf>> Revisado el 12 de enero de 2014.
- 7) INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL. *Informe jurídico. Análisis de los Decretos Legislativos 1094, 1095, 1096 y 1097*. En: <<http://www.justiciaviva.org.pe/especiales/1097/informe-D-L-2-preliminar.pdf>>. Revisado 09 de diciembre de 2013.
- 8) SALMÓN, Elizabeth. ¿Hacia la “parajudicialización” de las comisiones de la verdad en la región. *Revista Ideele*. 2013, N° 233, Instituto de Defensa Legal. En: <<http://revistaideele.com/ideele/content/%C2%BFhacia%E2%80%9Cparajudicializaci%C3%B3n%E2%80%9D-de-las-comisiones-de-la-verdad-en-la-regi%C3%B3n>>. Revisado el 2 de marzo de 2014.

9) SPACIO LIBRE. “Estado peruano pide disculpas por casos de violaciones de derechos humanos”. *Spacio Libre*. En: <<http://www.spaciolibre.net/estado-peruano-pide-disculpas-publicas-por-casos-de-violaciones-de-derechos-humanos/>> Revisado el 22 de enero de 2014.

10) UPRIMNY, Rodrigo y SAFFON, María. Verdad Judicial y Verdades Extrajudiciales: La búsqueda de una complementariedad dinámica. p. 8. En: <<http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/39766>> Revisado el 10 de febrero de 2014.

11) VARGAS LLOSA, Mario. “El ojo que llora”. *El País*. 14 de enero de 2007. En: <http://elpais.com/diario/2007/01/14/opinion/1168729205_850215.html> Revisado el 11 de diciembre de 2013.

12) VILLASANTE CERVELLO, Mariella. “Violencia de masas del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso y campos de trabajo forzado entre los Asháninka de la selva central. Datos preliminares de una investigación de antropología política sobre la guerra interna en el Perú”. *Revista Memoria*. 2012, N° 9, Dossier, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. En: <<http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/09/Dossier.pdf>> Revisado el 20 de abril de 2014.

3. Jurisprudencia y decisiones de organismos internacionales:

3.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

1) CIDH. *Informe No 10/95. Ecuador. Caso 10.580. Manuel Bolaños*. 12 de septiembre de 1995.

- 2) CIDH. *Informe No. 1/97. Ecuador. Caso 10.258. Manuel García Franco.* 12 de marzo de 1997.
- 3) CIDH. *Informe No 11/98. Guatemala. Caso 10.606. Samuel de la Cruz Gómez.* 7 de abril de 1998.
- 4) CIDH. *Informe No 140/99. Caso 11.275. Guatemala. Francisco Guarcas Cipriano.* 21 de diciembre de 1999.
- 5) CIDH. *Informe No 40/00. Guatemala. Casos 10.588 (Isabela Velásquez y Francisco Velásquez), 10.608 (Ronald Homero Nota y otros), 10.796 (Eleodoro Polanco Arévalo), 10.856 (Adolfo René y Luis Pacheco del Cid) y 10.921 (Nicolás Matoj y otros).* 13 de abril de 2000
- 6) CIDH. *Informe N° 25/98, Chile. Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.595, 11.657 y 11.705. Alfonso René Chanfeau Oracye y otros.* 7 de abril de 1998.
- 7) CIDH. *Informe No 136/99. Caso 10.488. El Salvador. Ignacio Ellacuría y otros.* 22 de diciembre de 1999.
- 8) CIDH. *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay.* 21 de enero de 2010.
- 9) CIDH. *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Julia Gómez Lund y otros (Guerilla do Araguaia) Vs. Brasil.* 21 de enero de 2010.

10) CIDH. *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso José Miguel Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala*. 19 de febrero de 2011.

3.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

1) Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

2) Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29.

3) Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34

4) Corte IDH. *Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38

5) Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39

6) Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34

7) Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42

8) Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

- 9) Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48.
- 10) Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63
- 11) Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68
- 12) Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70
- 13) Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75
- 14) Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77.
- 15) Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83
- 16) Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91
- 17) Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92

- 18)** Corte IDH. *Caso Del Caracazo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95
- 19)** Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 Noviembre de 2002. Serie C No. 96
- 20)** Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99
- 21)** Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100
- 22)** Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101
- 23)** Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102.
- 24)** Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104.
- 25)** Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109
- 26)** Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

- 27)** Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111
- 28)** Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114
- 29)** Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115
- 30)** Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116
- 31)** Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117
- 32)** Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118
- 33)** Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119
- 34)** Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120
- 35)** Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121

- 36)** Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122
- 37)** Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
- 38)** Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136
- 39)** Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138
- 40)** Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140
- 41)** Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.
- 42)** Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148
- 43)** Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149
- 44)** Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150

- 45)** Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152
- 46)** Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.
- 47)** Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.
- 48)** Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.
- 49)** Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160
- 50)** Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161.
- 51)** Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162
- 52)** Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de de mayo de 2007. Serie C No. 163
- 53)** Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165

- 54)** Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166
- 55)** Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.
- 56)** Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168
- 57)** Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171
- 58)** Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2008 Serie C No. 175
- 59)** Corte IDH. *Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C No. 181.
- 60)** Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.
- 61)** Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.

- 62)** Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.
- 63)** Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192
- 64)** Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196.
- 65)** Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202
- 66)** Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203.
- 67)** Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205
- 68)** Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209
- 69)** Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.
- 70)** Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

71) Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

72) Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.

73) Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

74) Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217.

75) Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219

76) Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

77) Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221.

78) Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229.

79) Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232.

80) Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.

81) Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240.

82) Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241.

83) Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250.

84) Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 252.

85) Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253.

86) Corte IDH. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258.

87) Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 262.

88) Corte IDH. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267.

89) Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274.

90) Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275

3.3. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

1) TEDH. *Caso Antonio Gutierrez Dorado y Carmen Dorado Ortiz vs. España*. Demanda N° 30141/2009. 27 de marzo de 2012.

3.4. Corte Permanente de Justicia.

1) Corte Permanente de Justicia Internacional. *Caso Fábrica Chorzów*. Serie A. N° 9. 26 de julio de 1927.

3.5. Corte Internacional de Justicia.

1) Corte Internacional de Justicia. *Caso LaGrand (Alemania Vs. Estados Unidos de América)*. 27 de junio de 2001.

- 2) Corte Internacional de Justicia. *Caso de las Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo Vs. Uganda)*. 19 de diciembre de 2005.

4. Instrumentos internacionales.

4.1. Normas internacionales

- 1) *Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949*. Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados. En vigor desde el 7 de diciembre de 1978.
- 2) *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada interamericana sobre Derechos Humanos. En vigor desde 18 de julio de 1978.
- 3) *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*. Adoptada el 20 de diciembre de 2006. En vigor desde el 23 de diciembre de 2010.

4.2. Instrumentos de softlaw

- 1) ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*. Resolución A/RES/ 60/147, 16 diciembre de 2005

- 2) ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades Derivadas de la Diversificación y expansión del Derecho Internacional*. Resolución A/CN.4/L.682, 13 de abril de 2006.
- 3) ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos*. Resolución 56/83, 12 de diciembre de 2001.
- 4) COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. *Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en Chile*. Resolución E/CN.4/RES/1989/62, 8 de marzo de 1989.
- 5) COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet*. Resolución E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, 2 de octubre de 1997.
- 6) COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. *Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar "El conjunto de principios para la lucha contra la impunidad"*. E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.
- 7) COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. *El derecho a la verdad*. Resolución 2005/66, 20 de abril de 2005

- 8) COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. *Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: Estudio sobre el derecho de la verdad*. Resolución E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006.
- 9) CIDH. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No 29/92*. 2 de octubre de 1992.
- 10) CIDH. *Informe sobre la implementación de la Ley de Justicia y Paz: Etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales*. 2 de octubre de 2007.
- 11) COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Concluding Observations: Guatemala*. Resolución CCPR/C/79/Add.63, 3 de Abril de 1996.
- 12) Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03*. Serie A No. 18. 17 de septiembre de 2003.
- 13) Corte IDH. *Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.
- 14) Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005.

15) Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012.

16) Corte IDH. *Voto Concurrente del Juez Diego García-Sayán. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252.

17) Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2013.

5. Normas nacionales.

- 1) *Decreto Supremo N° 017-2008-JUS*. 5 de diciembre de 2008.
- 2) *Decreto Legislativo N° 1097*. 1 de setiembre de 2010.

6. Jurisprudencia de tribunales nacionales.

- 1) CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Sentencia C-579/13*. 28 de agosto de 2013.
- 2) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. *Exp. N.° 2488-2002-HC/TC*. 18 de marzo de 2004.
- 3) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. *Exp. N° 2730-2006-PA/T*. 21 de julio de 2006.

4) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. *Exp. N. ° 0024-2010-PI/TC*. 21 de marzo de 2011.



Agradecimientos

Deseo agradecer a mis padres. A mi padre, por enseñarme siempre el valor del trabajo y la perseverancia, por haberme apoyado en todas mis decisiones, incluso cuando no las ha compartido. A mi madre, por todo el cariño y el apoyo en cada momento de mi vida. A mis hermanos, porque son lo más importante que tengo. A Gabriela Rodríguez, por su ayuda en la elaboración de toda la tesis, por sus consejos y sus correcciones. A la doctora Elizabeth Salmón, por formarme en todos estos años y por dirigirme en la elaboración de la tesis. A mis amigos de la universidad, porque la conclusión de este trabajo es el final de un ciclo, en el cual ustedes han estado siempre presentes. Finalmente, a Renata Bregaglio, a Fabiana Núñez del Prado y, en general, a todas las personas que he conocido en el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEH-PUCP), porque mucho de lo que sé, lo aprendí trabajando en ese gran lugar.